



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ACATLAN"

TITULO

LA NECESIDAD DE ESTABLECER EN LOS CENTROS
PENITENCIARIOS DEL DISTRITO FEDERAL LA FIGURA
DEL JUEZ DE VIGILANCIA DURANTE LA ETAPA DE LA
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
JESUS BARRERA GARCIA

ASESOR: LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA

ACATLAN, EDO. DE MEXICO, JUNIO DEL 2002



TESIS C'N
FALLA LE ORGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatoria.....	I
Agradecimiento.....	II
Introducción.....	X

**CAPITULO PRIMERO
MARCO HISTÓRICO
RESEÑA HISTÓRICA DE LAS EJECUCIONES PENALES EN
MÉXICO**

1.1 PERIODO PRE COLONIAL.....	2
1.1.1 Los Aztecas.....	3
1.1.2 Los Mayas.....	9
1.1.3 Los Purépechas.....	15
1.2 PERIODO COLONIAL.....	17
1.3 MÉXICO INDEPENDIENTE.....	24

**CAPITULO SEGUNDO
MARCO CONCEPTUAL
DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

2.1 CONCEPTOS GENERALES.....	36
2.1.1 Conceptos de Penas y Medidas de Seguridad.....	36
2.1.1.1 Conceptos de Penas.....	36
2.1.1.2 Conceptos de Medidas de Seguridad.....	38
2.1.2 Diferencias entre Penas y Medidas de Seguridad.....	39
2.1.3 Clasificación.....	40
2.1.3.1 Clasificación Doctrinal.....	40
2.1.3.2 Clasificación Legal.....	42

2.2	PRINCIPIOS DE LAS PENAS	51
2.2.1	Principios de Legalidad.....	51
2.2.2	Principios de Necesidad.....	52
2.2.3	Principios de Humanidad.....	53
2.2.4	Principios de Readaptación Social.....	53
2.3	TEORÍAS QUE FUNDAMENTAN A LAS PENAS.....	54
2.3.1	Teoría Absoluta.....	54
2.3.2	Teorías Relativas.....	56
2.3.2.1	Teoría de la Prevención General.....	56
2.3.2.2	Teoría de la Prevención Especial.....	58
2.3.3	Teoría Mixta.....	58

**CAPITULO TERCERO
MARCO JURÍDICO
DE LA APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS
DE LIBERTAD EN EL DISTRITO FEDERAL**

3.1	FUNDAMENTOS LEGALES DE LA APLICACIÓN DE LAS PENAS.....	60
3.1.1	Ley Fundamental.....	60
3.1.2	Legislación Secundaria del Distrito Federal.....	61
3.1.2.1	Código Penal.....	61
3.1.2.2	Código de Procedimientos Penales.....	67
3.2	LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN EL DISTRITO FEDERAL	67
3.2.1	Órgano Ejecutivo.....	68
3.2.1.1	Personal Penitenciario.....	68
3.2.2	La Comisión de Derechos Humanos y su participación en las Ejecuciones de las Penas Privativas de Libertad.....	70
3.2.2.1	La Comisión Nacional de Derecho Humanos.....	70

3.2.2.2	La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.....	71
3.2.3	La problemática que se presenta en las ejecuciones de las sentencias penales.....	72
3.2.3.1	Derechos y Obligaciones de los Internos.....	72
3.2.3.2	Prohibiciones.....	91
3.2.4	Aplicación de Sanciones Administrativas.....	92
3.3	CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN EL DISTRITO FEDERAL.....	96
3.3.1	Sistemas Penitenciarios del Distrito Federal.....	97
3.3.1.1	Reclusorios Preventivos.....	99
3.3.1.2	Reclusorios para el Cumplimiento de Penas privativas de libertad.....	101
3.3.1.3	Instituciones Abiertas.....	102
3.3.1.4	Reclusorios para el cumplimiento de Arrestos.....	104
3.3.1.5	Centro Médico para los Reclusorios.....	104
3.4	EXTINCIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	105

CAPITULO CUARTO

LA NECESIDAD DE ESTABLECER EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DEL DISTRITO FEDERAL LA FIGURA DEL JUEZ DE VIGILANCIA DURANTE LA ETAPA LA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

4.1	CONCEPTO DE JUEZ	114
4.2	CONCEPTO DE JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA.....	114
4.2.1	Naturaleza Jurídica del juez de vigilancia penitenciaria	117

4.2.1.1 La naturaleza jurídica del juez de vigilancia en el derecho comparado.....	119
--	-----

4.3 LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS EN EL DERECHO COMPRADO A TRAVÉS DEL JUEZ DE VIGILANCIA...121

4.3.1 Italia.....	121
4.3.2 Francia	123
4.3.3 Alemania	130
4.3.4 Brasil.....	130
4.3.5 Polonia.....	132
4.3.6 Portugal.....	133
4.3.7 España.....	136
4.3.8 Situación en México.....	138

4.4 PROPUESTAS PARA INCLUIR LA FIGURA DEL JUEZ DE VIGILANCIA EN EL SISTEMA PENITENCIARIO DEL DISTRITO FEDERAL DURANTE LA ETAPA DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.....141

Conclusiones.....	145
Bibliografías.....	149

DEDICATORIAS

Una de las cualidades que todo ser humano debe tener es ser agradecido con sus semejantes.

A mis padres

Obdulio Barrera Castro (+)
Cayetana García González

Sabiendo que no existe una
Forma de agradecerles toda una
Vida de sacrificios y esfuerzos,
Quiero que sientan que el
objetivo logrado también es
suyo y que la fuerza que me
ayudó a conseguirlo fue su
apoyo.

A mis hermanos

Olegaria, Flora, Gerardo, Esaú, Arturo
y Olivia.

A ellos por estar siempre
presente en cada instante de mi
vida, por que a pesar de la distancia
los tengo dentro de mi corazón.

A mis Tíos

Sabino Barrera Castro (+)
Alicia Castro Cano (+)
Severo Santos (+)

Gracias por brindarme su apoyo
del cual estaré siempre agradecido.

AGRADECIMIENTOS

A Dios

Por darme el don de la vida y la
oportunidad de estar en este momento.

A mi gran amigo
y guía espiritual

Pbro. José Cruz Peña Doroteo.

Gracias por su amistad, pero
sobre todo por estar conmigo en los
tiempos más difíciles.

A mis abuelos

Esaú Barrera Ramírez.
Leonarda Castro Cano.
Paula González Castro.

Gracias por su apoyo y su cariño.

A mis Tíos

Manuel, Martín, Rosa, Severiano, Silverio,
Maria, Bene, David, Yolanda, Isabel, Noé,
Sofía, José Luis, Vicente y Juan Carlos.

Gracias a cada uno de ellos por
el apoyo que me brindaron durante todo
este tiempo.

A mis amigos y compañeros

Pedro Ávila, Isidro López, Edgar Ramos, Osvaldo Linares, Osvaldo Villanueva,
Armando Cortes, Lázaro Díaz, Lucía Salgado, Noemí Artemisa Huerta, Marcela Hidalgo, Eva
Casillas, Erika Carpio, Melisa, Celia Díaz, Silvia Carmona, Fabiola Badillo, José Roque, José
Luis Saucedo, Antonio Valencia, Rubén Valencia, Javier Pintor, Mariana Blanco, Erika Blanco,
Claudia, Laura, Minerva, Doroteo, Víctor, Vero, Berenice, Montserrat, Dulce, Luis, Efrén,
Gerardo, Hugo, Fernando, Alex, Alejandro, Viridiana, Jessenia, Perla, Cendy, Mariana,
Mayela, Alejandra, Osiris, Jacqueline, Lulú, Emiliano, Emita, Mary... y los que me faltaron.

Gracias por su apoyo y el tiempo maravilloso que cada uno compartieron conmigo.

RECONOCIMIENTO ESPECIAL

A Zamna J. Pérez Gutiérrez

Quiero aprovechar estas líneas para agradecer de manera personal a la mujer que amo. Gracias por su apoyo en la realización de este trabajo y compartir conmigo este momento.

A mis Tíos

Noé Suástegui García
Isabel Romero Castro

Gracias por gran apoyo en la realización de este trabajo.

A mi gran amiga

Noemí Artemisa Huerta Soto

Gracias por su apoyo y sobre todo por compartir parte de su tiempo conmigo.

A la familia Franco Villanueva
Jesús Franco y familia.

Gracias por apoyarme en los tiempos más difíciles de mi vida y hacerme sentir como a un miembro de su familia.

A la familia
Barrera Ramírez

Alberta Ramírez
Bertha Delia Barrera
Nadia Elideth Barrera
Esaud Fco. Barrera

Gracias por su gran apoyo incondicional durante todo este tiempo.

Un reconocimiento especial

Al Dr. Marco Antonio Díaz de León
Al Dr. Sergio García Ramírez
Al Lic. Andrés Medina Paco.

Gracias por brindarme su valioso apoyo en la realización de éste trabajo.

Mi más eterno agradecimiento a todos mis maestros, quienes con su confianza y apoyo hicieron posible mi desarrollo profesional.

Un reconocimiento especial para aquellos hombres de todos los tiempos que han aportado algo a la humanidad y sobre todo en el campo del Derecho.

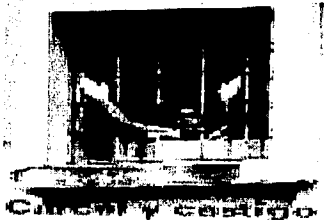
Un reconocimiento especial
A la Dirección General de Prevención y
Readaptación Social

Dra. Emma Mendoza Breamaunzt.
Lic. Fernando Velázquez Quintana
Angélica Marina Díaz Carranza.
Biblioteca penitenciaria "Javier Piña" de
la DGPRS.

Gracias por brindarme su apoyo
y proporcionarme el material para el
desarrollo de este trabajo.

Un reconocimiento especial a nuestra Máxima Casa de Estudios
Universidad Nacional Autónoma de México
"Campus Acatlán"

Gracias por haberme abierto sus puertas y permitirme concretizar mis más anheladas esperanzas de llegar a ser un profesionista en el mundo del derecho.



**"EDUCAD A LOS NIÑOS
Y CUANDO SEAN HOMBRES
NO TENDRAS QUE CASTIGARLOS"**

**PITÁGORAS.
EL HOMBRE SOCIAL
DE JAIME TORRES BODET
Pág. 228.**



Yo ya cumplí mi sentencia que me impusieron...y no me dejan salir

Juan Esparza fue detenido en 1986 por la policía. Se le acusó de robo y lesiones y fue condenado a cuatro años de cárcel. Su sentencia concluyó en 1990, sin embargo Juan Esparza aún continúa preso sin que ninguna autoridad haya podido explicarle los motivos y, sobre todo sin que exista una explicación apoyada en la ley. Juan actualmente tiene 57 años de edad. En esta conversación hace un recuento breve de su vida y revela las causas que lo llevaron a delinquir.

"Soy originario de Durango. De niño, mis padres me llevaron a vivir a Tamaulipas, ahí comencé a trabajar, después me fui a Monterrey y de ahí me vine al Distrito Federal. Trabajé en una empresa alemana dedicada al aluminio arquitectónico, pagaban bien, pero quebró y nunca supe las causas".

"Nosotros éramos 6 hermanos y mi mamá murió cuando aún era yo un niño, mi padre se tiro a la borraquera y a nosotros nos repartieron con los abuelos. Los tíos nos pusieron a bolear, a vender revistas y luego, al amparo de mis hermanos mayores trabajé un buen tiempo. A lo mejor me faltó un guía, me faltó la figura paterna, pero más falta me hizo la presencia de Mi madre, y aun más, una educación, ya que no tuve la oportunidad de ir a la escuela".

"Cuando cumplí 19 años comencé a delinquir aquí en la ciudad... les arrebatava los bolsos a las mujeres, a los hombres sus relojes, así anduve unos dos años, pero en una noche que estaba borracho me peleé con un tipo y ahí en la riña lo mate con un cuchillo. Me detuvieron rápidamente y me sentenciaron a 24 años de cárcel. Dentro de la cárcel me metí en problemas y tuve que hacer un total de 32 años de condena en lo que era el Palacio Negro de Lecumberri... La vida ahí era imposible porque el sistema era vivir o morir. Siempre tenía que traer un cuchillo en la cintura, andar *'ensillado'*, como decimos aquí adentro. Fui trasladado al reclusorio en el 1971 y de aquí me mandaron a las Islas Marías en el 1979 y de ahí salí en 1983".

"Yo llegué a la cárcel a los 20 años, tengo ahora 57... pero no entendí, salí en 1983 de las Islas Marías y en 1986 caí de nuevo en la cárcel... Por andar de borracho fui a robar a una vinería. Me agarraron y me dieron cuatro años... De ahí viene mi problema actual. Yo les cumplí mi condena en 1990, me tuvieron en el reclusorio Oriente y luego en Santa Martha y estoy retenido desde esa fecha sin saber por qué. Ya fui a preguntar a todas partes, he ido con los Directores del penal y al jurídico y nadie me resuelve nada. Aquí adentro de la penitenciaría he participado en los diferentes programas, he estado en la

escuela, no he tenido problemas con mis compañeros y desde el 1 de julio de 1997 estoy trabajando en la Subdirección Técnicas como ayudante de la Oficina Auxiliar de Tratamiento. Mi esposa ha ido a todas partes. A Gobernación, a Trabajo Social... En los Derechos Humanos le dieron una carta donde dice que me siga portando bien y que algún día voy a obtener mi libertad..."

Juan Esparza expone que en la actualidad su comportamiento ha sido distinto al que lo llevó por primera vez a la cárcel. Asegura que ha visto salir a muchos y no comprende como es que él continua adentro: "Nadie sabe explicarme el porque sigo aquí. El Jurídico me manda con el director y ahí no me responden. Mi esposa fue a revisión de sentencia y tampoco. Han venido Licenciados a leer mi expediente, les platico mi caso, me dicen que les interesa y jamás vuelven. Yo lo que quiero es que las autoridades revisen mi situación. Yo estoy en la mejor disposición de aclarar lo que sea. Me he portado bien..."

* Septiembre del 2000.



Hace falta el juez de vigilancia penitenciaria.
Hace falta porque existen las cárceles.
Y porque además están llenas.
Y porque el recluso es un ser humano y por
ello titular de derechos.
Y estos derechos tienen que ser respetados.
¿Qué mayor garantía para los derechos de estas
personas que su vigilancia y control por el poder judicial?

ALONSO DE ESCAMILLA AVELINA.
El Juez De Vigilancia Penitenciaria,
Editorial Civitas, España, 1987.
pp.19

INTRODUCCIÓN

Fue suficiente el transcurso del tiempo para que en las prisiones se produjeran las formas de contaminación criminal, de sobrepoblación, de hacinamiento y de promiscuidad, de improvisación del personal penitenciario, entre otros. Todos estos elementos se han conjugado y en la actualidad podemos afirmar sin temor a equivocarnos que el sistema penitenciario mexicano se encuentra en deplorables condiciones, a pesar de los grandes avances en las legislaciones penitenciarias.

El presente trabajo nos invita a todos a participar activamente tanto en la teoría como en la práctica, para contribuir en la medida que sea posible, al mejoramiento de nuestro sistema penitenciario y con ello, evitar o prevenir las constantes violaciones de los derechos humanos de los internos.

Por ello, el presente trabajo esta dividido para su estudio en cuatro capítulos. En el primero hacemos una reseña histórica de las ejecuciones penales en México de manera breve abarcando tres periodos: el precolonial, el colonial y el independiente hasta nuestros días; haciendo referencia a cada uno de ellos, las penas aplicables y su forma de ejecución.

En el segundo capítulo, denominado de las penas y medidas de seguridad, estudiaremos los diferentes conceptos de ambas, diferencias y clasificación, así como los diferentes principios y teorías que la fundamentan.

En cuanto al capítulo tercero, mencionaremos en forma concreta los fundamentos jurídicos de la aplicación, ejecución, cumplimiento y extinción de las penas privativas de libertad. Haciendo hincapié a los problemas que se generan en la comunidad carcelaria.

Finalmente en el capítulo cuarto, en el cual proponemos la creación del Juez de Vigilancia Penitenciaria en los Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, que se encarguen de establecer un control jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias privativas de libertad, garantizando con ello las posibles violaciones de derechos humanos de los internos. Para ello realizamos un estudio de ésta figura en los diferentes países que lo contemplan, dando algunos conceptos, así como también, analizamos su naturaleza

jurídica. Y por último hacemos mención de las diferentes propuestas para incluir esta figura a nuestro Sistema Penitenciario Mexicano, en la cual nos adherimos y para finalizar con unas conclusiones, fruto de nuestra investigación.

No considero haber realizado una obra perfecta, pues la perfección escapa de la naturaleza humana, ni en un plano más modesto algo extraordinario, pues nuestro sistema penitenciario es muy amplio. Sin embargo, si el presente trabajo de investigación que he realizado despierta el interés de los estudiosos del derecho para establecer la figura del juez de vigilancia penitenciaria en nuestro sistema penitenciario me sentiré alegre y satisfecho de contribuir con este humilde trabajo en la difusión de uno de los más candentes problemas del sistema penitenciario mexicano.

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO HISTÓRICO RESEÑA HISTÓRICA DE LAS EJECUCIONES PENALES EN MÉXICO

1.1 PERIODO PRECOLONIAL

- 1.1.1 Los Aztecas
- 1.1.2 Los Mayas
- 1.1.3 Los Purépechas

1.2 PERIODO COLONIAL

1.3 PERIODO INDEPENDIENTE

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO HISTÓRICO

RESEÑA HISTÓRICA DE LAS EJECUCIONES PENALES EN MÉXICO

Un país que no reconoce su pasado puede sufrir diversos problemas como el desarraigo a la tierra y a la repetición de errores que social y políticamente tienen un costo que el gobierno no debería de estar de acuerdo en pagar. Por eso es de gran importancia que se conozcan, aunque sea en los rasgos más elementales, lo que ha sucedido en épocas anteriores respecto a la materia sobre la cual se está trabajando o bien se intenta tomar alguna medida que suponga un adelanto valioso.

Para ser congruente con este planteamiento debemos echar una ojeada a nuestro pasado para enterarnos como se desarrolló la ejecución penal en nuestro país, como ha estado y está regulada actualmente. Para esto, hablaremos de tres periodos que ha vivido México: El período precolonial, el colonial y el independiente hasta nuestros días, de los cuales haremos referencia en forma breve.

1.1 PERÍODO PRECOLONIAL

El territorio que hoy ocupa México, sabemos que estuvo poblado por diversos grupos étnicos con culturas y costumbres diferentes aunque muy parecidas entre sí en muchos aspectos, ya que todos se encontraban en una etapas muy semejantes de su desarrollo. Desgraciadamente, todo lo acontecido antes de la llegada de los españoles se tiene escasas noticias fidedignas, lamentablemente la mayor parte de los documentos como pergaminos, códices y otros vestigios que nos hablaban de las culturas prehispánicas fueron destruidos por los españoles.

Todos esos pueblos tuvieron grandes valores culturales especialmente en el campo del derecho penal. Estos datos los conocemos gracias a los estudios científicos que a partir de 1950 han realizado un grupo de profesionales antropólogos e historiadores quienes al analizar los hallazgos pictóricos indígenas que sobrevivieron, obtuvieron grandes conclusiones dignas de fe.

De ahí, podemos señalar que los pueblos prehispánicos debido a su severidad y rigidez en materia penal, llevaban una vida ordenada.

Los actos considerados como delitos graves, consistieron en abuso de confianza, aborto, adulterio, asalto, calumnia judicial, daño en propiedad ajena, embriaguez, estupro, encubrimiento, falso testimonio, falsificación de medidas, hechicerías, homicidio, incesto, peculado, malversación de fondos, riña, robo, sedición, traición, entre otros; la mayoría de estos delitos se castigaban con la pena de muerte en sus diferentes modalidades, con el destierro, la cárcel, los azotes y las mutilaciones.¹

De los diversos grupos que existieron antes de la llegada de los españoles, sólo estudiaremos los más sobresalientes: Los Aztecas, Los Mayas y los Purépechas.

1.1.1 LOS AZTECAS

A la llegada de los españoles, éste pueblo se instituía como el más poderoso y el territorio dominado por él fue muy extenso; comprendían a los Estados hoy conocidos como Veracruz, Oaxaca, Guerrero, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo y el Distrito Federal. Expresa Vaillant que "había dos instituciones que protegían a la sociedad azteca y la mantenían unida constituyendo el origen y el fundamento del orden social: la Tribu y la Religión". La religión penetraba en los diversos aspectos de la vida del pueblo y para el individuo todo dependía de la obediencia religiosa, el sacerdote estaba íntimamente ligado con la autoridad civil. La jerarquía azteca existía para el beneficio propio de la tribu y cada uno de sus miembros debía de contribuir a la conservación de la comunidad. De ahí, el que violaba el orden social, era colocado en un estatus de inferioridad y se aprovechaba su trabajo en una especie de esclavitud; el pertenecer a una comunidad traía como beneficios la seguridad y la subsistencia, al ser expulsado significaba la muerte física o civil.²

¹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Introducción al Derecho Penal*. Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 21.

² C. VAILLANT, George. *La Civilización Azteca*, Editorial Fondo de la Cultura Económica, México, 1994, p.153.

Castellano Tena, señala que el derecho penal azteca revelaba una excesiva severidad en sus penas, principalmente en los actos delictivos que ponían en peligro la seguridad del Estado o del Soberano: los aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias de atenuantes y agravantes de las penas, la excluyente de responsabilidad, la acumulación de sanciones el indulto y la amnistía.³

Carlos H. Alba en su obra titulada Estudios Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano, editado por el Instituto Indigenista Americano establece que los delitos del pueblo azteca se clasificaron en:

Delitos contra la seguridad del imperio

Los nobles y los plebeyos que cometían el delito de traición a la patria o al soberano, la sanción que recibían era la muerte por descuartizamiento, confiscación de bienes, demolición de sus casas y esclavitud para sus hijos.

Delitos contra la moral

Los Homosexuales eran castigados con la muerte, el sujeto activo era apaleado y el pasivo se le extraía las entrañas por el orificio anal.

El lesbianismo era castigado con la muerte a garrote.

Delito contra el orden familiar

Al que injuriaba, amenazaba o golpeaba a sus padres, era castigado con la pena de muerte y se consideraba indigno para heredar, por lo que sus descendientes no podían suceder a sus abuelos en los bienes de éstos.

Delitos cometidos por funcionarios públicos

Los funcionarios que se embriagaban, hacían malversación de fondos, cometían peculado, actos inmorales, usurpación de funciones que no

³ CASTELLANO TENA, Fernando. *Lineamiento Elemental de Derecho Penal*. Parte General. Trigésima quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1995, p. 42.

les correspondían, eran sancionados con la pérdida de la nobleza, del empleo, esclavitud, demolición de sus casas, confiscación de sus bienes y hasta pena de muerte, dependiendo del delito cometido.

Delito cometido en el estado de guerra

El uso indebido de insignias y traición en la guerra, eran sancionado con el destierro y en algunos casos con la muerte.

Delito contra la vida e integridad de las personas

Las lesiones y el homicidio, podían ser castigadas con la cárcel, esclavitud, penas pecuniarias e incluso con la muerte.

Delito contra la sexualidad

Los sacerdotes que no guardaban abstinencia sexual, los violadores y a las personas que cometían el delito de adulterio e incesto eran castigado con la muerte.

Delito contra el patrimonio

El robo, el asalto y el fraude eran castigados con azotes o con la muerte. Existía una excluyente para el robo: el viajero o caminante que durante su viaje y con el deseo de saciar su hambre tomara menos de veinte mazorcas de maíz, siempre y cuando se encontrara a la orilla del camino, dentro de los primeros surcos de maíz.

La pena de muerte — señala Carlos H. Alba —, se aplicaba en diferentes formas: incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, garrote, machacamiento de cabeza, etc.

En opinión de Clavijero, aunque el derecho penal azteca no era en forma escrita, tenían un catálogo de delitos y la forma de ejecutarlos, el cual estaba expresado en los códigos, representadas en escenas pintadas, cada uno de los delitos, sus penas, así como su ejecución. Menciona también que el derecho se penetraba en la memoria de los hombres tanto por

tradición oral o por pinturas, además cada uno de los padres instituía en ellas a sus hijos.⁴

Carranca y Trujillo en su libro *Derecho Penitenciario, Cárcel y Pena en México*, establece un catálogo de los principales delitos y penas y algunas formas de ejecución entre los aztecas eran las siguientes.⁵

AZTECAS

DELITO	PENA Y ALGUNAS FORMAS DE EJECUCIÓN.
Traición al rey o al estado.	Muerte por descuartizamiento.
Encubrimiento de tal traición por parte de los parientes.	Pérdida de la libertad (no se especifica si era esclavitud o cárcel).
Encubrimiento general.	Misma pena con que se castiga el hecho delictuoso cometido o que iba a comentarse.
Encubrimiento de los parientes hasta cuarto grado, que habiendo tenido conocimiento de traición no lo han comunicado.	Esclavitud
Rebelión del señor o príncipe vasallo del imperio azteca, que tratase de librarse de él.	Muerte por golpe de porra en la cabeza y confiscación de los bienes.
Espionaje	Deshojamiento en vida.
Uso en guerra o en alguna fiesta, de insignias reales de México, Texcoco o de Tacuba.	Muerte y confiscación de los bienes.
Disertación, indisciplina, insubordinación, cobardía, robo y traición en la guerra.	Muerte.
Robo de armas e insignias militares.	Muerte.
Dejar escapar un soldado, guardián, prisionero de guerra.	Degüello.
Hacer en la guerra alguna hostilidad a los enemigos sin orden de los jefes.	Degüello.
Acometimiento en la guerra antes de tiempo.	Degüello.
Abandono en la guerra de la bandera.	Degüello.

⁴ CARRANCA Y RIVAS, Raúl. *Derecho penitenciario. Cárcel y Penas en México*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1986, p. 25.

⁵ Idem. Pp. 27 - 33.

Quebramiento de algún bando publicado en el ejército.	Degüello.
Maltrato de algún embajador, ministro o correo del rey, dentro del camino real.	Degüello.
Retorno de un embajador sin respuesta alguna.	Degüello.
Incumplimiento del cometido por parte del embajador.	Degüello.
Amotinamiento en el pueblo.	Degüello.
Homicidio siendo sujeto activo a un menor.	Esclavitud perpetua con la familia del occiso.
Homicidio de un esclavo.	Resarcimiento del perjuicio.
Daños en propiedad a terceros.	Indemnización de sí, importe con los bienes propios del ofensor, en caso de no que fuere suficiente, con los de su mujer o demás familiares.
Deudas.	Muerte y sustitución en la misma obligación por parte de los familiares del deudor, siempre que el delito se hubiera cometido sin malicia. El señor pagaba la deuda de su vasallo.
Deudas de juego de pelota.	Esclavitud (el valor del esclavo era la cantidad pérdida en el juego).
Incendio por negligencia e imprudencia.	Indemnización de su importe con los bienes propios del ofensor o en caso de no tenerlos con los de su mujer o demás familiares.
Incendio doloso.	Muerte. En algunos casos satisfacción de los daños.

Según J.E. Thompson, uno de los castigos degradantes consistían en cortar el pelo del culpable cuyo delito "no ameritaba pena de muerte o esclavitud en cuyo crimen, aunque fuere muy importante no estaba comprobado".

Para administrar justicia, los aztecas fraccionaron la ciudad de *Tenochtitlan* en *Calpullis* o barrios, en cada barrio o *calpullis* había un Tribunal o casa de justicia, donde se dirimían los problemas legales. La aplicación de las penas estaba a cargo de los jueces a quienes se les dotaban de personalidad de funcionarios públicos, en este sentido señala Jorge Alberto Silva "para la aplicación de las penas existieron jueces de elección

popular –*Teuctli*–, que eran competentes en asuntos menores y duraban un año en el desempeño de sus funciones; y, Jueces vitalicios encargados de asuntos más importantes que eran nombrados por el *Cihuacó*. El monarca tenía su propio Tribunal que conocía de apelación, el cual se reunía cada 24 días. Cabe aclarar – señala Jorge Alberto –, que existieron tribunales especiales para sacerdotes, militares, etc”.⁶

Las sentencias eran ejecutadas por el emperador azteca *Colhuatecuhtli Tlatocui o Hueitlatuani* – era el consejero supremo del gobierno – el *Tlatocan* era formado por cuatro personas que habrían de ser sus hermanos, primos o sobrinos y, entre ellos habría de ser elegido el sucesor del emperador y era éste quien ejecutaba las sentencias. Los pleitos duraban 80 días como máximo. Cada 80 días el *Tlatocan* celebraba audiencia pública”.⁷

En cuanto a la pena de prisión no existió como tal, es decir, como medio para hacer cumplir la sanción impuesta. Kohler señala que debido a la severidad moral de los aztecas y por medio de esa severidad y por temor a las leyes, “nunca fue necesario utilizar el encarcelamiento como medio para hacer cumplir el castigo de un crimen. sólo se emplearon jaulas o cercados de maderas para asegurar a los prisioneros antes de ser juzgados o sacrificados”.⁸ Desde luego tales cercados o jaulas cumplían con la función de lo que hoy conocemos como prisión preventiva.

Fray Diego nos ofrece una visión más clara de la que bien podría haber sido el prototipo de cárcel precolonial. Menciona que había dos clases: el *Cuauhcalli*, que quiere decir, jaula o casa de palo. El *petlalcalli*, que quiere decir, casa de estera. Francisco Javier Clavijero añade el *Teilpiloyan*, en éste tipo de cárcel se encerraban a los deudores que se rehusaban a pagar sus créditos y para los reos que no deberían sufrir la pena de muerte (no menciona el *petlalcalli*). En el *petlalcalli* eran encerrados los reos por falta consideradas como no graves. En el *Cuauhcalli* era destinada para los cautivos que iban a ser sacrificados y a los reos de pena capital. Lo mismo que en el *Teilpiloyan* como en el *Cuauhcalli*, se mantenían con

⁶ SILVA SILVA, Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*, Editorial Harla, México, 1990, p. 58.

⁷ CARRANCA Y RIVAS, Raúl. *Derecho penitenciario*. Cárcel y Penas en México. Ob. Cit. p. 19.

⁸ Ídem. p. 14.

suficiente guardia, y a los reos sentenciados a penas de muerte se le daba una alimentación escasa, no así, a los cautivos que iban a ser sacrificados, a éstos les daban suficiente alimentación, con la finalidad de que llegaran en buen estado al sacrificio.⁹ Sahagun menciona que el *Malcalli*, era una cárcel especial para los cautivos de guerra, a quienes se tenían con gran cuidado y se le obsequiaba comida y bebida abundante.¹⁰

Los aztecas solo usaban unas jaulas de madera que servían de cárcel para los prisioneros de guerra, los condenados a muerte, prófugos, ladrones y adúlteros. Fue en una de éstas jaulas donde los indios encarcelaron a Jerónimo De Aguilar y a sus compañeros.

1.1.2 LOS MAYAS

La cultura maya floreció principalmente en la península de Yucatán, aunque en realidad se extendieron por el Estado de Chiapas y buena parte de América Central. Al igual que los aztecas se organizaron en confederaciones llamado imperio maya, formado por tribus, asentado en *Uxmal*, *Chichen Itz* y *mayapán*. Contaban con dos gobernantes uno de carácter público – *Canek* – y el otro de carácter privado – *Kincanek* –.

El derecho penal maya tendía a proteger el orden social imperante. La función represora la mantenía el Estado; el castigo se basaba en el resultado y no en la intención; los jueces poseían el atributo de funcionarios públicos, quienes actuaban con amplio criterio en la aplicación de las penas.¹¹

La civilización maya presenta perfiles muy diferentes a los aztecas. Más sensibilidad, en sentido de la vida más refinado... Thompson señala, con respecto al pueblo maya, que el abandono de hogar no estaba castigado – escribe Carrancá y Trujillo –; el adúltero era entregado al ofendido quien podía perdonarlo o matarlo y en cuanto a la mujer su vergüenza e infamia se consideraba suficiente; el robo de cosa que no podía ser devuelta se castigaba con la esclavitud.¹²

⁹ Idem. p. 23.

¹⁰ MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. Justicia en la Prisión del sur (Guerrero), INACIPE. México, 1991, p. 75.

¹¹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Introducción al Derecho Penal*. Ob. Cit. p. 24.

¹² CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. *Derecho penitenciario. Cárcel y Penas en México*. Ob. Cit. p. 33.

Los delitos considerados como graves se encontraban: el homicidio, el adulterio, el incendio, traición a la patria, la injuria y la difamación. Entre las sanciones aplicadas se encontraba la pena de muerte; la cual solía aplicarse de manera bárbara, sacándoles las entrañas por el obbligo, estacándolo, aplastándole la cabeza con una piedra, se ejecutaba en lugares públicos en presencia del pueblo, el cual, en algunas veces se unía al martirio del infame. También encontramos como pena la esclavitud y la indemnización. La cárcel sólo se utilizaba para los delitos in fraganti con una característica temporal mientras se le imponía la sanción correspondiente; en algunos delitos como el robo, operaba una especie de excusa absolutoria, cuando se cometía por primera vez, se le perdonaba, pero el reincidente se le sancionaba marcándole la cara.¹³

El código penal maya, menciona Eligio Acona –historiador y jurista yucateco–, contenían penas muy severas y generalmente desproporcionadas a la culpa y no había más que tres penas: la muerte, la esclavitud y la reparación del daño.¹⁴

Al traidor a la patria, al homicida y al que corrompía a una virgen se aplicaba pena de muerte. Al adúltero se le entregaba al esposo ofendido el cual podía disponer de él, el cual podía perdonarlo o matarlo.

Se aplicaba pena de esclavitud al ladrón, al deudor y en algunas ocasiones al prisionero de guerra.

Al ladrón que podía resarcir el valor de lo hurtado y probablemente al matar un esclavo, se le liberaba de la pena pagando al afectado o entregando a otro siervo en su lugar.

Carrancá y Trujillo en su libro *Derecho Penitenciario, Cárcel y Pena en México*, establece un catálogo de los principales delitos y penas y

¹³ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Introducción al Derecho Penal*, Ob. Cit. pp. 24-25.

¹⁴ CARRANCÁ Y TRUJILLO Y CARRANCÁ Y URIBE, Raúl. *Derecho Penal Mexicano, Parte General*. Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 115.

algunas formas de ejecución entre los mayas eran las siguientes.¹⁵

MAYAS

DELITOS	PENAS Y ALGUNAS FORMAS DE EJECUTARLAS
Adulterio.	Lapidación al adúltero varón si el marido no le perdonaba (dejarle caer desde lo alto una piedra pesada). En cuanto a la mujer se le hacía pasar vergüenza o infamia. O bien lapidación tanto al hombre como a la mujer. O bien, muerte por flechazo al hombre. O bien arrastramiento de la mujer por parte del esposo y abandono en un sitio lejano para que se lo devoraran las fieras. O bien como remate de venganza privada, matrimonio del ofensor o bien muerte a estacas o bien extracción de las tripas por el ombligo, a ambos adúlteros.
Sospecha de adulterio.	Se Amarraban las manos hacia atrás, varias horas o un día o bien desnudamiento o corte de pelo.
Violación.	Muerte, con la participación del pueblo entero.
Estupro.	Lapidación, con participación del pueblo entero.
Corrupción de virgen.	Muerte.
Relaciones amorosas con esclavo o esclava de otro dueño.	Esclavitud a favor del dueño ofendido.
Sodomía.	Muerte en horno.
Robo de cosas que no pueden ser devuelta (No hay excluyente del robo de famélico o en estado de necesidad).	Esclavitud.
Hurto a mano de un plebeyo (aunque sea pequeño el hurto).	Pago de la cosa robada, o esclavitud. En algunas ocasiones la muerte.
Hurto a mano de señores o gente principal (aunque sea pequeño el robo).	Se labraba el rostro de la barba hasta la frente, por los dos lados.
Traición a la patria.	Muerte.
Traición a los súbditos de <i>Ah Chac, Cocom</i> según la crónica de <i>Chac-Xulub-chen</i> ; 1542).	En la gran cueva de la comadreja destrucción de los ojos.

¹⁵ CARRANCA Y RIVAS, Raúl. *Derecho penitenciario*. Cárcel y Penas en México, Ob. Ci t. Pp. 41- 44

Homicidio (aún si se tratara de un esclavo).	Muerte por insidia de los parientes por estancamiento o pago del muerto o esclavitud con los parientes o entrega de un esclavo.
Homicidio no intencional (mejor dicho culposo) o muerte no procurada por el cónyuge.	Indemnización de su importe con los bienes del ofensor, en el caso de que no fuere suficiente con los de mujer o demás familiares.
Desprendimiento o cambio de los mojones puestos con autoridad pública en las tierras.	Muerte.
Dictar el juez sentencias injustas o no conforme a las leyes.	Muerte.
Relación infiel, por parte del juez, de alguna causa al rey o al superior.	Muerte.
El juez que se dejare corromper con dones (cohecho).	Muerte.
Peculado.	Muerte.
Peculado cometido por un administrador real.	Muerte y confiscación de bienes.
Malversación de fondos públicos.	Esclavitud.
Ejercicio de funciones en jueces y magistrados fuera del palacio.	Corte de pelo en público, destitución del empleo en casos leves y muerte en casos graves.
Negativa para cumplir la sentencia por parte de los ejecutores.	Las mismas penas que se hegaba ejecutar.
Alteración en el mercado de las medidas establecida por los jueces.	Muerte, sin delación en el lugar de los hechos.
Incumplimiento de sus tareas en las funciones del mercado.	Perdida del empleo y destierro.
Alcahuetería.	Muerte en la hoguera quemaba los cabellos con tas de pino y embarraban la cabeza con resina del mismo árbol. Agravación de la pena en razón del rango o situación social de las personas a quien servian de tercera.
Prostitución en las mujeres nobles.	Muerte por ahorcadura.
Vestirse de hombre la mujer o de mujer el hombre.	Muerte por ahorcadura.
El lesbianismo.	Muerte por garrote.
Homosexualidad	Empalamiento del sujeto activo; extracción de las entrañas por el orificio anal para el pasivo.

Comercio carnal con alguna mujer de parte de un sacerdote en el tiempo en que estaba dedicado al servicio del templo.	Privación del sacerdocio y destierro. En algunos casos la muerte.
Excesos contra la continencia que se profesa, de parte de los mancebos o vírgenes que educaban en los seminarios.	Castigo riguroso e incluso hasta la muerte.
Relaciones sexuales entre sacerdotes y sacerdotisas.	Muerte con garrote: incineración del cadáver demolición de la casa y confiscación de sus bienes.
Encubrimiento del delito anterior.	Muerte.
Introducción subrepticia en lugares donde educa a las doncellas.	Muerte.
Conversación clandestina entre una sacerdotisa, una mujer consagrada al templo o una joven educada con una persona del sexo masculino.	Muerte.
Robo de cosas leves.	Satisfacción al agraviado; lapidación si la cosa hurtada ya no existe o si el ladrón no tiene con que pagar su equivalente.
Hurto de oro y plata.	Paseo denigratorio del ladrón por las calles de la ciudad y posterior sacrificio.
Hurto de cierto número de mazorcas de maíz, de alga sementera o arrancadura de plantas útiles.	Pérdida de la libertad a favor de la sementera (exclusivamente por estado de necesidad; Robar de la sementera o de los árboles frutales que hay sobre el camino o cuando baste para remediar la necesidad presente).
Venta de algún niño perdido simulando que es un esclavo.	Restituir al niño su libertad. Pérdida de la libertad y los bienes cuyo producto se aplicaba la mitad para la alimentación del niño y el resto era para pagar el precio del comprador.
Venta de tierra ajena en administración.	Esclavitud y pérdida de los bienes.
Irresponsabilidad de los tutores al no dar buena cuenta de los bienes de sus pupilos.	Muerte por ahorcadura.
Disipación en vicios, de parte de los hijos de los bienes que han heredado de sus padres.	Muerte por ahorcadura.
Arrogancia frente a los padres, en los nobles o en los príncipes.	Esclavitud.
Despilfarro en plebeyos del patrimonio de los padres.	Muerte por estrangulación.
Vicios y desobediencia en los jóvenes de ambos sexos.	Corte de cabello y pintura en las orejas y muslos. Aplicación de estas penas por los padres.

Injurias amenazas o golpes en la persona del padre o de la madre.	Muerte al activo y sus descendientes no podrán suceder a sus abuelos en los bienes de estos.
Maldad en las hijas de los señores y los miembros de la nobleza.	Muerte.
Hacer algunos maleficios.	Sacrificio en honra de los Dioses.
Exceso de funcionarios en los cobros de tributos.	Corte de pelo en público y destitución del empleo en casos leves y en casos graves, la muerte.
Embriaguez en los jóvenes.	Muerte a golpes a los hombres y lapidación a las mujeres.

La prisión nunca se imponía como castigo; pero había cárceles para guardar a los cautivos y a los delincuentes, mientras llegaba el día de que fuesen conducido al sacrificio o de que sufriese la pena a que habían sido condenados. La cárcel consistía en unas grandes jaulas de madera, expuestas al aire libre y pintadas muchas veces con sombríos colores, adecuado sin duda al suplicio que guardaba el preso. De ahí, que dichas jaulas cumplieran con dos funciones importantes: retener al delincuente y al cautivo, en espera de la aplicación de la pena o sacrificio.

Emma Mendoza señala, que los mayas usaban jaulas como cárcel preventiva en tanto se esperaba el cumplimiento de la sentencia o bien se decidía cual era la pena procedente, siendo la muerte la más frecuentemente, en especial para los delitos considerados como graves, como el adulterio o bien para los prisioneros de guerra, los esclavos fugitivos y algún tipo de ladrones.¹⁶

El pueblo maya contaba con una administración de justicia, la cual estaba encabezada por un *Batab* o cacique, éste tenía a su cargo la función de juzgar y aplicar como penas principales la muerte y la esclavitud; la primera era reservada para los adúlteros, los homicidas, incendiarios, raptos, corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones.

La administración de justicia era de manera directa, oral, sencilla y pronta. El *Batab* recibía e investigaba las quejas y denuncias y resolvía de inmediato y la sentencia aplicada era inapelable. Las penas eran ejecutadas

¹⁶ MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. Justicia en la Prisión del sur (Guerrero). Ob. Cit. p. 75.

de inmediato por los *túpiles* o servidores que estaban destinados a esa función: en algunos delitos como la violación y el estupro el pueblo tomaba parte en la ejecución de las penas. Una vez que el *Batab* ordenaba la ejecución de la pena al sentenciado, si éste lograba ponerse prófugo, los familiares del ofendido tenían el derecho de ejecutar la pena sin límite de tiempo.¹⁷

Los mayas al igual que los aztecas, no consideraron a las penas como regeneración o readaptación. En los aztecas había una especie de prevención, mientras que las mayas pretendían “*readaptar*” el espíritu purificando a través de la sanción –prueba de ello señala Carrancá y Trujillo – a veces la pena de muerte no era ejecutada de inmediato, el reo era llevado en compañía de un peregrino *al Cenote Sagrado de Chichen Izat* de donde era arrojado vivo desde lo alto de la cima o bien era sacrificado ante los Dioses entre los cuatros cerros de *Izamala*. Ellos consideraban que la comisión de un delito ofendía tanto al Estado como a Dios.

1.1.3 LOS PURÉPECHAS

Este grupo étnico habitó especialmente en los Estados de Michoacán, Guanajuato, Colima, parte de Jalisco, Guerrero y el Distrito Federal, se le conoce equivocadamente con el nombre de Tarasco que en lengua purépecha significa “*el amante de tu hija*”.

Aunque se tienen pocos datos sobre las instituciones legales y la administración de justicia entre los purépechas. De acuerdo con Castellano Tena, las penas que imponían estos pueblos eran crueles, ejemplo de ello, era el adulterio habido entre una mujer de un *calzontzin*, se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino que trascendía a toda su familia; los bienes del culpable le eran confiscados. Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa se le mataba en unión de su servidumbre y les confiscaban sus bienes. El violador se le rompía la boca hasta las orejas, empalándolo hasta hacerlo morir. El hechicero era arrastrado vivo y después se le daba muerte. A quien robaba por primera vez se le perdonaba, pero si

¹⁷ CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. *Derecho penitenciario*. Cárcel y Penas en México, Ob. Cit. p. 35.

reincidía se le arrojaba desde una altura considerable provocándole la muerte y su cuerpo era comido por las aves.¹⁸

Kohler señala que el derecho penal purépecha, contemplaban las siguientes penas:¹⁹

Las penas principales eran: la pena capital, la confiscación de bienes, la demolición de la casa, el destierro, el arresto en su propia casa o la encarcelación.

El adulterio se castigaba con la muerte y el esposo que sorprendía a su mujer en flagrancia, la podía golpear pero no matar, puesto que la venganza privada estaba prohibida. Cuando el delito no era grave, se le concedía el indulto.

En cuanto a la administración de justicia estaba a cargo del supremo sacerdote *-Pentamuti-* durante una ceremonia *-el ehuaconcuaro, el vigésimo día de la fiesta-* interrogaba a los acusados que estaban en las cárceles esperando para ser juzgados y en un acto seguido se le dictaba sentencia, si la persona era delincuente primario y el delito no era grave se le amonestaba en público, en caso de ser reincidencia por cuarta vez la pena era de cárcel. Para el homicida, el adultero, el robo y la desobediencia a los mandatos de la ley *-señala Castellano Tena-*, era la muerte ejecutada en público, el procedimiento para ejecutarla era a palos; después el cuerpo era quemado.²⁰

Entre los purépechas también se utilizó la cárcel como estancia temporal en tanto se cumplían con la sentencia de muerte que siendo ciertamente un pueblo bastante primitivo, aplicaban con gran severidad sus métodos desde la extracción de las entrañas por el ano hasta desangrar mediante vaciamiento de los ojos.

¹⁸ CASTELLANO TENA, Fernando. *Lineamiento Elemental de Derecho Penal*. Parte General, Ob. Cit. P. 41

¹⁹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Introducción al Derecho Penal*. Ob. Cit. p. 26

²⁰ CASTELLANO TENA, Fernando. *Lineamiento Elemental de Derecho Penal*. Parte General. Ob. Cit. p. 41

1.2 PERÍODO COLONIAL

En 1521, fecha de la caída de *Tenochtitlan*, se inicia propiamente la época colonial, propagándose por tres siglos. Desde el punto de vista teórico, la actitud de la Corona española en relación con los grupos étnicos fue bastante condescendiente y, en ocasiones hasta generosa, pero esto, por desgracia sólo quedó en buenos propósitos, porque en realidad fue muy amargo para éstos grupos, pues se les persiguió, humilló y más evidente fue la intención de buscar su propio exterminio, situación que no se logro debido a su gran número y a la necesidad que tenían los conquistadores de explotar sus fuerzas de trabajo.

Señala Carrancá que durante la colonia resultó un transplante de instituciones jurídicas al territorio americano. *La Ley 2 del Título I, del Libro II de la Ley de India* dispuso que “en todo lo que no estuviese decidido ni declarado... por las leyes de esta Recopilación o por Cédula, Provisiones u Ordenanzas dadas y no revocadas para la India, se guarden las leyes de nuestro Reino de Castilla conforme a la del Toro, así en cuanto a la sustancia, resoluciones y decisiones de los casos, negocios y pleitos, como la orden y forma de sustanciar”.²¹

Las diversas recopilaciones de las leyes aplicables en la colonia fueron formuladas, siendo la especial la *Recopilación de las Leyes de la India de 1680*, pero fue hasta 1759, con Carlos III el que dio origen al cuerpo especial más sintetizado. La Recopilación se compone de IX Libros, divididos en Título y estos a su vez en Leyes, el cual mencionaremos en materia de cárceles, haciendo hincapié en materia de delitos y penas y su aplicación. El Título VI del Libro VII, con veinticuatro leyes, denominado “*de las Cárceles y los Carceleros*” y el VII, con Diecisiete leyes, “*De las vistas de las cárceles*” y por último el Título VII, con veintiocho leyes denominado “*De los delitos, penas y su aplicación*”. Dicho título, según el mismo Carrancá y Trujillo, “*señala penas de trabajos personales para los indios, por excusarles de los azotes y penas pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones y ministerio de la República y siempre que el delito fuera grave, pues si el delito no era grave, la pena era la adecuada, solo podían ser entregados a sus acreedores para pagarle con su servicio y los*

²¹ CARRANCA Y RIVAS, Raúl. *Derecha Penitenciario*. Cárcel y Penas en México. Ob. Cit. pp. 61-62.

*mayores de dieciocho años podían ser empleados en los transportes donde se careciera de caminos o bestias de carga. Los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que otros casos”.*²²

TÍTULO VIII. DE LOS DELITOS, Y PENAS, Y SU APLICACIÓN.

Ley I. *Que todas las justicias, averigüen y castiguen los delitos.*

Ley II. *Que se guarden las leyes contra los blasfemos.*

Ley III. *Que sean castigados los testigos falsos.*

Ley IV. *Que los delitos de adulterio se guarden las leyes sin diferencia entre españolas y mestizas*

Ley V. *Que la pena del marco, y otras pecuniarias, impuestas por delitos, sean el doblo, que en esto Reinos de Castilla.*

Ley VI. *Que a los indios amancebados no lleve la pena de marco.*

Ley VII. *Que nos se prenda mujer por manceba de Clérigo, Frayle, ó casado sin información.*

Ley VII. *Que las justicias apremien a las Indias amancebadas a irse a sus pueblos a servir.*

Ley IX. *Que no se pueda traer estoques, verdugos, o espadas de más de cinco cuartas, de cuchilla.*

Ley X. *Que los indios puedan ser condenados a servicios personales de Conventos, y República.*

Ley XI. *Que los condenados a Galeras sean enviados a Cartagena o Tierra firme.*

Ley XII. *Que se gaste de penas de Cámara lo necesario para conducir los presos a Perú.*

Ley XIII. *Que los Galeotes enviados de estos Reinos a las Galeras de las Indias sean remitidos cumplido el tiempo.*

Ley VX. *Que los Alcaldes, y Justicias no condenen a Gentiles hombres de Galeras.*

Ley XV. *Que los Jueces no moderen las penas legales y de ordenanzas.*

Ley XVI. *Que las Justicias guarden las leyes y ordenanzas en las ejecuciones de las penas, aunque sea de muerte.*

Ley XVII. *Que los Jueces no compongan delitos.*

²² Ídem. p. 118.

Ley XVIII. *Que habiéndose de entrañar a alguno se remitan los autos de la causa.*

Ley XIX. *Que los Tenientes de los Gobernadores no puedan entrañar la tierra.*

Ley XX. *Que se guarde la l.61. Tit. 2. Lib. 3. sobre de entrañar de las Indias a los que conviniere.*

Ley XXI. *Que a los desterrados a Filipinas no se dé licencia para salir, durante el tiempo de su destierro, y cumplan la condenación.*

Ley XXII. *Que no se aplique la condenación a la paga de personas particulares.*

Ley XXIII. *Que no se aplique las penas de Cámara en las sentencias.*

Ley XXIV. *Que los Oidores no apliquen las penas para la paga de sus posadas.*

Ley XXV. *Que las penas de las setenas sean para la Cámara.*

Ley XXVI. *Que si no hubiere gasto de Justicias para seguir a delincuentes, se suplan de penas de Cámara.*

Ley XXVII. *Que las penas aplicadas a la Cámara por la introducción de Rezo se pongan por cuenta a parte.*

Ley XXVIII. *Que las penas impuestas a los arrieros de la Veracruz se apliquen conforme a esta ley.*

En esta época, aparte del Estado, la Iglesia tuvo gran influencia en la aplicación y ejecución de las penas y prueba de ello, fue la persecución de aquellos sospechosos de pacto con el demonio, los herejes, los mentirosos y a los delincuentes comunes a cargo del Tribunal o Santa Inquisición, el cual empezó a funcionar desde el inicio de la colonia, pero fue hasta 1535, cuando el Frayle Juan de Zumárraga, Obispo de México, recibió el título de Inquisidor Apostólico de mano de Don Anselmo de Manrique Inquisidor General de España y Obispo de Sevilla, y con ello se le entregó a Zumárraga la facultad de proceder contra todas aquellas personas de cualquier estado o condición, prerrogativa y preeminencia, dignidad que tuviesen, exento o no exento, vecinos o moradores que fuese o que hubieren sido en toda la diócesis de México y que se hallasen culpables, sospechosos o infamados de herejía y apostasía y contra todos los defensores y receptores de ellos.²³

²³ Ídem. Pp. 68-69.

Cuatro años más tarde de haber recibido el título de inquisidor el Obispo Zumárraga mando abrir proceso a varios indios por ocultar ídolos que pertenecieron al Templo de *Huitzilopochtli* o por realizar ceremonias no permitidas por la Iglesia Católica. Algunos de ellos fueron condenados a pena de muerte, otros a escuchar misa, otros a recibir azotes o a servir en las minas con pesadas cadenas en los pies. De ahí que el derecho penal en la época colonial fuese un instrumento de la clase conquistadora y servía para privar al indio de su pasado, religión, costumbre y de su derecho.

Respecto a la administración justicia en materia penal la Corona de España —señala Emma Mendoza— reconoció a la Iglesia jurisdicción eclesiástica para asunto de carácter espiritual y religioso, los cuales, a partir de la Cédula impresa el 21 de diciembre de 1787 podían ser juzgados por los jueces eclesiásticos pero deberían remitirse los autos, cuando procediera penas no espirituales, a los jueces seculares que les prestarán auxilio mediante la relajación para el cumplimiento de la sentencia. El proceso para la aplicación de la pena de este tribunal, era mediante un procedimiento secreto, ya sea por oficio o mediante una denuncia, el acusado desconocía a su acusador, los testigos, los hechos por el cual lo acusaban. Se le torturaba para obtener su confesión, revelando con ello, los nombres de sus cómplices, utilizando como penas la reconciliación, la penitencia, el paseo público con el sambenito, la prisión y la muerte en la hoguera, que debía ser ejecutada por las autoridades civiles mediante la relajación o entrega del sentenciado. Cuando se sentenciaba a morir en la hoguera, si el sentenciado se arrepentía en el último momento se le ahorcaba o se le aplicaba garrote, para después quemarlo hasta reducir su cuerpo en cenizas, como acto piadoso; tal fue el caso del más celebre procesado de la Santa Inquisición en México por judaizante, Don Luis de Carvajal El Joven.²⁴

Carrancá y Trujillo en su libro *Derecho Penitenciario, Cárcel y Pena en México*, establece un catálogo de los principales delitos y

²⁴ MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. Justicia en la Prisión del sur (Guerrero). Ob. Cit. pp. 77-78.

penas y algunas formas de ejecución durante la colonia:²⁵

DURANTE LA COLONIA

DELITO	PENAS Y ALGUNAS FORMAS DE EJECUTARLAS
Judaizar.	Muerte por garrote y posteriormente quemazón del cuerpo en la hoguera. A los judaizantes ausentes, relajación en estatua. A los judaizantes muertos tiempo atrás cuya fe no se había descubierto, exhumación del cadáver para convertirlo en cenizas.
Reincidencia en el judaísmo.	Llevar a sambenito ad perpetua (proceso de ejecución de la pena a cargo del santo oficio).
Encubrimiento de judaizante.	Abjuración de <i>vehementi</i> de los errores del judaísmo, en auto de fe dentro de la iglesia mayor de la catedral, sobre unos caldos con una vela de cera en la mano. Destierro por cuatro años (Proceso y ejecución de la pena a cargo del santo oficio).
Herejía, rebeldía y afrancesamiento.	Relajamiento y muerte en la higuera (proceso y ejecución de la pena a cargo del santo oficio).
Herejía (anglicanismo).	A los jóvenes, servicios en los conventos. A los mayores de edad pena que variaba entre cuatro y diez años en galerías, solo hubo un caso (Jorge Ribli) en quien se aplicó el garrote, con relajamiento al brazo seglar y quemazón del cuerpo (proceso y ejecución a cargo del santo oficio).
Idolatría y propagando política contra la dominación española.	Relajamiento al brazo seglar y muerte en la hoguera, en la plaza pública.
Idolatría por medio de sacrificio de niños, cuyos cadáveres se precipitaron en los cenotes.	Tormentos muy severos que muchos indios quedaron lisiados, algunos sin manos, otros sin pies. Cuatro mil quinientos cuarenta y nueve colgados y atormentados, ochenta y cuatro ensambenitados. Múltiples penitenciados, corte de pelo, penas pecuniarias (proceso y ejecución de las penas a cargo del santo oficio, bajos la dirección de Fray Diego De Landa).

²⁵ CARRANCA Y RIVAS, Raúl. *Derecho penitenciario*. Cárcel y Penas en México, Ob. Cit. Pp. 183-190.

Idolatría (ordenanzas para el gobierno de indios, expandía por la real audiencia de México el 30 de junio de 1546).	Cien azotes en público (Si se comete idolatría por primera vez). Así como corte de pelo. Si por segunda vez y no fueren cristiano azotes, aparte de la exhortación para que reconociera al verdadero Dios. (Proceso y ejecución a cargo del santo oficio).
La misma ordenanza. Idolatría o invocación de demonios en el indio o la india después de ser bautizados.	Prisión, azotes y corte de pelo en público.
La misma ordenanza cantar y bailar de noche (el areito), o bien la misma; No oír misa a bien llevar insignias y divinidades que representan cosas pasadas.	Cien azotes.
La misma ordenanza poner a los hijos nombres de divisas y señales en los vestidos donde se representan a los demonios.	Cárcel y cien azotes.
Ejercer la astrología y la demonología.	Salir a la calle en el auto de fe de la fecha de la sentencia en habito y con insignias de penitente, vela de cera verde en las manos sogas en el cuello. Abjurar de <i>levi</i> de sus creencias, sufrir doscientos azotes y pena de galeras por cinco años (proceso y ejecución a cargo del santo oficio).
Ocultación de ídolos, hechicería, pacto con el demonio.	Reclusión en el monasterio de San Francisco con el objeto de hacer acto de contrición y confesar. Antes de su reclusión el acusado era sometido a tormento (proceso y ejecución a cargo del Santo oficio bajo la dirección del arzobispado Zumárraga).
Hechicería (ordenanza para el gobierno del indio).	Azotes en público y atadura a un palo en el tianguis donde habría de permanecer el acusado dos o tres horas, con una coraza en la cabeza.
Robo y asalto.	Muerte en la horca, después dividía al cuerpo en cuatro partes y lo ponían en las calzadas.
Complicidad en el asalto y encubrimiento.	Azote (No se especifica el número).
Robo.	Muerte en la horca, en el sitio de los hechos después le cortaban las manos.
Asalto.	Garrote en la cárcel: después sacar el cuerpo y ponerlo a la horca en forma de exhibición.

Robo y complicidad (en el caso de que el objeto fuere una lámpara).	Azotes y cortadura de la oreja y después era muerto en la horca.
Robo sacrílego.	Eran llevados a la iglesia de Tlaxcala, en vaso sagrado y viril además de comerse los ladrones las formas sagradas las penas eran los azotes y marcar con hierro caliente al culpable.
Robo.	Muerte en la horca, posteriormente descuartizamiento del cuerpo para poner las partes en las calzadas y caminos de la ciudad luego la cabeza de él individuo era exhibido.
Homicidio.	Muerte en la horca en el sitio de los hechos.
Homicidio, cometido por degüello.	Muerte por garrote y luego arrastramiento del cuerpo por las calles a través de una procesión y después el cuerpo era encubado.
Homicidio, cometido por medio de veneno.	Arrastramiento, garrote hasta provocarle la muerte, después el cuerpo eran encubado cortándole la mano derecha y exposición final del cuerpo en la horca; en algunos casos se descubrió que se trataba de un error judicial, después de haber ejecutado la sentencia.
Homicidio.	Sacar al reo de la cárcel donde se encontraba, en una bestia de albarda, con una soga en la garganta y atado de pies a manos. Un pregonero debía manifestar su delito. Traído por las calles públicas sería llevado el reo hasta la casa de la víctima, enfrente de la cual se le cortaba la mano derecha y se le pondría en un palo posteriormente era llevada hasta la plaza pública donde era degollado.
Homicidio en grado de tentativa.	Corte de la mano y en el enclavamiento de la misma en la puerta de la casa del pasivo. Sentencia de muerte en la horca. En algunos casos operaba el perdón del pasivo.
Magnicidio (Duque de Gálvez).	Nueve años de encierro en las mazmorras de San Juan de Ulúa.
Magnicidio en grado de tentativa (perpetuado contra el virrey duque de Alburquerque, en las capillas angustias de la catedral, el 12 de marzo de 1960).	Arrastramiento del culpable por las calles, cortadura de la cabeza y luego exposición de la misma en la horca, cortadura de la mano derecha y exposición del mismo, por último colgadura de los pies durante 8 días.

Suicidio.	Colocación del cuerpo en una mula albarda, paseo del mismo por la ciudad y pregón de su delito a gritos. Luego la "ejecución" en la horca con idénticas formas a los vivos.
Daño en propiedad ajena (en el caso de prender fuego a la cárcel).	Azotes.
Portación de estoques, verdugos o espadas de más de cinco cuartas de varas de cuchilla.	Por primera vez, pena de diez ducados, diez días en la cárcel y pérdida del instrumento del delito; por segunda vez la pena se doblegaba a parte de un año de destierro de la ciudad o villa.
Alcahuetería.	Emplumamiento debajo de la horca.
Daño en propiedad ajena (en caso de que un amestizado quemara la horca).	Muerte en la hoguera debajo de la horca.
Embriaguez.	Azotes.
Dar mal ejemplo.	Azotes y corte de pelo y después se le aplicaba pena de cárcel.

En cuanto a la existencia de cárceles durante la colonia, *las Leyes de Indias* autorizaron expresamente la prisión, siempre con el fin de asegurar al procesado y en la *Recopilación de las Leyes de Indias* se encuentran disposiciones en el sentido de estimular las construcciones de cárceles en todas las ciudades —*Que todas la Ciudades, Villas, y lugares de la India se hagan cárceles para custodia, y guarda de los delincuentes, y otros que deban de estar preso...*—, procurando el buen trato a los presos, prohibiendo que los carceleros utilizaran a los indios y trataran con los presos. En la *Nueva Recopilación de las Leyes de Indias*, se enuncian algunos principios que mantienen su vigencia hoy en día, como la separación de sexo, la obligación de llevar un libro de registro, que por cierto en muchas prisiones de la actualidad no se cumple rigurosamente, con las nefastas consecuencias que podemos imaginar, de internos que no saben cuando han de salir y las autoridades que no llevan un control de procesos pendientes cuando llegan las libertades.

1.3 PERÍODO INDEPENDIENTE

Al consumarse la independencia de México, las principales leyes vigentes eran: la Recopilación de la Ley de India complementado con los autos acordados y las Ordenanzas de Minería, de Intendentes, de Tierras, de Agua y de Gremios. Como derecho supletorio estaban la Novísima

Recopilación, las Siete Partidas y las Ordenanzas de Bilbao (1737); siendo esta última el código mercantil que regía para la materia, aunque sin referencias penales.

Ante la multitud de los problemas que se enfrentaba la legislación de las primeras horas de la independencia, el Gobierno Federal reconoció expresamente la vigencia de la legislación colonial y de la metropolitana, como legislación mexicana propia. De ahí, que al promulgarse la Constitución de 1824, la que dio nacimiento a un nuevo Estado, se interesara primeramente en legislar sobre su ser y su funcionamiento.

Carrancá y Trujillo nos ofrece una lista interesante de las leyes aplicada en la República hasta 1857, de las cuales enunciamos a continuación.²⁶

1. En los Estados las leyes dictadas por los Congresos y en el Distrito Federal y Territorios Federales las leyes generales.
2. Los Decretos de Cortes de España y la Real Cédula.
3. Las Ordenanzas de Artillería.
4. La Ordenanza de Ingenieros.
5. La Ordenanza General de Correos.
6. Las Ordenanzas Generales de Marina.
7. Las Ordenanzas de Incidentes.
8. La Ordenanza de Minería.
9. La Ordenanza Militar.
10. La Ordenanza de Milicia Activa o Provisional.
11. Las Ordenanzas de Bilbao.
12. Las Leyes de India.
13. La Novísima Recopilación de Castilla.
14. La nueva Recopilación de Castilla.
15. Las leyes del Toro.
16. Las Ordenanzas Reales de castilla.
17. El Ordenamiento de Alcalá.
18. El Fuero Real.
19. El Fuero de Juzgo.
20. Las Siete partidas.
21. El Derecho Canónico.
22. El Derecho Romano.

²⁶ CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. *Derecho penitenciario. Cárcel y Penas en México*, Ob. Cit. p. 199.

Después de la promulgación de la Constitución de 1824, se empezaron a reglamentar la posesión de armas, el consumo de bebidas, represión de vagancia y mendicidad, reglamentación policiaca (Bando del 7 de abril de 1824, septiembre 3 de 1825, marzo 3 de 1828 y agosto de 1834). Para la prevención de la delincuencia se legisló sobre la organización de la policía preventiva (febrero de 1822), organizándose después en el cuerpo de seguridad permanente y especializado (1834). Se reformó el procedimiento con relación a los salteadores de caminos, disponiéndose a juzgarlos militarmente en el consejo de guerra (septiembre 2 de 1823), los ladrones fueron condenados a trabajos de obras públicas.²⁷

La Legislación penal contenida en los Códigos Penales de 1871, 1929 y 1931 expresa provisiones respecto a la ejecución penal en las que se manifiestan las corrientes del pensamiento vigente en la época de su promulgación: el Código de 1871, conocido como el de Martínez de Castro, por ser éste penalista a quién se le debe su redacción, se identifica con las ideas de la Escuela Clásica, el del 1929, llamado José de Almaraz por haber encabezado la comisión redactora; es de corte positivista y el de 1931, dentro de los cuales participaron Luis Garrido y José Ángel Ceniceros; es de carácter ecléctico, y ecléctica sigue siendo hasta hoy en día la ejecución penal, aclaramos en que este caso, entenderíamos por eclecticismo como una mezcla de corrupción con simulación y poca voluntad para cumplir con lo previsto en la ley.

En la Constitución 1857 se sienta las bases para el primer Código Penal de 1871, siendo presidente Don Benito Juárez, la comisión redactora estuvo presidida por Martínez de Castro, el cual empezó a regir el primero de abril de 1872 vigente hasta 1929. En la exposición de motivos se estableció: "solamente por la casualidad muy rara podrá suceder que la legislación de un pueblo convenga a otro. Según dice Montesquieu... pero puede asegurarse que es absolutamente imposible que ese fenómeno se verifique con una legislación formada en una época remota, porque el solo transcurso del tiempo será entonces causa suficiente para que por buenas

²⁷ CARRANCA Y TRUJILLO Y CARRANCA Y URIBE, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*, Parte General. Ob. Cit. p. 121.

que esas leyes hayan sido dejen de ser adecuadas a la situación del pueblo mismo para quien se dictaron”.

El Código Penal de 1871 establece como base la responsabilidad penal, la moral, funda en su libre albedrío, la inteligencia y la voluntad (artículo 34). Cataloga rigurosamente las atenuantes y las agravantes (artículos 39 al 47), señala a los Jueces la obligación de aplicar las penas establecidas en la ley (artículos 37 y 69), la pena se caracteriza por su nota afflictiva, se le da el carácter retributivo y se acepta la pena de muerte (artículo 92, fracción X), en cuanto a la pena de prisión se organiza en el sistema celular y por último se reconocen algunas medidas correctivas.

Ya Martínez de Castro consideraba que los establecimientos penales deberían tomar en cuenta la evolución de la conducta de los reos de manera que se les pudiera permitir una mayor libertad de movimiento conforme dieran muestra de haberse enmendado, llegando inclusive a plantear que se le permitiera salir de la institución para desempeñar algunas comisiones o bien buscar trabajo, en tanto se le otorgara la libertad preparatoria.

Con la finalidad de lograr una buena conducta, este Código reglamentó estímulos y sanciones, la libertad preparatoria y la retención, la formación de un fondo de reserva, la incomunicación total como instrumento para la corrección moral del recluso separándolo entre sí y manteniendo una comunicación constante con los empleados, sacerdotes y en general, con personas capaces de ayudar a su moralización.

En la realidad no pudo llevarse a cabo, por la falta de preparación, la miseria y las enfermedades frustraron las buenas intenciones del legislador. Por otra parte la inmundicia y la corrupción son los instrumentos penitenciarios que lejos de ayudar a la reinserción social del interno, lo lleva cada vez más al fondo de la criminalidad.

El Código de Almaraz sigue en lo general, los planteamientos del sistema de Martínez de Castro y es ya el código de 1931 en el que con un carácter ecléctico, se establece un sistema de clasificación y una individualización penitenciaria para el tratamiento de los internos reconociéndose como facultad del ejecutivo federal la ejecución de sanciones penales, creándose a la vez un órgano especializado que debía de

ser el responsable de la ejecución penal: el Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social.

Para comprender la forma como se está ejecutando la pena de prisión en nuestro país, resulta más fácil si echamos una breve mirada a los antecedentes inmediatos de readaptación social en el México post-revolucionario. A través de la magnífica investigación de Carmen Villegas García —citada por Emma Mendoza Breamauntz en su libro Justicia en la Prisión del Sur—.

La autora inicia su estudio con el período presidencial de Plutarco Elías Calles hasta a principio de la década de los ochentas.

El sistema de readaptación social como meta específica de la pena de prisión, comienza a tomar características claras a partir del régimen presidencial de Plutarco Elías Calles (1924-1928), cuando se enuncia la idea de regeneración de los delinquentes y la protección de los menores infractores. La “necesidad de dar una amplia protección a la infancia delincuente, moral y legalmente abandonada”, expresada por el gobierno de Calles, lleva a buscar el medio de separar el manejo de los menores infractores de las medidas preventivas en los reglamentos de policías y buen gobierno, encontrándose como alternativa la creación de una jurisdicción especial para la aplicación de medidas sociales, médicas, pedagógicas y psicológicas, creándose un Tribunal Administrativo para Menores, órgano dependiente del Gobierno del Distrito Federal.

Durante el gobierno de Portes Gil (1928-1930), entro en vigor el Código de Almaraz, con su criterio principalmente de Defensa Social que justifica plenamente la intervención del Estado para defender los intereses de la sociedad mediante el aislamiento de los elementos que ocasionen daños a ésta, o la pone en peligro, dadas sus características personales.

En el período presidencial de Pascual Ortiz Rubio (1930-1932), se dispone una revisión total de la legislación penal vigente, dando como resultado la promulgación de un nuevo código penal que entró en vigor en 1931 y se distingue por su concepto diferente en cuanto al fin de la pena, que ahora se considera justificada por la necesidad de conservar el orden social, aunque continua con tendencia readaptadora.

En esta época el Consejo Supremo cambia de nombre para convertirse en el Departamento de Prevención Social, pero sigue teniendo las mismas funciones.

Bajo el período de Abelardo L. Rodríguez (1932-1934), por circunstancias críticas a su desarrollo poco pudo hacerse en lo relativo a la prisión. El Departamento de Prevención Social procuró cumplir en el limitado ámbito de sus posibilidades materiales, con la individualización penitenciaria, practicando los estudios de personalidad y tratando de investigar las causas del delito para decidir el tratamiento adecuado.

Durante el gobierno de Lázaro Cárdenas (1934-1940), se pretendía la unificación de la legislación penal de la República... en el aspecto penitenciario, se consideraba al trabajo como el medio más adecuado para la regeneración de los delincuentes y se aprecia la necesidad de estudiar las condiciones que deben llevar los establecimientos correccionales y presidios, a fin de que se logre obtener la regeneración de los individuos confinados en ellos.

Lázaro Cárdenas se preocupa por los problemas de la delincuencia y especialmente por la de los menores visitando inclusive varias veces en persona la entonces Correccional para varones que pronto cambiaría al nombre de Casa Orientación para Varones; con el fin de conocer de cerca los problemas y aspiraciones de los jóvenes internos quienes le solicitaron una preparación educativa con contenido práctico y un trabajo para cuando salieran de la institución.

El Departamento de Prevención intervino en varias cuestiones en relación con los menores, por ejemplo, supervisó los Tribunales para Menores para confirmar el cumplimiento de las previsiones del Código Penal vigente así como los reglamentos relativos ya aprobados por la Secretaría de Gobernación.

Existían en ese momento Casas de Observación y Casas de Orientación, Escuela Hogar Vocacional para Anormales, responsables de la prevención de la delincuencia de menores. Las Casas de Observación eran dos, tanto para niñas, como para niños y en las cuales permanecía el menor institucionalizado para la práctica de los estudios de ingreso por un máximo

de 20 días después de los cuales era trasladado a una Casa de Orientación en donde se le daba el tratamiento y parte de éste consistía en el aprendizaje de un oficio y de la instrucción primaria, además de las actividades deportivas y recreativas, para estimular la buena conducta y el aprovechamiento de la enseñanza.

En 1940 se consiguió una Casa para internar por separado a los niños menores de 14 años para evitar la contaminación y los abusos.

Por lo que corresponde a los adultos, en esta época funcionaba, además de la Penitenciaría la Cárcel del Carmen que hacía las veces de Prisión para arrestados y en algunos casos de preventiva, en la cual se recluían generalmente los "toreros" de pulque, es decir, expendedores de bebidas sin licencias, las prostitutas callejeras, rateros y afeminados, así como también, a los golpeadores de mujeres.²⁸

El Departamento de Prevención estableció en el interior de la Penitenciaría, una Delegación responsable de practicar estudios necesarios para la individualización penitenciaria, prestando servicio de orientación legal y consulta a los reos, así como también, promoviendo por primera vez, la concesión de la visita conyugal a los sentenciados.

En el período presidencial de Manuel Ávila Camacho (1940-1946), Gobernación propone la creación, en lo relativos a los menores, de una Casa de Detención en la que ingresarían los niños remitidos en las delegaciones, para evitar que entraran a mezclarse con todos los que se encontraban en Observación hasta que no se supiera bien la causa y procedencia de su detención.

En el aspecto de los adultos, el Departamento de Prevención Social de Gobernación logró que se admitiera en las Entidades Federativas algunos lineamientos dados por él, presionando para que en todas las cárceles de

²⁸En la Penitenciaría, según testimonios, había alrededor de 2.500 internos, mujeres y hombres, procesados y sentenciados primoincidentes y habituales, enfermos y sanos, jóvenes y viejos, autores de mas variados delitos y viviendo en la más absoluta promiscuidad sin posibilidades de clasificación alguna y para el colmo de males, sin trabajo... Suciedad, abuso, inmundicia eran los términos que podían aplicarse a esta cárcel... Existía una corrupción tremenda, los internos que podían pagar la pasaban bien, dentro del medio, pero inclusive podían salir por las noches y regresar por las mañanas a recluirse en sus "habitaciones".

toda la República se cumpliera con el Art. 18 constitucional, buscando su organización bajo el régimen del trabajo. Así mismo, se instituyó como obligatorio el estudio médico social de los internos del D. F. con la idea de que fuera la base para individualización del tratamiento penitenciario, con el objeto de evitar la violencia sexual en las prisiones del Distrito Federal, se estimuló el otorgamiento de visitas conyugales, aunque se limitaban siempre a los internos de buena conducta con lo que se podían alcanzar precisamente esos fines.

En cuanto a las islas Marias se siguió utilizando como lugar para resolver la sobre población carcelaria, "seleccionándolos entre los que carecían de trabajo... los capacitaban para soportar el cambio de clima" tomándose también en cuenta su mayor o menor peligrosidad.

Con la intención de intensificar el trabajo en las Islas Marias se envió un gran número importante de reos (350) facilitando el traslado de sus familias para que acompañaran a los de buena conducta y proporcionándoles un terreno para cultivo y ayudar a su sostenimiento. Sin embargo, las condiciones de vida de los colonos seguían siendo muy malas, poco trabajo, pésima alimentación y malos tratos eran lo que privaba como tratamiento, con la ineficacia resocializadora que era de esperarse en un sistema deshumanizador.

En el período siguiente (1946-1952), sigue los lineamientos anteriores, como es de esperarse, el presidente Miguel Alemán había sido en ese período el Secretario de Gobernación, diseñador y ejecutor de las políticas penitenciarias del país.

Dependía en ese momento del Departamento de Prevención y Readaptación Social, el Tribunal e Instituciones Auxiliares, Policía Tutelar, Delegación en la Penitenciaría del Distrito Federal, Colonia Penal de Islas Marias y las Delegaciones en los Territorios Norte y Sur de Baja California.

En el penal de Islas Marias seguían recibiendo "cuerdas" organizadas por la Delegación de Prevención Social que enviaba reos tanto federales como del orden común del Distrito Federal sin aclarar criterios.

El período presidencial de Adolfo Ruiz Cortínez (1952-1958), tubo interesantes avances en el aspecto social en general y que se reflejó en el mundo penitenciario primero que nada con la construcción de un penal para mujeres en el Distrito Federal y la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla en el mismo Distrito, con lo que se contribuyó de manera importante a la descongestionar el penal de Lecumberri.

En 1955 se instala una Delegación del Departamento de Prevención en la Cárcel de Mujeres para desempeñar las funciones de su homóloga de la Penitenciaría de Varones y con un acentuado interés de la Primera Dama, quien organizaba visitas y donaciones frecuentes a esta prisión, así como desayunos escolares a hijos pequeños de las internas. Esta Delegación se preocupó porque las reclusas al salir libres encontraran un trabajo y por darles ropa y zapatos o bien el importe de los boletos para que pudieran regresar a su lugar de origen.

La etapa gubernamental del presidente Adolfo López Mateos (1958-1964), continuó con las líneas de gobiernos anteriores sin acentuar de manera importante su interés en las cuestiones penitenciarias.

En este período se crea el Patronato de Reos Liberados que desde 1934 estaban previstos y tenían su reglamento que en 1961 es modificado, colocando al Patronato bajo la dependencia de la Secretaría de Gobernación, específicamente del Departamento de Previsión Social, integrándose por la representación de varias Secretarías de Estado, ambas Procuradurías y la Policía, su finalidad fue otorgar apoyos y orientación a los reos que obtenían su libertad buscándoles un trabajo, dándoles también orientación legal y a veces dormitorios, alimentación, asistencias tanto para ellos como para su familia.

En la Cárcel Preventiva de la Ciudad de México, el Palacio de Lecumberri, la situación no mejoró a pesar de haber disminuido de manera importante la población al trasladarse a Santa Martha Acatitla a los sentenciados, se dan delitos y hechos de sangre en el interior de la Cárcel, tráfico de drogas, corrupción, abusos y sobre todo ociosidad.

Durante el gobierno Gustavo Díaz Ordaz (1960-1970), podemos mencionar dos trabajos que cita Carmen Castañeda y que se pueden consultar en la revista Criminalia volumen XXXIII correspondiente a 1967, bajo el título de "*El sistema penitenciario de la República Mexicana*" coordinado por Rodolfo Álvarez y el otro intitulado "*Penitenciarías y Cárceles del Distrito Federal*" de Rosa Hilda Niubo *et al.* documentos que nos muestran un panorama verdaderamente desolador de nuestras prisiones en ese momento. Los edificios de las trece Prisiones estudiadas no eran adecuadas y se hallaban sobrepoblado, en los mismos edificios, aunque separados se encontraban hombres, mujeres y niños infractores, procesados y sentenciados; había pocos o ningún taller lo que hacía imposible dar trabajo a todos los reos, no había en la mayoría de los casos personal técnico que se hiciera cargo de la readaptación y abundada corrupción.

Es de mencionarse que hasta 1965, solo dos Estados contaban con una legislación penitenciaria específica: Veracruz con su Ley de Ejecución Sanciones de 1947 y Sonora con la Ley que establece las bases para el régimen y para la ejecución de sanciones previstas y restrictivas de la libertad de 1948. En este periodo se agrega el Estado México con la Ley de Ejecución de penas privativas y restrictivas de libertad de 1966 y Puebla con la Ley de organización del sistema penal de 1968.

En esta época comienza a presentarse los primeros adelantos que han de fructificar en la reforma penitenciaria de los años setentas.

Durante el gobierno de Luis Echeverría podemos señalar, el comienzo de la reforma penitenciaria en México, la cual se inicia con la expedición de la *Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados de 1971*, basada fundamentalmente en el tratamiento y rehabilitación de los delincuentes. Estas reglas mínimas fueron formuladas por las Naciones Unidas, cuya finalidad era la regeneración del delincuente por medio de la educación y del trabajo, a través de un sistema progresivo que culminara en las instituciones abiertas que facilitarían su reincorporación a la comunidad.

En el Distrito Federal se desarrolló un programa de construcción de reclusorios para intentar resolver el problema del hacinamiento y corrupción

existente en la Cárcel de Lecumbri que desde los años cincuenta había quedado sólo como prisión preventiva al ponerse en servicio la Penitenciaría de Santa Martha para varones y cerca de ella la Cárcel de mujeres con éste fin, se planteo construir cuatro reclusorios preventivos en cada punto cardinal de la ciudad, para abandonar para siempre Lecumberri.

Con relación a la ejecución de la pena de prisión, sabemos de antemano, que existe una serie de ordenamientos que deben acatarse para tales propósitos. Dichos ordenamiento en materia Federal son principalmente los siguientes:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
2. El Código penal Federal;
3. El Código Federal de Procedimientos Penales;
4. La Ley Orgánica de la Administración Pública;
5. La Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social;
6. La Ley de Ejecución de Sanciones Penales (CEFERESO del Estado de México);
7. Reglamentos Interior de los Centros Federales de Readaptación social; y,
8. Tratados Internacionales.

En el caso del Distrito Federal, se encuentra la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, *El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal*, *los Códigos, tanto Penal como el de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*, *los Reglamentos de Reclusorios y de Readaptación Social del Distrito Federal* y *la reciente Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal expedida a finales de 1999*.

**CAPITULO SEGUNDO
MARCO CONCEPTUAL
DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

2.1 CONCEPTOS GENERALES

- 2.1.1 Conceptos de Penas y Medidas de Seguridad
- 2.1.1.1 Conceptos de Penas
- 2.1.1.2 Conceptos de Medidas de Seguridad
- 2.1.2 Diferencias entre Penas y Medidas de Seguridad.
- 2.1.3 Clasificación
- 2.1.3.1 Clasificación Doctrinal
- 2.1.3.2 Clasificación Legal

2.2 PRINCIPIOS DE LAS PENAS

- 2.2.1 Principios de Legalidad
- 2.2.2 Principios de Necesidad
- 2.2.3 Principios de Humanidad
- 2.2.4 Principios de Readaptación Social

2.3 TEORÍAS QUE FUNDAMENTAN A LAS PENAS

- 2.3.1 Teoría Absoluta
- 2.3.2 Teoría Relativa
- 2.3.2.1 Teoría de la Prevención General
- 2.3.2.2 Teoría de la Prevención Especial
- 2.3.3 Teoría Mixta

CAPITULO SEGUNDO
MARCO CONCEPTUAL
DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

2.1 CONCEPTOS GENERALES

2.1.1 CONCEPTOS DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

2.1.1.1 Conceptos de Penas

La pena señala Rodríguez Manzanera, "es la efectiva privación o restricción de los bienes de que se hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito".²⁹

Para Carrancá, la pena "es un mal que se inflinge al delincuente, es un castigo que atiende a la moralidad del acto al igual que el delito, es resultado de dos fuerzas. Física y Moral, ambas subjetivas y objetivas, su fin es la tutela jurídica de los bienes y su fundamento la justicia, para que sea consecuente con su fin la pena ha de ser eficaz, afflictiva, ejemplar, cierta, pronta, pública y de naturaleza que no pervierta al reo, y para que esté limitada por la justicia ha de ser legal, no equivocada, no excesiva, igual, indivisible y reparable".³⁰

En términos de Roberto Dávila Reynoso, las penas "son ciertos medios orientados a readaptar al delincuente a la vida social libre, es decir, a promover su educación, o curación, según tenga necesidad de una u otra poniéndolo en todo caso en la imposibilidad de perjudicar".³¹

Para Ignacio Villalobos, la pena "es un castigo impuesto por el poder público al delincuente con base en la ley, para mantener el orden jurídico".³²

Emma Mendoza establece que la pena "es el medio idóneo para que la sociedad, a través del Estado, prevenga y sancione las conductas reconocidas como ilícitas". De acuerdo con el Dr. Castellano Tena, la pena

²⁹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Penología*. Editorial Porrúa, México, 1998, p. 94.

³⁰ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. *Derecho Procesal Penal*, Editorial Mc Graw Hill, México.

³¹ *Ibidem*.

³² *Ibidem*.

“es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico”.³³

De Pina Rafael, señala que la pena “es el contenido de una sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción aplicada por un órgano competente, que puede afectar su libertad, su patrimonio, al ejercicio de su derecho; En el primer caso, privándole de ella, en la segunda infringiéndole una merma en sus bienes y el tercero restringiéndolo o suprimiéndolo”.³⁴

Cuello Calón señala que la pena “es la justa retribución del mal del delito proporcionada a la culpabilidad del reo”.

La pena no es otra cosa que una sanción que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial.

Sin lugar a duda la pena debe de tener un carácter retributivo; de tal suerte, al ser impuesta por el juez, el sentenciado estará resarciendo el daño causado al cometer el delito. Esa retribución se hace a la sociedad, aunada a la idea de que la pena lleva consigo la prevención de los valores individuales y sociales, al imponerse la pena, además de la compensación se obtiene la recuperación de la dignidad humana y del conglomerado social. En este orden consideramos a la pena como una retribución jurídica mediante la cual se alcanza la reivindicación de los valores individuales.

De acuerdo con lo anterior, la pena debe contener las siguientes características:

- a) *Proporcional al delito.* Esto es, los delitos graves deben de ser sancionados con penas más severas.
- b) *Personal.* Sólo debe imponerse al delincuente, es decir, nadie debe ser sancionado por el delito que otro haya cometido.
- c) *Legal.* Porque las penas deben de estar siempre establecidas por la ley, haciendo realidad el principio de *Nulla Poena Sine Lege.*

³³ GARCÍA ANDRADE, Irma. *Sistema Penitenciario Mexicano, Retos y Perspectivas*, Editorial Sista, México, 2000, p. 45-46.

³⁴ PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, Decimoquinta edición, Editorial Porrúa, México, 1988. p. 382.

- d) *Igualdad*. Esto quiere decir, que las penas deben imponerse por igual, sin importar la posición de la persona, como puede ser su condición social, económica, religiosa, etc.
- e) *Correccional*. Debe tender a corregir la conducta equivocada del delincuente.
- f) *Jurídica*. Por la aplicación de las penas se logra el reestablecimiento del orden legal.

2.1.1.2 Conceptos de Medidas de Seguridad

García Iturbe, considera que las medidas de seguridad “son medios tendientes a prevenir la delincuencia mediante el combate de la peligrosidad social encontradas en ciertos sujetos que han llevado a cabo ciertos actos de carácter antisocial, con la finalidad de obtener la readaptación del sujeto a la vida libre”.

Para Cuello Calón, las medidas de seguridad “son especiales tratamientos impuestos por el Estado a determinados delincuentes encaminados a obtener su readaptación social –las medidas de educación, de corrección y de curación –, o su aseguración misma –medidas en sentido estricto –”.

El español Francisco Felipe Olesa, opina que las medidas de seguridad “son medios sustantivos de prevención especial aplicable jurisdiccionalmente en los casos y formas previstas por las leyes, a las personas adultas que constituyendo un peligro no transitorio de infracción del orden jurídico penal por su condición moral, social, psíquica, son incapaces de sentir eficacia preventiva de la pena”.

Ignacio Villalobos, opina que las medidas de seguridad “es un tratamiento que recae sobre una persona especialmente determinada en cada caso, por haber cometido una infracción típica”.

De Pina Rafael, considera a las medidas de seguridad “como las privaciones legales encaminadas a impedir la comisión de nuevos delitos por quienes hayan sido autores de algunos, o por la privación que puedan

cometer, quien, sin haber cometido por algunas circunstancias personales es de temer que lo realicen”.³⁵

De acuerdo a las definiciones anteriores podemos decir que las medidas de seguridad son disposiciones señaladas por la ley y son aplicadas por un juez competente, cuya finalidad es evitar la comisión de delitos, siendo de esta manera su fin preventivo y curativo.

2.1.2 Diferencias entre Penas y Medidas de Seguridad

Vistas algunas definiciones tanto de las penas como de las medidas de seguridad, podemos establecer algunas diferencias entre ambas:

- a) Las penas son consecuencia de un delito y las medidas de seguridad se aplican por el carácter peligroso del sujeto;
- b) Al imponer una pena se produce sufrimiento y al imponer una medida de seguridad se prevé la comisión de un delito y es un medio de aseguramiento;
- c) La pena se impone tomando en cuenta la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del autor y la medida de seguridad se impone tomando en cuenta la peligrosidad del individuo;
- d) Las penas atienden a la prevención general y las medidas a la prevención especial; las primeras son para los sujetos normales y las últimas son para los anormales (Jiménez de Asúa);
- e) Las penas son de carácter represivo y tienen como fin la retribución y la readaptación social y las medidas de seguridad son de carácter preventivo y tienen como fin la seguridad (Carrancá);
- f) Las penas buscan restablecer el orden jurídico roto, no así para las medidas de seguridad, cuya finalidad es proteger la tranquilidad y el orden público; y,
- g) La pena su duración es determinada y la medida de seguridad generalmente es indeterminada en su duración, la cual debe permanecer en cuanto dure su peligrosidad.

El Dr. Carlos Daza Gómez advierte que la diferencia entre pena y medidas de seguridad, “es que la pena se fundamenta en el acto

³⁵ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, Decimoquinta edición, Editorial Porrúa, México, 1988, p. 350.

cometido y su base es la culpabilidad; en la medida de seguridad el sustento es la peligrosidad, la probabilidad en que en el futuro se cometa un delito, precisamente es el fundamento de la medida de seguridad, impedir que esa persona cometa el delito y de ahí su función preventiva”.

2.1.3 Clasificación

2.1.3.1 Clasificación Doctrinal

I Las Penas

Doctrinalmente existen diversos criterios para clasificar a las penas.

Maggiore Giuseppe, considera que desde el punto de vista doctrinario las penas se clasifican en:

1. Por el bien jurídico injuriado por el delincuente;
2. De acuerdo a los delitos por lo que se impone; y,
3. De acuerdo a los efectos que producen.

Atendiendo a la primera clasificación, pueden darse la existencia de cinco clases de penas:

- a) *Capitales*. Privan de la vida al sentenciado;
- b) *Aflictivas*. Procuran algún sufrimiento al delincuente sin quitarle la vida, dentro de las cuales se encuentran las marcas, las mutilaciones, los azotes, las cadenas, entre otras;
- c) *Infamantes*. Causan daño en el honor del sentenciado tal y como son: la picota, el estigma, la obligación de llevar vestidos especiales, etc.;
- d) *Pecuniarias*. Disminuye de alguna manera el patrimonio del individuo; y,
- e) *Restringitiva de libertad*. Limitan la capacidad de acción del individuo, restringiendo a ciertas zonas, como puede ser la prisión.

De acuerdo a la segunda clasificación, las penas pueden ser:

- a) *Criminales*. Se aplican a individuos que han cometido delitos sumamente grave;

- b) *Correccionales*. Se imponen a las personas que han cometido delitos considerados como no graves; y,
- c) *Las de policías*. Se aplican a los que contravienen los reglamentos de tránsito o realizan violaciones administrativas.

Atendiendo a la tercera clasificación, las penas pueden ser:

- a) *Eliminatoria*. Margina definitivamente al culpable separándolo de la sociedad, ejemplo: la pena de muerte o la de prisión perpetua;
- b) *Semiliberatoria*. Recluyen al culpable separándolo de la sociedad por un tiempo determinado, ejemplo: la prisión determinada o deportación; y,
- c) *Correccionales*. Tiende a obtener la readaptación social del sentenciado pero sin segregarlo, como puede ser la amonestación o el apercibimiento.

II Las Medidas de Seguridad

Las medidas de seguridad se clasifican desde el punto de vista doctrinario en:

1. *Personales*.
2. *Patrimoniales*.

Son *personales* aquellas que van dirigidas a cambiar la conducta del individuo y a su vez pueden ser:

- a) *Detentativas*. Son aquellas que suprimen la libertad de movimiento, por ejemplo: el envío a instituciones o centro de salud mental.
- b) *No detentiva*. En ella no se suprime la libertad de movimiento, sino sólo la disminuye, por ejemplo: prohibir la concurrencia de ir a determinado lugar, el trabajo a favor de la comunidad, etc.
- c) *Correctiva*. Lleva un fin educacional como puede ser la asistencia a una escuela o trabajo.

Son *patrimoniales* las que surten sus efectos disminuyendo el patrimonio del individuo.

2.1.3.2 Clasificación Legal

Analizando el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal, señala por igual y clasifica sin hacer ninguna diferencia entre penas y medidas de seguridad. De lo anterior podemos deducir que las medidas de seguridad son las señaladas en los numerales 3,4,5, 9,10,11,15 y 17.³⁶

Artículo 24 del Código Penal del Distrito Federal señala que las penas y medidas de seguridad son:

1. Prisión.
2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad.
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables de quienes tengan hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, o tratándose de violencia familiar, de quienes tengan la necesidad de consumir bebidas embriagantes.
4. Confinamiento.
5. Prohibición de ir a lugar determinado.
6. Sanción pecuniaria que comprende la multa, la reparación del daño y sanción económica.
7. Derogada (D. O. F. del 13 de enero de 1984).
8. Decomiso de instrumento, objetos y productos del delito.
9. Amonestación.
10. Apercibimiento.
11. Caución de no ofender.

³⁶ El Código Penal del Estado de México, en su artículo 22 hace la distinción entre penas y medidas de seguridad de la siguiente manera:

A) Penas

- I. Prisión;
- II. Multa;
- III. Reparación del daño;
- IV. trabajo a favor de la comunidad;
- V. Suspensión, destitución, inhabilitación o privación del empleo, cargo o comisión;
- VI. Suspensión o privación de derechos;
- VII. Publicación especial de sentencia;
- VIII. Decomiso de bienes y producto del enriquecimiento ilícito; y,
- IX. Decomiso de los instrumentos, objetos, y efectos del delito.

B) Medidas de seguridad

- I. Confinamiento;
- II. Prohibición de ir a lugar determinado lugar;
- III. Vigilancia de la autoridad;
- IV. Tratamiento de imputables;
- V. Amonestación; y,
- VI. Caución de no ofender.

12. Suspensión o privación de derechos.
13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
14. Publicación de la sentencia.
15. Vigilancia de la autoridad.
16. Suspensión o disolución de sociedades.
17. Medidas tutelares para menores.
18. Decomiso de los bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Los artículos del 25 al 50 bis de nuestro Código Penal para el Distrito Federal establecen en que consisten la mayoría de esas penas y medidas de seguridad, el cual empezaremos por la primera.

1. La Prisión (25-26).

La prisión consiste en la privación corporal de la libertad y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315 bis, 320 y 366 en que límite máximo será de cincuenta años;³⁷ y se extinguirá en los lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

2. El tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad (artículo 27).

El tratamiento en libertad de imputables, consiste en la aplicación de medidas laborales, educativas y curativas en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora.

³⁷ Artículo 315 bis se aplicará la pena señalada en el artículo 320, cuando el homicidio sea cometido intencionalmente, a propósito de una violación o un robo por el sujeto activo de éstos, contra su víctima o víctimas.

Cuando el homicidio se cometiere intencionalmente en casa habitación, habiéndose penetrado de la misma manera furtiva, con engaño o violencia, sin permiso de la persona autorizada para darlo.

Artículo 320 el autor de un homicidio calificado se impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.

Artículo 366 al que prive de la vida a otro se le impondrá:

- I...
- II...

En caso de que el secuestrado fallezca en el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, la pena será hasta cincuenta años de prisión.

La semilibertad implica la alteración de períodos de la privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión del fin de semana, con salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna con reclusión nocturna.

Tanto la semilibertad como el tratamiento en libertad no podrán exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder las jornadas extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora y por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

El trabajo a favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustituta de la prisión o de la multa. Cada día de prisión será sustituida por una jornada de trabajo a favor de la comunidad.

3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan hábito, o la necesidad de consumir estupefacientes, o psicotrópicos, o tratándose de violencia familiar, de quienes tengan la necesidad de consumir bebidas embriagantes (artículos 67-69 bis).

En el caso de inimputable nuestro Código Penal establece que el juzgador dispondrá de las medidas de tratamiento aplicable en internamiento o libertad, previo procedimiento correspondiente.

En el caso de que el sentenciado tenga hábito o necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará el procedimiento que proceda por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquélla, independientemente de la ejecución impuesta por el delito cometido.

Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutoras, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre y cuando se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y su vigilancia, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, cumpliendo las obligaciones contraídas.

Las autoridades ejecutoras podrán resolver sobre las modificaciones o conclusión de la medida de seguridad, en forma provisional, o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acrediten mediante revisiones periódicas con las frecuencias y características del caso.

En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por un juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan con forme a las leyes correspondientes.

Por otro lado, si la capacidad del autor, de comprender el acto ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra disminuida por las causas señaladas por la fracción VII del artículo 15 de éste Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras parte de la pena que correspondería al delito cometido, en caso de ser necesario tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor.

4. Confinamiento (artículo 28).

El confinamiento consiste en la obligación de residir en un determinado lugar y no salir de él. El ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado.

5. Prohibición de ir a lugar determinado.

Esta medida se refiere a la disposición dictada por el juez para que un sujeto no asista a ciertos lugares donde su presencia ofende a la víctima del delito.

6. Sanción pecuniaria (artículos 29-39).

La sanción pecuniaria comprende a la multa, a la reparación del daño y la sanción económica.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, las cuales no podrán exceder de quinientos pesos, salvo en los casos que la ley lo señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito tomando en cuenta todos sus ingresos.

El límite inferior del día multa equivale al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumo el delito. Por lo que toca al delito continuado se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente se entenderá el salario mínimo en vigor en el momento en que cesa la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no pueda pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla parcial o totalmente por prestación de servicio a favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldará un día multa. Cuando no sea posible la sustitución de la multa por prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituido.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa el Estado lo exigirá mediante procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo se podrá cubrir el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo

prestado a favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso por el cual la equivalencia será la razón de un día multa por un día de prisión.

Tratándose de los delitos cometidos por servidores público, cuando, como consecuencia de un acto u omisión se obtenga un lucro o se causen daños y perjuicios se aplicará la sanción económica, la cual será hasta tres tantos del lucro obtenido y los daños y perjuicios causados.

La reparación del daño comprende:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;
- II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de tratamiento psicoterapéutico y curativo que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y,
- III. El resarcimiento de los perjuicios causados.

Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:

- a) La víctima o el ofendido; y,
- b) En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependan económicamente de él en el momento del fallecimiento, o sus derechohabientes.

Están obligados a reparar el daño:

- I. Los ascendientes por los delitos de sus descendientes que hallaren bajo su patria potestad;
- II. Los tutores y custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;
- III. Los directores de internos o de talleres, que reciban en sus establecimientos a aprendices menores de dieciséis años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;
- IV. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros,

jornaleros, empleados, domésticos y artesanos con motivo y desempeño de sus servicios;

- V. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y,

- VI. El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivos de sus funciones y subsidiariamente cuando aquellos fueren culposos.

La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente a cualquier otra obligación contraída con posterioridad al delito, a excepción a lo referente a los alimentos y relaciones laborales.

La reparación del daño proveniente del delito que deba ser por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público y el Juez resolverá lo conducente. El incumplimiento de ésta disposición será sancionado con multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo.

El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre el Estado y la parte ofendida; al primero le corresponde la multa y al segundo la reparación del daño. Si la parte ofendida renunciare, el importe de ésta, se aplicará al Estado.

7 (Derogada).

8 Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito (artículos 40-41).

Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícitos, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenece a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero lo tenga en su poder, lo haya adquirido bajo cualquier título y esté en algunos de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 (encubrimiento) del mismo Código.

La autoridad competente determinará el destino de los instrumentos o cosas decomisadas, el pago del daño y perjuicios causados por el delito, a la multa o en su defecto, según su utilidad, para el mejoramiento de la procuración de justicia.

Los objetos que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o judiciales y que no se puedan conservar o sean de costosos mantenimiento, se procederán a su venta inmediata en subasta pública, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de seis meses a partir de su notificación, transcurrido el cual, se aplicará al mejoramiento de la justicia.

9 Amonestación (artículo 42).

La amonestación consiste en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole saber las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se impondrá una sanción mayor si reincidiere. Esta manifestación se hará en público o en privado según parezca prudente el juez.

10 Apercibimiento (artículo 43).

El apercibimiento consiste en la conminación que hace el juez a una persona que ha delinquido y se teme con fundamento que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por sus amenazas, de que en caso de cometer éste, será considerado como reincidente.

11 Caución de no ofender (artículo 44).

Cuando el juez estime que no es suficiente el apercibimiento exigirá además al acusado una caución de no ofender, u otra garantía adecuada, a juicio del propio juez.

12 Suspensión o privación de derechos (artículos 45-46).

La suspensión de derechos puede ser de dos clases.

1. Por ministerio de la Ley resultante de una sanción como consecuencia de ésta; y,

2. La que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia y en el segundo caso, si la sanción se impone con otra pena privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, cùratela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, o interventor judicial, sùndico, o interventor de quiebras, àrbitro o representante de ausente. La suspensión empezará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.

13 Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleo.

En ocasiones, particularmente tratándose de funcionarios públicos, la sanción es la destitución de su cargo, inhabilitándolo para volver a ocupar cargos públicos o suspensión temporal. En cuyos casos la dicta el juez competente.

14 Publicación de la sentencia especial (artículo 47- 50).

La publicación de sentencias consiste en la inserción total o parcial de su contenido en uno o en dos periódicos que circule en la localidad. El juez escogerá el periódico y resolverá la forma en que debe de hacerse la publicación.

Si el delito por el que se impuso la publicación de sentencia, fue cometido por medio de la prensa, además de la publicación mencionada, se hará también el periódico empleado para cometer el delito, con el mismo tipo de letra, igual color de tinta y en el mismo lugar.

La publicación de sentencia se hará costa del delincuente, del ofendido si éste le solicitare o del Estado si el juez lo estima necesario. El juez podrá a petición de parte y costa del ofendido ordenar la publicación de la sentencia en la Entidad o algún otro periódico.

15 Vigilancia de la autoridad (artículo 50 bis).

Cuando la sentencia determine restricción de libertad o derecho o suspensión condicional de ejecución de sentencia, el juez dispondrá la vigilancia de autoridad sobre el sentenciado, que tendrá la misma duración que la correspondiente a la sanción impuesta.

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializados dependientemente de la autoridad ejecutora para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad.

16 Suspensión o disolución de las sociedades.

Es la orden dada por el juez para que concluya las actividades de una sociedad cuyos miembros, al utilizarla han cometido algún delito.

17 Medidas tutelares para menores.

Son las disposiciones que se dictan, de acuerdo a las leyes, elaboradas exclusivamente para los menores de edad, con ella se pretende la educación de los mismos.

18 Decomisos de bienes correspondientes a enriquecimiento ilícito.

Al comprobar el Juez plenamente que el dinero obtenido en forma ilícita ha adquirido bienes, ordenará su decomiso.

El decomiso es una sanción o pena que establece la ley consistente en la pérdida de los instrumentos mediante los cuales se comete un delito, o de los bienes que son objeto del mismo.

2.2 PRINCIPIO DE LAS PENAS

2.2.1 Principio de Legalidad

El alcance del principio de legalidad de las penas se encuentra establecido en el artículo 14 Constitucional, especialmente en el párrafo tercero, el cual expresamente establece: "*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer pena por simple analogía o por*

mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por la ley exactamente aplicable al delito de que se trate." Este principio ha trascendido al campo de la pena bajo la formula de *Nullum Crimen, Nulla Poena Sine Lege*, es decir, no hay delito, ni pena sin ley que la prevenga. En este sentido podemos señalar que todo acto u omisión considerada por la ley penal debe de estar tipificado y sancionada por la misma.

2.2.2 Principio de Necesidad

La necesidad de aplicar penas a quienes se hacen acreedores a ellas, encuentra su razón de ser en que todo delito le corresponde una sanción, el cual debe de hacerse efectiva para evitar que se sigan cometiendo más actos ilícitos o para efecto de la reparación del daño. Para esto el juez debe valorar si realmente es necesaria la aplicación de la pena. En este sentido se explica a la exención de ésta prevista en el artículo 55 del Código Penal del Distrito Federal, al señalar que, *"cuando por haber sufrido en el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por senilidad o precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de la pena privativa de libertad, el juez, de oficio o a petición de parte motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por otra medida de seguridad. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará en dictámenes de peritos"*.

Las consecuencias de las penas las siguientes:

-Principio de subsidiaridad del derecho penal, sólo debe de intervenir cuando sea imprescindible su actuación y cuando sea el único medio posible y necesario. Porque como decía Montequieu, *"toda pena que no se derive de la absoluta necesidad, es tiránica"*.

-Principio de efectividad o idoneidad, porque el derecho penal se justifica porque es necesario, toda pena que no sea eficaz, debe desaparecer.

-Principio de exclusiva protección de los bienes jurídicos, entendidos como aquellos valores o intereses que, individuales o sociales, se sienten como tales en la sociedad.

El principio de necesidad de las penas, permite, así, el entendimiento del sistema punitivo, el cual implica discrecionalidad del juzgador en la aplicación de la pena, dentro de los límites y máximo del intervalo de

punibilidad en los tipos delictivos de que se trate, lo que naturalmente se relaciona con el principio de proporcionalidad, esto significa que las penas deben de guardar una relación con el bien jurídico afectado, es decir, que dependiendo de la gravedad del delito deberá de ser la pena que deba aplicarse.

2.2.3 Principio de Humanidad

Este principio justifica que la pena impuesta no debe afectar al sujeto en su dignidad como persona, principio que se encuentra establecido en el artículo 23 Constitucional, cuando prohíbe la aplicación de las penas de mutilación, infamia, marcas, azotes, palos, tormentos, multas excesivas, confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitadas y trascendentales, es decir, no usuales o que en su ejecución van más allá de la persona a quien se impone, afectando a terceros.

2.2.4 Principio de Readaptación Social

Este principio se encuentra establecido en el artículo 18 Constitucional, el cual se enuncia afirmando la idea de que la pena debe de estar orientada a procurar fines correctivos que en su conjunto se concreta en el objetivo de reincorporación social útil de la persona y, por ello, aparece relacionada con la idea de la prevención especial. Tal objetivo supone, una meta nada fácil de lograr por diversas razones que van desde la naturaleza misma de la prisión que, por definición implica segregación y separación del seno familiar, por la cual es totalmente desadaptadora.

La pena privativa de libertad esta orientada, según el artículo 18 Constitucional a la readaptación social, el cual tiene como base para lograr dicho objetivo, en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, que unidas a otros principios rigen la función de la pena privativa de libertad. Entre estos últimos aspectos podemos señalar:

- a) La separación entre los procesados con los sentenciados;
- b) La separación entre hombres y mujeres;
- c) La existencia de establecimientos especiales para menores infractores; y,

- d) La posibilidad de suscribir tratados para el cumplimiento de sentencias en lugares de residencia y consecuentemente el traslado de reos entre Entidades y la Federación con otros países.

2.3 LAS TEORÍAS QUE FUNDAMENTAN LAS PENAS

2.3.1 Teoría Absoluta

La teoría absoluta trata de explicar que la pena es simplemente una consecuencia jurídica necesaria del delito. De esta manera la única finalidad de la pena es la retribución, sus máximos defensores son Kant y Hegel.

Kant a partir de su obra *–Crítica de la razón pura y Crítica de la razón práctica–*, sobre todo en esta última, *se refiere a los deberes de conciencia con relación a la conducta del hombre*. Afirma que la conducta del hombre es conforme a los deberes de conciencia, de ahí que, lo que quiera la persona será válido para los demás.

La teoría de la pena absoluta se sostiene sobre las bases de que ésta se explica y se justifica como fin en sí misma. La pena es respuesta y retribución a la lesión causada por el delito, razón que se explica y se justifica en sí, toda vez que *al mal del delito* le corresponde como respuesta social *el mal de una pena*. De ahí que la pena deba de estar en relación con el grado del delito cometido, es decir, es una pena justa, donde el límite de la misma esta fijada por el límite de la afectación causada.³⁸

Por otra parte, Hegel afirma su teoría sobre la base de su concepción dialéctica de *la tesis, antítesis y síntesis*. Menciona que *“el delito es la negación del derecho y la pena es la negación del delito con la cual se afirma la valides de derecho”*; toda vez que la negación por la negación produce la afirmación de una idea, según confirman las proposiciones de la lógica. Hegel afirma que el grado de la pena esta con relación al grado de la afectación causada por el delito, en observación similar a la formula de Kant, llevando a una concepción de una pena más justa.

Hegel basándose en la misma concepción filosófica, “concibe al espíritu del hombre en tres etapas: *subjetivo, objetivo y absoluto*, siendo necesario que la persona haya superado el nivel del espíritu subjetivo, que le

³⁸ MALO CAMACHO Gustavo. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 590.

permite tomar conciencia de sí mismo, para estar en posibilidad de participar del nivel objetivo, que es habiendo superado las vivencias propias permite, por lo tanto, la relación social; en este nivel se presenta el derecho, en cuanto al orden de su regulación social. En este sentido, si la persona no ha superado el nivel subjetivo, no podrá mantener relaciones con terceros. Esta es la base para que esta teoría sostenga que las personas inimputables no pueden cometer delitos, lo que obviamente se traduce en la teoría del delito".³⁹

Carrara afirma que la pena supone un fin sí misma, consistente en el restablecimiento del orden extremo de la sociedad, idea parecida al pensamiento kantiano y hegeliano. En este sentido en el retribucionismo fundan su concepción de pena diferentes autores, entre ellos se encuentran: Binding *-pena es retribución de un mal con un mal-*; Mezger *-pena es la aplicación de un mal adecuado al hecho cometido en contra de un ordenamiento jurídico-*; y, Welzel, *en su orientación finalista reconoce también a la retribución como fundamento de la pena.*⁴⁰

En síntesis, para la teoría absoluta, la pena es retribución, es resultado de un mal por un mal causado, de ahí que tenga la misma naturaleza jurídica de la afectación de los bienes protegidos, lo que le permite una graduación de una pena justa, en la inteligencia que la misma es impuesta en función de que la persona es "libre", en tanto que tiene capacidad para autodeterminarse y con base al libre albedrío puede distinguir entre el bien y el mal.

Esta teoría se ha objetado siempre bajo la consideración de que el hombre es un ser humano que actúa conforme a sus sentidos y significación social y, por mismo, la respuesta social de la pena debe tener en cuenta tal situación y no ser aplicada como si se tratara de un animal al que simplemente se le destruye o se le castiga.

³⁹ ídem. p. 591

⁴⁰ íbidem.

2.3.2 Teorías Relativas

En las teorías relativas el fundamento de la pena es el reconocimiento de que la misma persigue un objetivo específico, es decir, que no se le entiende como un solo castigo por haber actuado mal, sino buscando con la imposición una determinada finalidad: la prevención general y la prevención especial, la primera esta dirigida al grupo social en general y la segunda se dirige especialmente a la persona que cometió el delito.

Las teorías de la prevención de la pena más que ocuparse del fundamento de la pena, se ocupa del fin de la pena. El interés se centra en la función y la finalidad de la pena: ¿Cuál es el fin, para qué se impone y que busca con su imposición?

2.3.2.1 Teoría de la Prevención General

La prevención general de la pena, señala Malo Camacho, aparece relacionado con el contenido utilitarista del pensamiento del siglo XVIII, siendo básico el pensamiento de Bentham, en cierta medida recogida también por Feurbach, por Lardizábal y Uribe e incluso por el propio Beccaria quién reconoce el contenido de utilidad social que debe ofrecer la pena.

La teoría de la prevención general se orienta hacia el objetivo de evitar la comisión del delito. Entiende a la ley penal y a la pena, como la vía a través de las cuales la comunidad social, representada por el Estado, logra evitar que se cometan delitos y, como naturalmente no es posible evitar los que ya fueron cometidos, de tal manera aparece reflejado hacia el interés de evitar la comisión de futuros comportamiento ilícitos por lo que su acción se dirige a toda la comunidad en general en la que se incluye a la persona que cometió el delito.

En efecto, la teoría de la prevención general a nuestro entender, comprende tanto el efecto preventivo de la ley penal, es decir, la coercibilidad a la norma jurídica penal o amenaza de la pena prevista en la ley para quien lo infrinja, lo que confirma su contenido dirigido a todo

grupo social, así como también, el efecto preventivo especial derivado de la imposición de la misma pena que consta de la amenaza anterior.

En síntesis, la prevención general se entiende fundamentalmente el contenido intimidatorio tanto de la punibilidad como el de la pena, como las amenazas de penas a los comportamientos tipificados como delitos, el Estado, desde su inicio, está enviando un mensaje a todos los miembros de la sociedad en el sentido de que habrán de ser objetos de castigo o de una imposición de pena para el caso de que incurra en la comisión de un hecho delictivo, amenaza que se ve confirmada y constatada con la imposición de la pena correspondiente al individuo que cometió el delito.

La teoría de la prevención general ha sido cuestionada con base a las siguientes razones:

Por una parte, respecto del contenido general de la prevención se observa que supone la autorización para utilizar al hombre como medio, lo que significa la violación al respeto de persona como fin en si misma. Lo que a la luz de la aguda observación del pensamiento kantiano resalta ser un serio cuestionamiento, señalando como válido si se pusiera la utilización de las personas como verdadero instrumento para alcanzar el objetivo de la prevención general de la pena, pero en este caso, se trata de una situación diversa, toda vez que la persona a quien se le aplica la pena, efectivamente se a hecho acreedor a ella y, por lo mismo debe de responder en consecuencias por sus actos ilícitos.

Por otro lado, se ha cuestionado el criterio de la prevención general, señalando que si la misma aparece afirmada el concepto de utilidad, lo cierto es que la imposición de la pena es inútil, respecto del delito cometido, porque el mismo ha sido producido y la pena no pudo impedir sus efectos y por otra parte, respecto de la afirmación a cerca del efecto preventivo hacia el futuro, no existe la forma de constatarlo, dejando en entre dicho como una mera afirmación especulativa, lo que lleva a deslegitimar desde el punto de vista de su objetividad real, en orden a su eficacia.

Se ha señalado también, que esta teoría supone la utilización del miedo como base de su sistema de imposición, lo que lleva a la concepción de un derecho fundado en el miedo a los miembros de la comunidad que, a

su vez, corre el riesgo de acercarlo a un sistema jurídico fundado en el terror.

2.3.2.2 Teoría de la Prevención Especial

A diferencia de la prevención general, que se orienta a la sociedad en su conjunto, el contenido de la prevención especial aparece directamente relacionado con la aplicación de la pena a la persona que ha transgredido la ley.

En este orden de ideas, Franz Von Litz fundamenta su concepto de pena de la prevención general en la cual se dirige específicamente hacia la persona que cometió el delito, fundada en el contenido de la responsabilidad moral y jurídica del hombre. De ahí que esta teoría, esté dirigida a alguien en particular, orientándose hacia *la readaptación social, corrección o reeducación, reincorporación social, resocialización* de la persona, términos manejados o aceptados frecuentemente en la forma más o menos indistintas, casi como sinónimos, aun cuando en estricto sentido no lo sean, pero que en última instancia, implican respecto de la pena, la presencia de un claro interés orientado, más que el solo contenido estrictamente punitivo del castigo, que si bien implica una afectación de los bienes jurídicos del sentenciado, como respuesta jurídica de la sociedad a la afectación por él ocasionado a los bienes jurídicos del ofendido, con la comisión de su delito, implica a la vez el aprovechamiento de tal contenido conforme a un fin correctivo, reeducativo, adaptador, readaptador y reincorporador de la persona al seno social.

2.3.3 Teoría Mixta

Al intentar la explicación del contenido, fundamento y fin de la pena, es muy frecuente que los autores aprovechen varios de los criterios referidos en cada una de las teorías antes señaladas.

Por lo tanto, podemos mencionar que esta teoría considera a la pena como una concepción preventiva, pero también, con un carácter retributivo.

**CAPITULO TERCERO
MARCO JURÍDICO
DE LA APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE
LIBERTAD EN EL DISTRITO FEDERAL**

3.1 FUNDAMENTOS LEGALES DE LA APLICACIÓN DE LAS PENAS

- 3.1.1 Ley Fundamental
- 3.1.2 Legislación Secundaria del Distrito Federal
 - 3.1.2.1 Código Penal
 - 3.1.2.2 Código de Procedimientos Penales

3.2 LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN EL DISTRITO FEDERAL

- 3.2.1 Órgano Ejecutivo
 - 3.2.1.1 El Personal Penitenciario
- 3.2.2 Comisión de Derechos Humanos y su participación en las Ejecuciones de las Penas
 - 3.2.2.1 La Comisión Nacional de Derecho Humanos
 - 3.2.2.2 La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal
- 3.2.3 La problemática que se presenta en las Ejecuciones de Sentencias Penales
 - 3.2.3.1 Derechos y Obligaciones de los Internos
 - 3.2.3.2 Prohibiciones
- 3.2.4 Aplicación de Sanciones Administrativas

3.3 CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN EL DISTRITO FEDERAL

- 3.3.1 Sistemas Penitenciarios del Distrito Federal
 - 3.3.1.1 Reclusorios Preventivos
 - 3.3.1.2 Reclusorios para el Cumplimiento de Penas privativas de libertad
 - 3.3.1.3 Instituciones Abiertas
 - 3.3.1.4 Reclusorios para el cumplimiento de Arrestos
 - 3.3.1.5 Centro Médico para los Reclusorios

3.4 EXTINCIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO TERCERO
MARCO JURÍDICO
DE LA APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS PENAS
PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN EL DISTRITO FEDERAL

3.1 FUNDAMENTOS LEGALES DE LA APLICACIÓN DE LAS PENAS

3.1.1 Ley Fundamental

El principio de la división de poderes adoptados en las constituciones modernas hace que se encomienden al poder judicial la aplicación de las penas privativas de libertad.

Hasta antes de 1910 los jueces tenían la facultad no sólo de imponer las penas previstas para cada delito, sino de investigar éstos. Así, el juez de instrucción también realizaba funciones de jefe de la policía judicial, pues intervenía directamente en las investigaciones de los hechos delictuosos. En esa época se podían presentar las denuncias directamente al juez, sin que el Ministerio Público le hiciera la petición. En tales condiciones aquél ejercía un poder ilimitado, ya que tenía en sus manos la facultad de investigar, acumular pruebas, procesar y juzgar a los condenados.⁴¹

El artículo 21 vigente de nuestra ley fundamental establece que, "*la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial...*" Tal precepto proviene, casi sin modificaciones, desde la Constitución de 1857, la cual otorgó a los jueces la facultad de imponer penas por delitos previamente reconocidos como tales por la ley. En esta forma quedó estrictamente prohibido que autoridades distintas a la judicial pudieran hacerlo.

⁴¹ O. RABASA, Emilio y CABALLERO, Gloria. *Mexicano esta es tu Constitución*, LI Legislatura, Cámara de Diputados, México, 1982, p. 63.

3.1.2 Legislación Secundaria del Distrito Federal

Dentro de la legislación secundaria se encuentra tanto el Código Penal, como el Código de Procedimientos penales, en los cuales debe de basarse el juez para la aplicación de la pena correspondiente.

El Código Penal se encarga de establecer las conductas que pueden ser constitutivas de delitos. En este punto es necesario reflexionar a cerca de que las leyes penales no prohíben conductas, sino que establecen sanciones sobre las conductas que pueden constituir un delito. En estas leyes se señalan penas para cada uno de los tipos delictivos que se encuentran en su catálogo, así como las medidas de seguridad, la responsabilidad penal, así como la reparación del daño.

El Código de Procedimientos Penales se encarga de la reglamentación del procedimiento penal desde el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho delictuoso hasta la sentencia definitiva, en donde se determina en su caso la responsabilidad o no penal del sujeto procesado y la actualización del derecho penal, esto es, la aplicación de las penas y medidas de seguridad en los términos propuestos por la ley.

3.1.2.1 Código Penal

El artículo 51 de nuestro Código Penal, establece que “dentro de los límites que fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de la ejecución y las peculiares del delincuente. Cuando se trate de punibilidad alternativa el juez podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad cuando ella sea ineludible a los fines de la justicia, prevención general y prevención especial”.

El artículo 52 establece que *“El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justa y procedente dentro de los límites señalados para cada delito, con base a la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta lo siguiente:*

1. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro de que se hubiere sido expuesto:

- II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- III. La circunstancia del tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- IV. La forma y el grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y de la víctima u ofendido;
- V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;
- VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y,
- VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a la exigencia de la norma".

Según el artículo 53, "no es imputable al acusado el aumento de la gravedad proviniendo de las circunstancias particulares del ofendido, si las ignoraba inculpablemente al cometer el delito. El aumento o la disminución de la pena, fundadas en las calidades, en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél, no así en aquellas que se funden en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas".

Es de gran importancia el artículo 55, al señalar que, "cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de la pena o restrictiva de libertad, el juez de oficio o a petición de parte motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por medida de seguridad. En los casos de senilidad o precario estado de salud se apoyará siempre en dictámenes de peritos".

Por último señala, "que cuando entre, la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o al sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable".

Aplicación de sanciones a los delitos culposos

El artículo 60 señala, *“en casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de la pena o medida de seguridad por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además, se le impondrá, en su caso, suspensión hasta diez años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso”*.

La sanción por delitos culposos sólo se impondrá con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos: 150 (*evasión de presos*), 167 fracción VI, 169 (*ataques a las vías general de comunicación*), 199 bis (*peligro de contagio*), 289 segunda parte, 290, 291, 292, 293 (*lesiones*), 302, 307 (*homicidio*), 323 (*homicidio con relación al parentesco*), 397 y 399 (*daño en propiedad ajena*) todos ellos del Código Penal para el Distrito Federal.

Cuando por consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputable al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o cualquier empresa de transporte público federal o local se causen homicidio de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión señalados en el artículo 60, además, será destituida del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otro de la misma naturaleza, igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales en el artículo 52 y las especiales siguientes:

- I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó:
- II. El deber de cuidado del inculpado que se le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le imponga;
- III. Si el inculpado ha delinuido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV. Si tuvo tiempo para obrar con reflexión y cuidado necesarios; y,

- V. El estado del equipo, vía y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de transporte, y en general, por conductores de vehículos.

Los delitos culposos no obstante, de lesionar los bienes jurídicos con la misma intensidad que los dolosos en variados aspectos, sin embargo, la penalidad establecidas son atenuadas por considerarse que existe menor reprobabilidad en los agentes, habida cuenta aquí, a diferencia de los delitos dolosos donde existe coincidencia entre lo querido y lo hecho por los agentes, en los culposos la finalidad y el comportamiento del sujeto activo no coinciden, pues, se trata de errores, descuidos, negligencias, falta de precaución o pericia al realizar sus conductas. Por eso, para la generalidad de los delitos culposos se ha establecido en el artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal una penalidad atenuada de...“*hasta de una cuarta parte de la pena y medida de seguridad asignada por la ley al tipo básico del delito doloso...*”

Aplicación de sanciones en caso de tentativa.

Artículo 63, Establece que “*al responsable de tentativa punible se aplicará a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52, se le impondrá hasta dos terceras partes de la sanción si se consumó el delito que se quiso realizar, salvo disposición en contrario*”.

En caso de tentativa en que no fuere posible en determinar el daño que se pretendió realizar, cuando éste fuere determinante para la correcta adecuación típica se aplicará hasta la mitad de la sanción antes señalada en párrafo anterior.

En los casos de tentativa punible de delito grave así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor de la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.

Existe tentativa punible, de acuerdo con el artículo 12, antes mencionado, “*cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando una parte o totalmente los actos ejecutivos que deberian*

producir el resultado u omitiendo los que deberían de evitarlo, si aquél no se consume por causas ajenas a la voluntad del agente”.

Para imponer la pena de la tentativa el juez deberá de tomar en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52 antes señalado, el cual deberá de ser, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito. Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere sin perjuicio de aplicar la que corresponda a los actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Aplicación de sanciones en caso de concurso, delito continuado, complicidad, reincidencia y error visible.

El concurso puede ser ideal o real: “existe concurso ideal, cuando en una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con la pluralidad de los delitos se comenten varios delitos.”⁴²

De acuerdo con el artículo 64 de nuestro Código Penal para el Distrito Federal, en el concurso ideal, se aplicará pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración, sin que pueda exceder de la pena máxima de cincuenta años. En caso de *concurso real*, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del de la pena máxima que señala la ley. Cuando *el concurso real* se integre por lo menos con un delito grave, el juez impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual deberá de aumentarse con las penas de los delitos restantes, sin que exceda de la pena máxima antes mencionada.

En la aplicación de las penas en los delitos continuados, se aumentará de una mitad hasta dos terceras partes de la pena que la ley prevea para el delito cometido, al igual que los concursos de delitos no podrán exceder de la pena máxima que señala la ley.

⁴² Artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal.

Para la aplicación de las penas en los casos de complicidad el artículo 64 bis del Código Penal establece que en los casos previstos por las fracciones VI (*los que dolosamente ayuden o presten auxilio a otros para su comisión*), VII (*los que con posterioridad a su ejecución auxilién al delincuente, en el cumplimiento de una promesa anterior al delito*) y VIII (*los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada cual produjo*) del artículo 13 de la misma ley, se impondrá como pena hasta la tercera o cuartas partes de las correspondientes al delito de que se trate y, en su caso, de acuerdo a las modalidades respectivas.

Artículo 65 *La reincidencia* que se refiere el artículo 20, será tomado en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé.

Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, sino ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas por la ley.

En caso de un inculpado por algún delito doloso calificado por la ley como grave, fuese reincidente por dos ocasiones por delito de dicha naturaleza, la sanción que corresponda por un nuevo delito se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que pueda exceder de la pena máxima que señala la ley.

En caso de error visible a que se refiere el inciso a) de la fracción VII del artículo 15, se pondrá la punibilidad del delito culposo si el hecho del que se trate admite dicha forma de realización. Si el error visible es el previsto por el inciso b) de dicha fracción la pena será hasta una de las terceras partes del delito que se trate.

3.1.2.2 Código de Procedimientos Penales

El artículo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que “Corresponde exclusivamente a los tribunales penales del Distrito Federal: *Declarar en forma y términos que la ley establece cuándo un hecho ejecutado es considerado o no un delito; declarar la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos; y, aplicar las sanciones correspondientes.*” En este sentido podemos señalar que esta disposición se desprende del artículo 21 Constitucional, en el cual hace referencia que la aplicación de las penas es propia y exclusivamente del poder judicial. De ahí que, para la imposición de las penas la autoridad deba basarse en el Código Penal, el cual establece los hechos considerados como delitos, así como también, las penas aplicables a cada uno de ellos y en el Código de Procedimiento Penal la formalidad que debe seguirse.

3.2 EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN EL DISTRITO FEDERAL

La ejecución de las antiguas penas —en especial las de muerte, mutilación y marcas—, se encomendaban a un personaje temible: el verdugo. Aún perdura en algunos países que se empeñan en mantener vigente la pena capital. Pero hablando de la pena privativa de libertad en nuestros días ha evolucionado, dada a que ésta pretende recuperar al hombre, no eliminarlo, el cual sus ejecutores deberán de ser personas bien dotas para el desempeño de sus funciones. Esto implica un limpio perfil de personalidad, vocación firme, aptitudes, conocimientos especializados. En suma, esa ejecución atañe a un equipo competente y experimentado, no sólo, a individuos vigorosos, diestros en el empleo de la fuerza física. Tal es el ideal penitenciario. El desconocimiento de esta necesidad —lo más apremiante, sin duda—, es el principal factor del fracaso carcelario.

La ejecución de las penas en nuestro sistema penitenciario le corresponde al Poder Ejecutivo, si la pena recae sobre un delito del orden Federal, éste le corresponderá al Ejecutivo Federal, en cambio, si la pena recae sobre un delito del orden Común, éste le corresponderá al Ejecutivo Local de la Entidad de que se trate.

3.2.1 Órgano Ejecutivo

La ejecución de las penas privativas de libertad en el Distrito Federal le corresponde al Ejecutivo local, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Código Penal, reformado el 17 de septiembre de 1999 que a la letra dice: "*Corresponde al Poder Ejecutivo Local la ejecución de las sanciones, con consulta del órgano técnico que señale la ley*".

La reciente Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, señala que se entiende *por Autoridad Ejecutora*, al Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría y de la Subsecretaría del Gobierno del Distrito Federal.⁴³

La Subsecretaría, a través de la Dirección General organizará las instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, vigilando que el proceso de readaptación de los internos este basado en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.⁴⁴

3.2.1.1 Personal Penitenciario

Para alcanzar el principio de las penas, es decir, el de readaptación social, las Instituciones de reclusión contarán con el personal suficiente, que de acuerdo con García Ramírez, "dado que se pretende recuperar al hombre, no eliminarlo, sus ejecutores deberán de ser personas, bien dotadas para el desempeño de sus funciones. Esto implica un limpio perfil de personalidad, vocación firme, aptitudes, conocimiento especializado..."⁴⁵

Unos de los graves problemas del derecho penitenciario lo es el tema relativo a la selección y capacitación del personal penitenciario, ya que en el orden Directivo, Administrativo, Técnico y de Custodia que se designe en un Centro de Readaptación Social, formará la columna vertebral de mismo en la conducta de los individuos que por cualquier causa han violado la norma penal que regula la convivencia entre los miembros de la sociedad.

⁴³ Artículo 2 de la *Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal*.

⁴⁴ Ídem. Artículo 8.

⁴⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *El Sistema Penal Mexicano*, Editorial. Fondo de la Cultura Económica, México, 1993, p. 178.

Como todos sabemos que no siempre se designa para servir en los centros de readaptación social, en todos sus niveles a personas que poseen vocación y una adecuada preparación a fin de realizar una buena labor en los establecimientos penitenciarios, ya que en realidad, los encargados de custodiar a la población interna adoptan aptitudes negativas y está comprobado que como consecuencia de ellos se forman dos subculturas antagónicas: de un lado los internos con su desesperación y angustias por la condición en que viven; por otro lado, el personal de vigilancia, que en la mayoría de las veces aprovecha su situación para vejar, humillar a los procesados o sentenciados, según sea el caso.

Frecuentemente se clasifica el personal penitenciario en tres categorías: Directivos, Administrativo, Técnico y de Custodia. Dentro de este conjunto del personal penitenciario encontramos al Consejo Técnico Interdisciplinario.⁴⁶

El Reglamento de Reclusorio y Centro de Readaptación Social del Distrito Federal en el Capítulo VII, bajo el Título "*Del personal de las instituciones de reclusión*", establece que los reclusorios contarán con el personal Directivo, Técnico, Administrativo, de Seguridad y de Custodia y de más que se requieran para el adecuado tratamiento.⁴⁷

La autoridad máxima dentro del Reclusorio o Centro de Readaptación social será el Director. En este sentido el artículo 121 del mismo Reglamento establece que, al frente de cada uno de los reclusorios habrá un Director, el cual, tendrá a su cargo la administración del establecimiento y para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará de los Subdirectores de Apoyo Administrativo, Técnico y Jurídico, de los jefes de Departamento y Clasificación de Talleres, de Educación, Cultura y Recreación de Servicios Médicos y de Seguridad y Custodia.

Es importante destacar que en mismo Reglamento en su artículo 124, Señala que, "en el interior de los establecimientos de reclusión para mujeres, el personal de custodia que tenga trato directo con las internas, será

⁴⁶ Íbidem.

⁴⁷ Artículo 120 del Reglamento de Reclusorios y de Readaptación Social del Distrito Federal

exclusivamente de sexo femenino. Esta misma disposición deberá de observarse en los casos de revisiones a las internas y a visitantes mujeres en todo centro de reclusión”.

3.2.2 La Comisión de Derechos Humanos y su participación en las Ejecuciones de las Penas

3.2.2.1 La Comisión Nacional de Derechos Humanos

La Comisión Nacional de Derechos Humanos fue creada por Decreto presidencial en el año de 1992 y, según el primer párrafo del artículo tercero de su propia Ley, *tendrá competencia en todo el territorio nacional para conocer de quejas relacionadas de presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores público de carácter federal, con excepción del Poder Judicial de la Federación.*

De acuerdo a lo anterior podemos decir, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos es un Organismo del Estado mexicano, independiente del gobierno, cuyas funciones principales se encuentran la de recibir e investigar las quejas que, con motivo de presuntas violaciones de Derechos Humanos, presenten los ciudadanos ante ella. Sobre la materia que nos ocupa, la fracción XII del artículo 6 la Ley en comento, señala como atribución de la Comisión de Derechos Humanos:

“Supervisar el respeto de los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país”.

Asimismo, en su Reglamento Interno establece que *“las Visitadurías Generales serán designadas de la manera siguiente: Primera Visitaduría General, Segunda Visitaduría General y Tercera Visitaduría General. La Primera y la Segunda Visitadurías Generales conocerán de quejas de presuntas violaciones a los Derechos Humanos de cualquier naturaleza jurídica, con excepción de las que se refieran a asuntos penitenciarios o cometidas dentro de los centros de reclusión de la que conocerá exclusivamente la Tercera Visitaduría General”*.⁴⁸

⁴⁸ Artículo 61 del *Reglamento Interno* de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Es importante señalar dentro de su mismo reglamento establece que, *“la Tercera Visitaduría General para asuntos penitenciarios supervisará los Derechos Humanos en los centros de reclusión del país, tanto de adulto como de menores, sin necesidad que medie queja alguna. Asimismo, formulará los estudios y las propuestas tendiente al mejoramiento del sistema penitenciario”*.⁴⁹

Por su parte el Manual de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para el interno, establece que la Tercera Visitaduría tendrá las siguientes funciones:

- a) “Investigar las quejas individuales y colectivas sobre presuntas violaciones de Derechos Humanos en los centros de reclusión;
- b) Supervisar el respeto de los Derechos Humanos en el sistema penitenciario mediante visitas periódicas, y por cuenta propia, a las instituciones penitenciarias para conocer las situaciones en que se encuentran;
- c) Solicitar ante las autoridades penitenciarias medidas cautelares para quienes lo requieran;
- d) Proponer prácticas administrativas que redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos; y,
- e) Tramitar beneficio de ley, y solicitudes de traslados ante las autoridades correspondientes”.

3.2.2.2 La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal *“conocerá de quejas y de denuncias de presuntas violaciones de Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a la autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública del Distrito Federal o en los órganos de procuración y de impartición de justicia que ejerzan jurisdicción local en el Distrito Federal”*.⁵⁰

⁴⁹ Ídem. Artículo 64.

⁵⁰ Artículo 3. de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Este organismo no gubernamental contará con un mínimo de dos y un máximo de cuatro Visitadurías, la cual conocerán de quejas por presuntas violaciones de Derechos Humanos dentro del marco de su competencia.⁵¹

A pesar de que no especifica una visitaduría en especial, conoce de quejas de presuntas violaciones de Derechos Humanos en el sistema penitenciario local y prueba de ello es, que en su Reglamento Interno, en el artículo 50, establece que la *“Dirección General de las visitadurías serán auxiliares del visitador, actuarán bajo su estricta supervisión y dentro de sus funciones señaladas. En su fracción X será: Organizar y dirigir las visitas e inspecciones a los Centros de Reclusión y de Readaptación Social”*.

Como podemos apreciar, la Comisión Nacional de Derechos Humanos dispone de una Visitaduría General exclusivamente para supervisar los centros penitenciarios del país y atender las quejas de presuntas violaciones de Derechos Humanos de los internos y así emitir a las autoridades penitenciarias las recomendaciones correspondientes, las cuales pueden o no ser acatadas por éstas, en virtud de que carecen de fuerza obligatoria.

3.2.3 La problemática que se presenta en las Ejecuciones de las Sentencias Penales

La problemática que existe dentro las prisiones de país, pero en especial en la del Distrito Federal deriva de la sobrepoblación, el hacinamiento, la corrupción, falta de capacitación del personal y si esto le añadimos la falta de presupuesto, traen como consecuencias las violaciones de derechos humanos del interno. Para ello, en este apartado enunciaremos algunos de ellos.

3.2.3.1 Derechos y Obligaciones de los Internos

El tema de los derechos de los presos es indudablemente de gran interés en la actualidad entre el cúmulo creciente de las denuncias realizadas por diversos organismos internacionales no gubernamentales, como

⁵¹ Artículo 44 y 45 del *Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*.

Amnistía Internacional, Colegios de Abogados; Comisión Internacional de Juristas, Federación Internacional de Derechos Humanos, etc., que han dado a conocer y entre ellos los que corresponden a los hombres privados de su libertad.

En materia penitenciaria podríamos decir que el calificativo de “*Denuncia*” se le atribuye al libro de John Haward “*El estado de las prisiones*”, al de Cesar de Beccaria “*Tratado de los Delitos y de las Penas*”, el de Lardizábal “*Discurso de las Penas*”, y todos aquellos donde se describe el estado lamentable de las prisiones, el maltrato de que eran objeto las prisiones y los abusos y las crueldades que cometían las autoridades de los establecimientos.

La Organización de las Naciones Unidas ha realizado un considerable aporte al señalar los derechos de los presos y un sistema más humano de tratamiento que en líneas generales han sido prácticamente a las leyes de ejecución penal o códigos penitenciarios y los reglamentos de las prisiones. De ahí, que las primeras reglas para el tratamiento de los presos fueron elaboradas por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria a principio del siglo XX y luego adoptadas por la Liga de Naciones con algunas reformas. Luego de ser revisadas fueron oficialmente adoptadas por las Naciones Unidas en el Primer Congreso para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrada en Ginebra (1955). Mas tarde, en el Cuarto Congreso de las Naciones Unidas, se aprobó por unanimidad la recomendación vigente de que los países miembros adoptaran y aplicaran esas normas mínimas.⁵²

Nos parece importante intentar sintetizar los derechos y obligaciones que tienen los internos de una prisión, a través de la óptica de los reglamentos carcelarios y fundamentalmente de los Organismos Internacionales como el de las Naciones Unidas.

Claro está que en la prisión debe prevalecer un firme e inteligente régimen de disciplina, como en cualquier escenario de relaciones interpersonales. En él deberá predominar siempre la razón, la persuasión, el convencimiento y no la violencia. El recluso debe conocer sus deberes y

⁵² DEL PONT, Luis Marcos. *Derecho Penitenciario*. Editorial Cadenas, México, 1991, p. 212.

derechos. Ha de saber qué procedimiento existe para plantear sus quejas y demandas legítimas. Sólo se le sancionará por faltas estipuladas en el reglamento y con las medidas previstas en este mismo ordenamiento.

Nosotros somos partidarios de que al ingresar a todo establecimiento penitenciario se le debe dar al interno un manual o instructivo en donde consten todos sus derechos y obligaciones.⁵³

Derechos de los Internos

1. Derecho a tener un trato humano

La Organización de las Naciones Unidas establece "*que no se deben hacer diferencias de tratos fundados en perjuicio, fundamentalmente en la raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera (Regla 6.1)*". Por otra parte, el Consejo de Europa "*recomienda que la privación de libertad debe tener lugar en condiciones materiales y morales que aseguren el respeto de la dignidad humana (Regla 5.3)*". En nuestro sistema penitenciario el artículo 9 del Reglamento de Reclusorio del Distrito Federal se prohíbe toda forma de violencia física o moral, actos que menoscaben la dignidad de los internos o que se traduzcan en actos inhumanos, denigrantes o crueles, torturas o exacciones económicas.

Algunas garantías señaladas no son respetadas como en las diferencias fundadas en razones de raza, color, origen y las de opiniones políticas entre otras.

El respeto a la dignidad humana creemos, que se viola sistemáticamente con el hacinamiento, la promiscuidad, la falta de intimidad, trabajo, visitas, correspondencia, etc. Algunas prisiones pareciera que se hubiesen hecho precisamente para menoscabar esa dignidad y en gran medida es lo que acontece en las prisiones de máxima seguridad y de quienes comparten la idea de la expiación de la pena de prisión.

⁵³ Es el caso de Almoloya de Juárez, Toluca Estado de México. En nuestras prisiones del Distrito Federal, lo prevé el artículo 18 del Reglamento del Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

Lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Reclusorio es violado en algunas prisiones, es el caso del Distrito Federal, el maltrato va desde el lenguaje utilizados por los custodios o incluso los técnicos hacia los internos y su familia o visitas, dentro de los cuales se encuentran los malos tratos físicos o violaciones ejercida por el personal o los internos llamados de "confianza".

Todo llega de noche. Esto no desciende de un sueño poético..., Omar, interno del Reclusorio Oriente, lo supo en la hora en que dos reclusos ingresaron a su dormitorio y le hablaron de venganza..., lo golpearon hasta dejarlo inconsciente. El médico Rubén Madrid Carranza recibió a Omar el cual en su informe certificó hinchazón y moretones en pómulo y mentón, tumoraciones en ambos pómulos, que en términos médicos se le conoce como equimosis, edematización, hematomas... un cuadro así nos arroja un rostro deformado por la violencia y el dolor. Omar no fue sometido a una exploración de rayos x para determinar la probabilidad de alteración neurológica pero en cambio recibió dos analgésicos. Los oficios del Dr. Rubén Madrid rindieron tan poco alivio que Omar fue a dar con Irma Reyes García, adscrita al servicio médico. Se sabe que no tomó registro alguno; se sabe también, a pesar de que Omar presentaba un cuadro convulsivo no hubo valoración. Su diagnóstico calificó al recluso como "neurológicamente estable". Omar fue remitido con la psiquiatra Susana Leonor Bravo Goyes, quien ordenó radiografías de tórax (una falla técnica se interpuso en su camino) y prescribió Epatin, un anticonvulsivo de acción simple. De noche también te ocurre alejar las cucarachas que quieren meterse a tus oídos. De noche te obligan a correr desnudo por el patio y luego a olvidar tus derechos humanos. Lo peor de la noche carcelaria es que en vez de escuchar a los Rolling Stones escuchas a Vicente Fernández. Lo peor de la noche es que no te pide una cita. Omar murió por estulticia y negligencia médica. No le dieron una tomografía ni el efecto salvador de una inyección intramuscular.⁵⁴

Otro caso registrado fue el de don Martín González, preso en el dormitorio 10 de máxima seguridad del reclusorio sur. Uno escucha "máxima seguridad" y vuelve a obtener una visión perfecta: donde nadie sale o entra. Pese a esto el recluso Juan Filorio Monroy ingresó al dormitorio 10 para asestarle 39 puñaladas al cuerpo de Martín... Martín intento defenderse y lanzo gritos de auxilios, nadie lo auxilió. Señalan los mismos reclusos que llegando a esos establecimientos, lo primero es no comerse nada, que en el lenguaje carcelario: significa no tomar ventaja, no pasar por encima del orgullo ajeno. Lo segundo es evitar a toda costa el ingreso al Centro de Observación y Clasificación; ahí hay sitio para los delatores. Es el caso de Alfredo Pérez Cruz, quien se comió al personal de custodia, denunciándolo por abusos; violando esa regla de sobre vivencia. La madrugada del 19 de noviembre de 1996, los custodios Flores Castillo y Ricardo Morales confirmaron la única respuesta que conocían, la más apropiada en su manera de represalias, y trasladaron a

⁵⁴ PLIEGO, Roberto. *Noches Carcelarias*. Crimen y Justicia, Revista Nexos, Núm. 281, Mayo, México, 2001, p. 58.

Ignacio al Centro de Observación y Clasificación donde lo golpearon una y otra vez en todas direcciones... Estos custodios fueron interrogados por los Visitadores de Derechos Humanos, justificándose de su conducta con esta frase de miedo: *Lo hicimos porque se había comido algo.*⁵⁵

2. Derecho a la revisión médica

Uno de los derechos de los internos es, ser examinado por el médico del establecimiento cuando ingresa al mismo, para conocer el estado físico y mental. En caso de constatarse signos de golpes o malos tratos, las certificaciones deberán de ponerse en conocimiento del juez de la causa y del Ministerio Público (artículo 40 y 56 del Reglamento de Reclusorio del Distrito Federal).

La revisión médica de ingreso no se realiza sistemáticamente y muy rara vez se pone en conocimiento de la justicia la constatación de golpes o malos tratos.

3. Derecho a la protección de su salud

Consideramos que es otro aspecto importante que debe protegerse. El recluso tiene derecho a una buena atención médica y a que se le suministre los medicamentos necesarios apropiados, en el caso de que el interno requiera intervenciones quirúrgicas o atención especializada. Así mismo, debe de tener un servicio odontológico.

Se les debe de brindar todos los medios indispensables para su higiene personal y en consecuencia debe de disponer de agua y de artículos para su aseo personal indispensable para su salud y limpieza (Regla 15 de la ONU y artículo 20 párrafo tercero del Reglamento de Reclusorio del Distrito Federal). En cuanto a las mujeres embarazadas se le deberá de brindar atención médica especializada durante el embarazo y servicio ginecológico y obstétrico de emergencia (artículo 96 del Reglamento de Reclusorio del Distrito Federal).

La protección a la salud no se cumple a veces por falta de agua necesaria para la higiene más elemental. El recluso podrá ser atendido por

⁵⁵ Ibidem.

su propio médico u odontólogo si su petición es razonable y esta en condiciones de sufragar tal gasto (Regla 91 de la ONU). Estos derechos solo se respetan muy restrictivamente y en general para aquellas que por su posición económica se le permite algunas prerrogativas.

4. *Derecho a la alimentación*

Esta debe ser de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo de ser el suficiente para el mantenimiento de su salud y sus fuerzas (Regla 19.1 de la ONU).

Al respecto hemos observado que en algunas prisiones no se le brinda la misma alimentación o que no es suficiente en elementos proteicos, produciendo enfermedades, a pesar de que las autoridades encargadas de los establecimientos, están obligadas a dar a los internos una alimentación de buena calidad, siendo estas tres veces al día, las cuales se deberán de servirse en utensilios adecuado para su consumo (artículo 20 del Reglamento de Reclusorio del Distrito Federal).

En algunas prisiones las familias de los internos les llevan alimentos a pesar de sus escasos recursos, por falta de aquellos en la prisión.

En caso de que el interno necesite una dieta especial, a juicio del servicio médico, la misma deberá de ser proporcionada por el establecimiento sin costo alguno (artículo 95 del Reglamento de Reclusorio del Distrito Federal).

5. *Derecho a trabajar*

La regla 71.3 de las Naciones Unidas establece "que se le proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlo durante la duración normal de una jornada de trabajo. Este trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del interno para ganarse su vida honradamente después en libertad". El interno tiene la facultad de escoger el trabajo (Regla 71.6 de la ONU).

También tiene derecho a que el trabajo no se le imponga como sanción disciplinaria (artículo 65 del Reglamento de Reclusorio del Distrito Federal).

En las actividades laborales se observarán las disposiciones legales relativas a higiene y seguridad de trabajo y a protección de la maternidad (artículo 68 del Reglamento de reclusorio del Distrito Federal).

Debe brindárseles a los internos seguridad e higiene en el trabajo, semejante a los que benefician a los obreros libres (Regla 75 del Consejo de Europa). Gozarán de una indemnización en caso de accidente de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a los trabajadores libres (Regla 74.2 de la ONU).

En el artículo 65 del Reglamento de reclusorios y Centros de Rehabilitación Social establece que, "el trabajo en los reclusorios es un elemento de tratamiento para la readaptación social del interno y no podrá imponerse como corrección disciplinaria ni ser objeto de contratación por otros internos".

El trabajo de los internos, en los reclusorios se ajustarán a las siguientes normas: artículo 67 del Reglamento de Reclusorio del Distrito Federal.

- I. La capacitación y adiestramiento de los internos tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de sus actitudes y habilidades propias;
- II. Tanto la realización del trabajo, cuanto en su caso, la capacitación para el mismo, serán retribuidas al interno;
- III. Se tomará en cuenta la actitud física y mental del individuo, su vocación, sus intereses y deseos, experiencias y antecedentes laborales;
- IV. En ningún caso el trabajo que desarrollen los internos será denigrante, vejatorio o afflictivo;
- V. La organización y métodos de trabajos se asemejarán lo más posible a los de trabajo en libertad;

- VI. La participación de los internos en el proceso de producción no será obstáculo para que realice actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación;
- VII. Se prohíbe la labor de trabajadores libres en las instalaciones de los reclusorios destinados a la actividad de producción excepción hecha a los maestros e instructores;
- VIII. La Dirección General de Reclusorios podrá contratar a los internos para que realicen labores de limpieza de la institución, mediante el pago respectivo que nunca será menor al salario mínimo vigente; y,
- IX. La Dirección General de Reclusorios deberá de cubrir a los internos por labores contratadas distintas a las que se refiere la fracción anterior, un salario que nunca será menor al salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por jornada de trabajo.

En cuanto al pago, los internos tendrán derecho a recibir un salario normal exigible para el tipo de trabajo que realicen, además se tendrá en cuenta el rendimiento del recluso (Regla 73.2 de la ONU). El pago del salario nunca será menor al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (artículo 67 fracción VIII y IX del Reglamento de Reclusorio).

El interno tiene el derecho a que la jornada de trabajo no exceda de ocho horas si es diurna, siete horas si es mixta y seis horas si es nocturna (artículo 69 y 70 del Reglamento de Reclusorio del Distrito Federal).

En cuanto a las horas extraordinarias que se autoricen conforme al artículo 23 fracción I del reglamento antes mencionado se retribuirán con un cien por ciento más de la remuneración que corresponda a las horas de jornadas de trabajo. Así mismo, se computarán al doble para efecto de remisión parcial de la pena (artículo 71).

A pesar de ser un precepto constitucional que los penales deben encauzar la readaptación social de los internos a través de trabajo y educación, los penales mexicano ofrecen poco en este sentido a los reos. La mayoría pasan el tiempo dando vueltas, platicando con otros internos, recibiendo visitas o haciendo artesanías. Muchos de los penales cuenta con talleres, pero son pocos los reos que los aprovechan y aunque también hay salones de clases son pocos los internos que participan. Los internos con recursos para comprar herramientas y materiales realizan una variedad de

artesanías que luego venden a los visitantes o fuera del penal a través de sus familiares.

La inexistencia de labores y de capacitación por falta de mantenimiento en los equipos de trabajo imposibilita la participación en estos programas y como consecuencia pocos pueden obtener la reducción de su condena.

6. *Derecho a la formación profesional*

La Organización de las Naciones Unidas establece la obligación de dar formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, especialmente a los jóvenes (Regla 72.3). Este derecho, en nuestro sistema penitenciario se encuentra establecido en el principio de readaptación social, el cual sienta las bases en el trabajo y la educación para el interno.

7. *Derecho a la instrucción*

Los reclusos tendrán acceso a la instrucción incluida la religiosa en los países en que esto sea posible. El derecho fundamental surgirá para los analfabetos y los reclusos jóvenes (Regla 77.1 de la ONU). Asimismo, la instrucción deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a los fines de que cuando recupere su libertad pueda continuar su formación o preparación.

El derecho a la educación se encuentra garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3º y en el Reglamento de Reclusorio del Distrito Federal en los artículos 75 al 78. Se impartirá obligatoriamente en los reclusorios la educación primaria – debe entenderse que también lo será la secundaria con relación a las reformas al artículo tercero de la Constitución– a los internos que no lo hayan concluido.

Los planes y programas deberán ser autorizados por la Secretaría de Educación Pública. La documentación que se otorguen no hará referencias o alusión a estos centros escolares de reclusión.

8. Derecho a la libertad anticipada

Una de las formas de procurar la reinserción a la sociedad de las personas que se encuentran internas en algunos de los reclusorios del Distrito Federal, por haber cometido actos delictivos, es ofrecer facilidades de obtener la libertad anticipada, sobre todo cuando se cometieron delitos considerados como no graves y han participado en las diversas actividades laborales, educativas y de servicios que promueven dentro de los centros de readaptación.

Esto es posible gracias a la nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal en el cual se establece que un interno podrá obtener su libertad anticipada ya sea a través del tratamiento preliberacional, libertad preparatoria o remisión parcial, de la pena.

Según datos obtenidos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social los beneficios otorgados durante el año del 2001 han sido 2,341 personas del fuero común.

Los derechos a los beneficios a la libertad anticipada, son aquellos otorgados por la autoridad ejecutora cuando el sentenciado reúna los requisitos establecidos legalmente en cada modalidad. Dichos beneficios son:⁵⁶

- I. Tratamiento Preliberacional;*
- II. Libertad preparatoria; y,*
- III. Remisión parcial de la pena.*

Estos beneficios no se otorgarán cuando existan prohibición expresa en el Código Penal del Distrito Federal u otras Leyes.

I. El tratamiento preliberacional

El tratamiento preliberacional es un beneficio que se otorga al sentenciado, después de cumplir una parte de su sanción que le fue

⁵⁶ Artículo 40 y 41 de la Ley de Ejecución de sanciones Penales para el Distrito Federal.

impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y de vigilancia que la Dirección establezca.

Para obtener este beneficio el interno tiene que cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que haya cumplido el 50% de la pena privativa de libertad impuesta;
- II. Que haya trabajado en las actividades reconocidas por el centro de reclusión;
- III. Que haya observado buena conducta;
- IV. Que participe en las actividades educativas, recreativas, culturales o deportivas que se organicen en la institución;
- V. En caso de haber sido condenado a pagar la reparación del daño, esta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita;
- VI. No ser reincidentes;
- VII. Que cuente con una persona, que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora, el cumplimiento de las disposiciones contraídas por el preliberado; y,
- VIII. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte, profesión o exhiba constancias que acredite que continúa estudiando.

Este tratamiento comprenderá:

- I. La preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual, acerca de los efectos del beneficio;
- II. La preparación del sentenciado respecto de su responsabilidad social; y,
- III. Concesión de salidas grupales con fines culturales, recreativos guiadas y supervisadas por el personal técnico.

La canalización a la institución abierta, en donde se continuará con el tratamiento correspondiente; concediendo permiso de:

- a) Salidas diarias para trabajar o a estudiar con reclusión nocturna y salidas los días sábados y domingos para convivir con su familia; y,
- b) Reclusión sábados y domingos para su tratamiento.

II. Libertad Preparatoria

Este beneficio se otorgará a los sentenciados que cumplan con las tres quintas partes de sus condenas o la mitad de la misma tratándose de delitos culposos, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Haber acreditado niveles de instrucción y actividades culturales durante el tiempo de reclusión;
- II. Haber participado en el área laboral, en caso de haber sido condenado a pagar la reparación del daño, ésta se haya garantizado o, cubierto o prescrita;
- III. Que cuente con una persona, que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora, el cumplimiento de las disposiciones contraídas por el preliberado; y,
- IV. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba constancias que acredite que continua estudiando.

Cuando se trate de delitos cometidos por servidores públicos, la reparación del daño deberá de ser garantizada o resarcida, de conformidad con lo previsto en el Código Penal del Distrito Federal.

Por otra parte no se otorgará la libertad preparatoria a aquél sentenciado que:

- I. Hubiere incurrido en segunda reincidencia y a los habituales;
- II. Cuando exista prohibición expresa en el Código Penal para el Distrito Federal u otras leyes; y,
- III. El sentenciado que haya obtenido el beneficio de la libertad preparatoria, estará obligado a presentarse ante la Dirección, la que tomará en cuenta los horarios de trabajo o estudios, además de supervisar su comportamiento por conducto del área técnica correspondiente.

III. Remisión parcial de la pena

Por cada dos días de trabajo se hará remisión de un día de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revelen por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión de la

pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y buen comportamiento del sentenciado.⁵⁷

La remisión parcial de la pena funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de los plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El Ejecutivo regulará el sistema de cómputo para la aplicación de este beneficio, que en ningún caso quedará sujeto a normas complementarias de los establecimientos de reclusión o a disposición de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

Para conceder la remisión parcial de la pena, la autoridad correspondiente establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado, conforme a lo establecido en la fracción III y los incisos a) al d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice: que haya reparado o se comprometa reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego. Llenado los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad del cambio de domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar en que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea obstáculo para su enmienda;
- b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencias;
- c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefaciente, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y,
- d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada, y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

⁵⁷ Artículos 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y 64, 73 y 74 del Reglamento de Reclusorios ambos del Distrito Federal.

La remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere al artículo 85 del citado Código Penal (por delitos de violación, por delitos graves que dolosamente afecten la integridad física y emocional de los menores; por delito de plagio y secuestro; por delitos de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación, así como a los habituales y a quienes hubieran incurrido en segunda reincidencia).

9. Derechos a recibir visitas

Los internos tienen derecho a recibir visitas, dentro de los cuales se encuentran los familiares, la de su cónyuge, si estuviere casado o la de su pareja, de su abogado, de sus amigos o cualquier persona que pueda fomentar su readaptación.

El contacto familiar es uno de los aspectos fundamentales para el tratamiento penitenciario efectivo y humano. El vínculo familiar debe ser fortalecido por todos los medios y en este sentido la labor del trabajador social es la clave para destacar los problemas que dificultan las vistas y encontrar soluciones concretas.

En algunas instituciones la práctica es que el visitante pague el privilegio de visitar. En el Distrito Federal el costo por vistas a los penales va de 50 a 200 pesos, según testimonios de algunos internos. A los visitantes que se niegan a pagar se les niega el acceso o les ponen una serie de trabas como problemas con su identificación o ubicación al final de la fila de la cola más larga. El lema de los custodios es "*el que no paga, no entra*".

La Organización de Naciones Unidas señala que los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo debida vigilancia con su familia, amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas (Regla 37). El Reglamento de Reclusorio del Distrito Federal, advierte que los internos tienen derecho a conservar, fortalecer, y en su caso, establecer sus relaciones familiares, amistad y de compañerismo. Para tal efecto, las autoridades dictarán las medidas apropiadas, según las necesidades del tratamiento. Las visitas familiares se llevarán a cabo los días: martes, jueves, sábado y domingos, en un horario de 10:00 a 17:00 horas (artículos 79 y 80).

La vista íntima se concederá únicamente cuando se hayan realizado los estudios médicos y sociales que se estimen necesarios, y se hayan cumplido los demás requisitos y disposiciones generales que dicte la Dirección General de Reclusorios y Centros de Rehabilitación Social. En todos los casos, será gratuita la asignación y usos de instalaciones para la visita íntima. La realidad es que en algunas prisiones este beneficio no es totalmente gratuito, ya que los custodios se aprovechan para cobrarles una cuota, tal es el caso del Distrito Federal.

La mayoría de los penales cuenta con un área para visitas conyugales o bien permiten al cónyuge permanecer en la celda del interno durante la noche. En ocasiones los internos pagan a sus compañeros de celda para que busquen otro sitio para dormir asegurando cierta privacidad.

En el reclusorio sur los internos con recurso para pagar las visitas tienen garantizado el privilegio. Varios internos nos mencionaron que el limitado número de celdas conyugales tienen que sobornar a los custodios para tener visita de este tipo.

Los internos tienen el derecho de recibir visitas de sus abogados, a propósito de su defensa, tiene derecho a que su conversación no sea escuchada por ningún funcionario del establecimiento penitenciario, sin perjuicio de que puedan ser vigilados visualmente (Regla 93 de la ONU y artículos 144 al 146 del Reglamento de Reclusorio del Distrito Federal). Los defensores tendrán derecho de hablar con sus defensos los 365 días del año, desde las 9:00 a las 17:00 horas sin limite de tiempo.

Para facilitar la relación con el exterior el Reglamento de Reclusorio establece que las autoridades del establecimiento darán oportunidades a todos los internos desde su ingreso para que se comuniquen telefónicamente con sus familiares o defensores. Para tal caso, los establecimientos contarán con las líneas suficientes. En todo caso las llamadas serán gratuitas. En la realidad esto no sucede.

10. Derecho a la creación intelectual

Se debe de dar la oportunidad a expresar de cuanta inquietud intelectual tenga el interno, ya sea de leer, escribir, pintar, esculpir o cualquier otra actividad artística que él mismo tenga. No se debe de impedir la entrada de libros, revistas, periódicos, a no ser que sean de tipo pornográficos o que no ayuden a fortalecer los valores o al desarrollo integral del interno. Además, deberán de facilitar la realización de conferencias, mesas redondas sobre temas culturales que sirvan de motivación y estímulo para la superación intelectual de los internos. Todo ello contribuirá positivamente a hacer meno opresivo el encierro y a lograr un mayor equilibrio psicológico en los presos.

11. Derecho a realizar ejercicios físicos

La regla de las Naciones Unidas establece, que el interno que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de un día por lo menos para realizar sus ejercicios físicos adecuados al aire libre. Además, los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante un período reservado al ejercicio, una educación física y recreativa. Para ello, se dispondrá de un terreno, las instalaciones y el equipo necesario. Por fortuna el penitenciarismo moderno tiene muy en cuenta este aspecto esencial del deporte para tener una buena salud y en muchas cárceles se fomenta el deporte a través de certámenes y competencias.

12. Derecho a una vestimenta adecuada

La vestimenta debe de ser adecuada a las condiciones del clima y suficiente para mantenerlo en buena salud, la misma no debe de ser de forma degradante o humillante (artículo 21 del Reglamento de Reclusorio para el Distrito Federal). Las prendas deberán de estar limpias y en buen estado. En casos excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.

Bajo el pretexto de medida de seguridad en México, durante mucho tiempo, se utilizó un traje a rallas de colores llamativos y actualmente en los

reclusorios del Distrito Federal los internos utilizan una vestimenta de color beige.

13. Derecho a estar separado de los procesado y sentenciado

Este principio se encuentra establecido en el artículo 18 Constitucional y se desprende del hecho que el procesado es inocente hasta que una sentencia pruebe lo contrario. Este principio está fundado en la necesidad de evitar la contaminación de los individuos diferentes para que la cárcel no se transforme en una escuela o universidad del delito.

También se establece la separación de los hombres con las mujeres para evitar la promiscuidad dentro de los centros penitenciarios.

Por último, deben de estar separados los enfermos mentales, infectocontagiosos sordomudos y menores de edad.

Los enfermos mentales necesitan de un tratamiento adecuado en una institución separada que cuente con los medios humanos y técnicos suficientes, lo mismo podemos señalar de los que padecen algunas de las enfermedades infectocontagiosas y particularmente de los menores de edad.

14. Derecho a la asistencia espiritual

El interno tiene el derecho, cuando lo necesite, satisfacer su vida religiosa, espiritual o moral, en las cuales, podrá participar en las reuniones organizadas en el establecimiento y tener los libros necesarios (Regla 41 de la ONU). Por su parte el Reglamento de Reclusorio del Distrito Federal en el artículo 83 establece que "las autoridades de los reclusorios darán facilidades a todos los internos o a los familiares de éstos, para que los reclusos reciban asistencias espirituales, de conformidad al credo que profesen, siempre que no se altere el orden y la seguridad de la institución".

15. Derecho a ser trasladado

El interno tiene derecho a ser trasladado al lugar de origen, en el caso de que se encuentre retirado de su familia, con la finalidad de fortalecer las relaciones familiares.

En cuanto a los familiares tienen derecho a ser informado de su traslado a otro establecimiento penitenciario o centro hospitalario por enfermedad o accidentes graves y por fallecimiento.

16. Derecho de salida

El recluso tiene derecho a salir de la institución, en el caso de fallecimiento, enfermedad grave debidamente comprobada, de los padres, hijos hermanos o de quienes constituyeran en la vida en libertad el núcleo familiar. Todo ello con la estricta responsabilidad del Director del establecimiento, el cual fijará las condiciones y medidas de seguridad conforme deba realizarse la salida y el regreso (artículo 85 del Reglamento de Reclusorio del Distrito Federal). Además, tendrá la facultad de salir para realizar trabajos fuera de la institución en el caso de los preliberados. La autorización para egresar en caso de enfermedades rara vez se lleva a cabo.

17. Derecho a no ser castigados sin haber sido informado

Sin duda la peor parte del penal señala la Americas Watch, es la unidad de castigo en el área de máxima seguridad. Los internos los llaman la Z.O (zona del olvido). En la celda de concreto austeras de aproximadamente de 3 x 5 mts. cerca de 21 hombres permanecen encerrados las 24 horas del día tras las rejas. Se nos dijo que el promedio de estancia en estas celdas es de 20 a 30 días pero un recluso nos aseguro que tenía un año y cuatro meses ahí y otro más dijo tener seis meses.⁵⁸

Estas áreas deben desaparecer de todo establecimiento carcelario y sustituirla con actividades técnicas que atiendan de manera individualizada a los llamados "*internos refractores al tratamiento*".⁵⁹

⁵⁸ Derechos Humanos en México. *Un reporte de Americas Watch*. Editorial Planeta Mexicana, México, 1993, p. 130.

⁵⁹ GARCÍA ANDRADE, Irma. *Sistemas Penitenciarios Mexicano* (retos y perspectivas). Ed. Sista, México, 2000, P. 68.

La mayoría de las veces los internos son castigados sin que se les hayan informado el motivo, la causa o razón y mucho menos se sigue el procedimiento para aplicar tal medida disciplinaria.

En razón de lo anterior, el interno tiene derecho a no ser sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuya y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. Cuando el presunto infractor hable otra lengua o algún dialecto deberá de contar con un traductor (Regla 30.2 y 30.3 de la ONU y artículos 150 a 153 del Reglamento de Reclusorio del Distrito Federal).

Obligaciones

1. Acatamiento de los reglamentos carcelarios

Para lograr o conservar el orden, la disciplina y los fines de rehabilitación dentro del establecimiento penitenciario todos los internos están obligados a respetar los Reglamentos de la institución.

2. Indemnizar a la víctima

Siempre se ha mirado a quien cometió el delito y casi nunca a la víctima, que es a veces la parte más débil y dañada. En consecuencia es necesario que el sentenciado indemnice a la víctima con sus recursos económicos o con su trabajo dentro del Reclusorio. Esta obligación surge de la propia sentencia del juez y de la ley que obliga a reparar el daño (artículos 30 al 34 del Código Penal y 17 fracción I, 18 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, ambas para el Distrito Federal).

3. Cursar sus estudios que la ley considera como obligatorios.

La Constitución establece en su artículo 3° "...la educación que imparta el Estado será gratuita y es obligatoria tanto la primaria o secundaria..."

Los pobladores de las cárceles provienen de los sectores marginados de la sociedad en su gran mayoría, y se caracterizan por tener bajos estudios o no tenerlos. En consecuencia, una de las obligaciones fundamentales es la de asistir a la escuela dentro de la prisión, para terminar por lo menos la

primaria o la enseñanza básica. En la regla 77.1 de las Naciones Unidas, establece expresamente que los analfabetos le serán obligatorios y que la administración deberá prestarle particular atención.

A pesar de que nuestro sistema penitenciario descansa sobre la base del trabajo, capacitación y educación. En la realidad la educación que se imparte dentro de los Centros de Rehabilitación Social, son simplemente cursos de analfabetización, los cuales no son suficientes para que los internos puedan seguir estudiando, una vez obtenido su rehabilitación social.

3.2.3.2 Prohibiciones

1. Prohibición de introducir elementos nocivos a la salud o seguridad

Los internos no podrán introducir (al igual que el personal), ni usar, poseer o comerciar bebidas alcohólicas, estupefaciente, psicotrópicos, sustancias tóxicas, armas explosivos y en general, instrumento cuyo uso pueda resultar contrarios a los fines de la prisión o que pongan en peligro la seguridad y el orden del establecimiento (artículo 141 del Reglamento de Reclusorio del Distrito Federal). En la realidad esta disposición no se cumple porque parte del personal como determinados presos introducen todo tipo de bebida, drogas e incluso hasta armas.

2. Prohibición de tener privilegios fundados en recursos económicos e influencias personales

Es común observar cómo algunos tipos de delincuentes, como los traficantes de drogas, estafadores y los de "cuello blanco" (cuando rara vez son detenidos) gozan de privilegios, como tener celdas especiales, con baños privados, agua caliente, personal a sus servicios, visitas frecuentes, televisor, no trabajar e incluso mayor frecuencia de salidas autorizadas. Algunos de estos reclusos tienen personal para su protección, internos de menores recursos a su servicio para hacerle la limpieza, la comida, etc.

3. *Prohibición de desempeñar empleos en la administración o tener representación*

El Reglamento para Reclusorios del Distrito Federal, establece expresamente la prohibición de que los internos de los centros de reclusión desempeñen empleos o cargo alguno en la administración de los reclusorios o que ejerzan funciones de autoridad o de representación o mandatos de sus compañeros antes las autoridades (artículo 24).

Este dispositivo en numerosas cárceles no se cumple, especialmente en la última parte, ya que la existencia de "líderes" dentro de la institución es usual. Estos son los que llevan generalmente la representación de otros prisioneros, especialmente para hacer peticiones, de conflictos y otras circunstancias.

4. *Prohibición de tener acceso a la documentación de los reclusorios*

Se le prohíbe a todos los internos tener acceso al área de gobierno y que éstos tengan acceso a la documentación oficial, como son: los expediente, libros, registros o cualquier otro documento que obre en los archivos de los reclusorios (artículo 24 segundo párrafo y 33 del Reglamento de Reclusorio del Distrito Federal).

5. *Prohibiciones de administrar tiendas dentro del Reclusorio*

El mencionado reglamento prohíbe que los particulares organicen y administren tiendas para la expedición de artículos de uso o consumo (artículo 29), pero sí se les permite que los internos presten sus servicios.

3.2.4 Aplicación de Sanciones Administrativas

El orden y la disciplina son fundamentales en una instancia y segura en una institución, y es responsabilidad de las autoridades y de los internos mantenerlas. Tal es así, que el artículo 137 del Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal establece que, "*El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza en las instituciones de reclusión, sin imponer más restricciones a los internos que las indispensables para lograr la convivencia, su adecuado tratamiento, la preservación de la seguridad en los*

establecimientos y su eficaz funcionamiento. El manual correspondiente determinará las medidas generales de custodia a fin de que se conserve el orden y se garantice la seguridad de los establecimiento”.

En la mayoría de los centros existen procedimientos más o menos rutinarios dirigidos a preservar el orden, que puede ir desde la vigilancia cotidiana, el pase de lista, revisión de su persona y de sus posesiones y aplicación de sanciones disciplinarias a quienes contravengan lo dispuestos en el reglamento interno. Tales medidas, en todos los casos, deben aplicarse con prudencia y con firmeza pero con respeto a la dignidad de los derechos humanos de los internos.

Las condiciones para la aplicación de las sanciones administrativas dentro de la prisión ser rigen por el siguiente principio:

“Ningún interno podrá ser sancionado sin que previamente se le haya informado de la infracción que se le atribuya y sin que se le haya escuchado en su defensa”.

Sólo cuando la aplicación de las medidas preventivas no baste para el mantenimiento del orden, se podrá recurrir a las sanciones disciplinarias. Todas las sanciones y faltas a las que estas se refieran deben de estar regidas por el Reglamento Interior, de manera que sea de conocimiento del interno cuales son las conductas que están prohibidas y cuales son las consecuencias para quienes las comentan. Una sanción sólo es legítima cuando es consecuencia de infracciones o de delitos cometidos, así que de ninguna manera pueden ser aplicadas como prevención o a partir del diagnóstico realizado sobre la “peligrosidad” del interno o sobre su personalidad, tampoco puede ser agravada tomando en cuanto a la conducta precedente del infractor.

Dentro de las prisiones pueden cometerse dos tipos de infracciones: las faltas administrativas internas del centro, previstas en el reglamento interno; o los delitos, que son conductas u omisiones previstas en las leyes penales. Las primeras son competencia del Consejo Técnico Interdisciplinario y del Director del centro y deben aplicarse las sanciones previstas por el Reglamento Interior de la Institución, la segunda es competencia del Ministerio Público quien debe ser avisado por las autoridades del centro para iniciar el procedimiento penal a que haya

lugar; de todas formas ello no impide que además se imponga una sanción administrativa.

Las correcciones disciplinarias, serán impuestas mediante dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario que se dictará en sesión inmediata a la comisión de la infracción.

El procedimiento para imponer una sanción disciplinaria es el siguiente:

El personal de seguridad y custodia al tener conocimiento de una infracción atribuida a un interno lo harán del conocimiento al Director o quien en su ausencia lo represente, éste ordenará a que comparezca el presunto infractor, ante en Consejo Técnico Interdisciplinario que escuchará y resolverá lo conducente. Todo lo anterior se asentará por escrito, cuyo original se agregará al expediente y una copia se le entregará al interno o a su representante. En la resolución se hará constar en forma sucinta, la falta cometida, la manifestación que en su defensa haya hecho el infractor y, en su caso, la corrección disciplinaria impuesta.

El interno, sus familiares, defensores o la persona que él designe, podrán inconformarse verbalmente o por escrito; respecto a la corrección disciplinaria impuesta, ante el propio Consejo Técnico Interdisciplinario o ante la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

El Consejo Técnico Interdisciplinario o la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en su caso, en un término que no excederá de 48 horas emitirán su resolución que proceda y la comunicará para su ejecución al Director y al interesado.

De acuerdo con el artículo 147 se aplicarán correcciones disciplinarias en los términos del artículo 148, ambos del Reglamento de Reclusorios, a los internos que incurran en cual quieras de las siguientes infracciones:

Artículo 147.

1. Intentar en vía de hecho o evadirse para ello;

- II. Poner en peligro su propia seguridad, las de sus compañeros o de la Institución;
- III. Interferir o desobedecer las disposiciones en materia de seguridad y custodia;
- IV. Causar daño a las instituciones y equipos darle mal uso o trato;
- V. Entrar, permanecer, circular en el área de acceso prohibido, sin contar con autorización para hacerlo, en los lugares cuyo acceso está restringido;
- VI. Sustraer u ocultar los objetos propiedades o de uso de sus compañeros de reclusión, del personal de la institución o de esta última;
- VII. Faltar el respeto a las autoridades mediante injurias u otras expresiones;
- VIII. Alterar el orden en los dormitorios, talleres, comedores, y demás áreas de uso común;
- IX. Causar algunas molestias o expresar palabras soeces o injurias a los familiares o visitantes de los internos o en presencia de menores que visiten la institución;
- X. Proferir palabras soeces u ofensivas en contra de sus compañeros o personal de la institución;
- XI. Cruzar apuestas en dinero o en especie;
- XII. Faltar a las disposiciones de higiene y aseo que se establezcan en el reclusorio;
- XIII. Entregar u ofrecer dinero o cualquier préstamo o dádivas al personal de la institución o internos;
- XIV. Acudir impuntualmente o abandonar las actividades y labores a las que deba concurrir;
- XV. Incurrir en actos o conductas contrarios a la moral o en las buenas costumbres; y,
- XVI. Infringir otras disposiciones del presente reglamento.

En el caso cuando la gravedad de la infracción cometida ponga en peligro la seguridad del establecimiento el Director levantará acta informativa y lo turnará a las autoridades respectivas para los efectos legales a que hubiere lugar.

Artículo 148. Establece que las correcciones disciplinarias aplicables a los internos que incurran en las infracciones previstos en el artículo anterior serán:

- I. Amonestación, en caso de las infracciones señaladas en las fracciones II, X y XI;
- II. Suspensión de incentivos o estímulos hasta por 30 días en los casos de las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV;
- III. Suspensión para asistir o participar en actividades deportivas o recreativas que no podrán ser superior a 30 días en los casos de reincidencia a las infracciones contenidas en las fracciones II, III, V, VI, VIII, IX, X, XIII, XIV y XV;
- IV. Traslado a otro territorio temporal o permanente en las fracciones III, VI, X, XI y XII;
- V. Suspensión de visitas salvo de sus defensores hasta por 4 semanas en las infracciones VII, IX, X, XI, XII, XIII y XV;
- VI. Aislamiento temporal sujeto a vigilancia médica hasta por 15 días en caso de las infracciones I, IV, V, VII, VIII, IX, X, XII y XV; y,
- VII. Traslado a otro reclusorio de semejantes características en el caso de las infracciones I, X y XV.

3.3 CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN EL DISTRITO FEDERAL.

Los sistemas penitenciarios son todos los procedimientos ideados y llevados a la práctica para el tratamiento, castigo y corrección de todos aquellos que han violado la norma penal.

Los sistemas penitenciarios están basados en un conjunto de principios orgánicos sobre los problemas que dieron origen a las reformas carcelarias y surgen como una reacción natural y lógica contra el estado de hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación trabajo y rehabilitación de los internos.

Históricamente han existido cinco sistemas que preceden a nuestro actual sistema progresivo técnico, a saber: *Sistema Celular o filadélfico*, *Sistema*

3.3.1 Sistemas Penitenciarios en el Distrito Federal

El artículo 24 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales establece que las Instituciones que integran el Sistema Penitenciario en el Distrito Federal se clasifican en varoniles y femeniles, para procesado y sentenciados, de alta, media, baja y mínima seguridad, en base a su construcción y régimen interno. Con excepción de las instituciones de rehabilitación psicosocial y de asistencia pospenitenciaria, en lo relativo a la seguridad.

La asignación de los internos en las instituciones de alta, media, baja y mínima seguridad o en cualquier otro centro penitenciario previsto por la ley deberá de realizarse sin que en ningún pueda recurrirse a criterios que resulten en agravio de derechos fundamentales de la persona o a procedimiento que dañen la dignidad humana.

Las instituciones de mínima y baja seguridad se ubicarán a quienes hayan sido sentenciados por delitos considerados como no graves por la ley o a penas que compurguen en régimen de semilibertad; o estén en la fase final de la ejecución de la pena de internamiento.

Se ubicarán en instituciones de alta seguridad quienes se encuentren privados de su libertad por delitos graves cometidos con violencia; quienes pertenezcan a una asociación delictuosa o a un grupo organizado para delinquir; quienes presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia, o delitos en perjuicio de otros reclusos, sus familiares, visitantes o personal de las instituciones de seguridad mínima, baja o media, o quienes hayan favorecido la evasión de presos conforme a la ley aplicable.

De acuerdo al párrafo anterior no podrán ser ubicados en ésta institución los inimputables, los enfermos psiquiátricos, los discapacitados graves, los enfermos terminales o cualquier otra persona que no se encuentre

⁶⁰ GARCÍA ANDRADE, Irma. *El Sistema Penitenciario Mexicano*. (retos y perspectivas). Ed. Sista. México. 2000, P. 17.

dentro de los criterios establecidos en dicho párrafo. Éstos internos serán ubicados en instituciones especiales cuya determinación lo hará la Subsecretaría de Gobierno.

Serán destinados en instituciones de media seguridad quienes no se encuentren en los supuestos establecidos para ser ubicados en una institución de mínima, baja o alta seguridad.

De lo anterior se desprende que la posibilidad de ser ubicado en una u otra institución no responden a la idea de un castigo más severo, sino únicamente a la necesidad de mayor seguridad. Sin embargo, no importa en que institución se encuentre ubicados sus derechos o dignidad humana debe de ser plenamente respetada.

El artículo 12 del Reglamento de Reclusorios y Centro de Readaptación Social del Distrito Federal señala el Sistema de Reclusorio y Centros de Readaptación Social se integra por:

- I. Reclusorios preventivos;
- II. Penitenciarias o establecimientos de Ejecución de Sentencias Privativas de Libertad;
- III. Instituciones Abiertas;
- IV. Reclusorios para el cumplimiento de arrestos; y,
- V. Centro médico para los reclusorios.

La internación de alguna persona en cualquiera de los Reclusorios del Distrito Federal, el cual podemos definirlo, como instituciones públicas destinadas a la internación de quienes se encuentran restringidos en su libertad corporal por una resolución judicial o administrativa; se hará únicamente:

- I. Por consignación del Ministerio Público;
- II. Por resolución judicial;
- III. Por señalamiento hecho, con base en una resolución judicial, por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social;
- IV. En ejecución de Tratados y Convenios que se refiere el artículo 18 Constitucional; y,
- V. Para el caso de arresto por determinación de la autoridad competente.

3.3.1.1 Reclusorios Preventivos

La prisión preventiva “es una medida cautelar que tiene por objeto asegurar el resultado condenatorio del proceso penal, mediante la privación de la libertad del inculcado durante la tramitación de la instancia. Su justificación no deriva sólo de la circunstancia de que en virtud de estar acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, desde el inicio del proceso hasta que se dicte la sentencia debe soportar dicho inculcado las consecuencias procesales de su aparente conducta delictiva; tampoco encuentra su fundamento únicamente en la idea de no regresar a la sociedad al supuesto infractor, mientras se juzga, para que no cometa más delitos, sino que además de lo anterior, se le considera de utilidad a la justicia, porque el objeto del proceso es asegurar al imputado, ya que normalmente éste tiende a desaparecer del escenario procesal por temor a la pena, y es evidente que en tales casos, independientemente del retraso y la suspensión indefinida del proceso, nunca se llegaría a la sentencia, en caso de ser condenatoria, ésta resultaría prácticamente inejecutable”⁶¹

De acuerdo con lo anterior, sería ilógico suponer que sin prisión preventiva, un procesado de manera voluntaria acudiría a todas las diligencias inherentes y, además, *ad libertum* se presentaría a la cárcel para que lo fichen y se quede en ella a cumplir 15, 20 o más años de prisión. Esto se debe a que los hombres por instinto natural propio en la mayoría de las especies animales, tiende a evitar todo aquello que le pueda ocasionar un daño e incluso hasta la muerte. Tal es el caso de la averiguación previa o del proceso penal, donde todos los hombres coinciden en repudiar y verse involucrados en algunos de estos actos de autoridad, dado, en ello se refleja el *Ius Puniendi*, como potestad del Estado de investigar los delitos y de procesar a los inculcados privándolos de su libertad aun antes de que se le dicte una sentencia firme, donde se establezca la plena responsabilidad penal en los delitos relativos.

⁶¹DÍAZ DE LEON, Marco Antonio. *La Prisión Preventiva* Jornada de los Derechos Humanos y Política Criminal. Conferencia realizada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, Distrito Federal, Octubre del 2000.

Por medio de la prisión preventiva, opina el Dr. Díaz de León se asegura la eficacia del proceso penal, en el caso de una sentencia condenatoria, así como la comparecencia del inculpado durante la secuela instancial, con lo que ésta no se paraliza, dado que en el proceso penal no se puede ni debe seguirse en rebeldía, como ocurre en materia civil o mercantil.

Nuestra Constitución Política establece "Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a la prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados".

La prisión preventiva se prolongará durante el proceso penal, tomando en cuenta, para esto, deberá ser juzgado como lo indica la fracción VIII del artículo 20 Constitucional... *antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que el interno solicite mayor plazo para su defensa.* Por otra parte, el mismo artículo en su fracción X... *no podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.*

En las instituciones preventivas sólo se recluirán a indiciados, procesados y reclamados (artículo 25 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal). Éstos serán distintos de los destinados a sentenciados y de aquellos en que deba de cumplirse el arresto. En ningún caso los indiciados y procesados serán trasladados a las penitenciarias. Las mujeres serán internadas en establecimientos diferentes de los destinados a los hombres (artículo 15 del Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal).

La prisión preventiva es una medida de corte cautelar que sólo se justifica para evitar que sujeto a proceso evada la acción de la justicia y, en su caso proteger a las víctimas. El artículo 34 del Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal establece que *"Durante la prisión preventiva como medida restrictiva de libertad corporal, aplicable en los*

casos previstos por la ley se deberá.”

- I. Facilitar el adecuado proceso penal, esforzándose en la pronta presentación de los internos ante la autoridad jurisdiccional en tiempo y forma;
- II. Preparar y rendir ante la autoridad competente que lo requiera, la individualización judicial de la pena, con base en los estudios de personalidad del procesado;
- III. Evitar, mediante el tratamiento que corresponda, la desadaptación social del interno y propiciar cuando proceda su readaptación, utilizando para este fin el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; y,
- IV. Contribuir en su caso a quienes tienen participación en el proceso penal.

De acuerdo con lo anterior el régimen interno de los establecimientos de reclusión preventiva estará fundado en la presunción de la inculpabilidad o inocencia de los internos, los cuales estarán destinados exclusivamente a:

- I. Custodia de indiciados;
- II. Prisión preventiva de procesados en el Distrito Federal;
- III. La custodia del recluso cuya sentencia no haya causado ejecutoria;
- IV. Custodia preventiva de procesados de otra entidad, cuando así se acuerden en los convenios correspondientes; y,
- V. Prisión provisional durante la tramitación de su extradición ordenada por la autoridad competente.

3.3.1.2 Reclusorios para el cumplimiento de penas privativas de libertad

El artículo 26 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal establece que en las instituciones para ejecución de sanciones penales sólo se recluirá a los sentenciados ejecutoriados de acuerdo con la asignación que determine la Subsecretaría de Gobierno. En el mismo sentido, el Reglamento de Reclusorios en su artículo 54 señala que en los reclusorios destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad, sólo podrán ser internadas las personas a quienes se haya impuesto por sentencia pena privativa o semilibertad.

3.3.1.3 Instituciones Abierta

El maestro argentino Elías Neuman define a la institución abierta como “un pequeño mundo activo, un centro donde la bondad, tolerancia, la comprensión, la serena seguridad, el freno amistoso, la enseñanza ágil, el trabajo proficuo y el consejo inteligente son artífices capaces de sustituir el añejo concepto del castigo por el de readaptación social de los hombres que han delinquido”.⁶²

Nuestro sistema penitenciario establece que son instituciones abiertas los establecimientos destinados a los internos que por acuerdo de las autoridades competentes deban continuar en ella el tratamiento de readaptación social mediante aplicación de medidas previstas por el artículo 27, segundo párrafo del Código Penal para el Distrito Federal (artículo 107 del Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal).

De acuerdo con lo anterior el artículo 27, segundo párrafo, menciona que la semilibertad implica alteración de períodos de privación de la libertad y de tratamiento de libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

Respecto a esta situación el Dr. Sergio García, menciona que la sucesión de períodos, característico del sistema penitenciario progresivo, implica un camino a la libertad. La prisión no pretende preparar “*hombres buenos*”, sino hombres capaces de vivir en libertad. A este se refiere el ideal de la readaptación social, que es el motivo y razón de la pena privativa de libertad. No es fácil, empero, que se prepare para la libertad a un sujeto que permanece recluido. Tal es una de las paradojas de la prisión; ¿Cómo puede capacitar para la vida libre el cautiverio? Por ello se ha ideado la existencia de fases o etapas terminales de la reclusión, que representen verdaderamente

⁶² Dra. GARCÍA ANDRADE, Irma. *Sistema Penitenciario Mexicano*. Retos y Perspectivas. Editorial Sista. México, 2000, p. 158.

un principio de acceso a la libertad; nos referimos a la preliberación y a la reducción de la pena privativa de libertad que atienden a ese propósito.⁶³

La preliberación no es privilegio, sino una medida que anticipa o adelanta el contacto con la libertad, y se desarrolla en la etapa final de la reclusión. Se trata de sustituir ésta por un régimen diferente, de acatamiento de la futura excarcelación. Abarca diversas medidas, entre ellas se destaca los permisos de salidas y la prisión abierta.

La primera etapa del tratamiento penitenciario se ha caracterizado por el régimen cerrado al que se le sometió al reo. Cuando la liberación se aproxima y si los estudios de personalidad acreditan avances en los procesos de readaptación social, se le podrá permitir al sujeto que se ausente temporalmente de la prisión en periodos muy breves, a fin de que "reencuentre" la libertad. Para ello se le concederán permisos de salidas señalados en el artículo 27, párrafo segundo del Código Penal del Distrito Federal. El otorgamiento de estos permisos es exitoso cuando existe, efectivamente, un tratamiento penitenciario y el Consejo Interdisciplinario actúa con eficacia y probidad.

Otra medida fundamental de la preliberación es el traslado del reo a una institución abierta, popularmente conocida como "*cárcel sin rejas*". Esta pertenece a la categoría de los establecimientos de "*mínima seguridad*". No se aloja en ella a sujeto de trato difícil, individuos peligrosos o reos a los que les falte mucho tiempo para la conclusión de sus condenas. Es indispensable seleccionar con cuidado y rigor a los habitantes de la institución abierta. Habrá éxito, como en el caso de los permisos de salidas, si la institución abierta está apoyada por un genuino sistema penitenciario y funciona adecuadamente el Consejo Técnico. Por otra parte, señala el Dr. Sergio García Ramírez, que "la prisión abierta significa el término conceptual y práctico: en efecto, al ser abierta deja ya de ser prisión en sentido estricto".⁶⁴

⁶³ Dr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *La Prisión*. Editorial Fondo de la Cultura Económica, México, 1975, p. 174.

⁶⁴ Ídem. p. 175.

3.3.1.4 Reclusorios para el Cumplimiento de Arrestos

Son reclusorios para el cumplimiento de arrestos, los establecimientos dedicados a ejecutar las sanciones o medidas privativas de libertad hasta por treinta y seis horas, impuestas en resolución dictada por la autoridad competente.

El arresto significará sólo la separación temporal de la comunidad y en ningún caso implicará incomunicación del arrestado con su medio familiar y social.

3.3.1.5 Centro Médico para los Reclusorios

Los reclusorios del Departamento del Distrito Federal señalan, el artículo 87 de su Reglamento, contarán permanentemente con servicios medicoquirúrgico generales, y los especiales de psicología, de psiquiatría y odontología que serán proporcionados por la Dirección General de Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal, para proporcionarles con oportunidad y eficiencia la atención que los internos requieran.

Cuando el personal médico de la institución lo determine porque así lo requiera para el tratamiento correspondiente, o en caso de emergencia, el interno deberá ser trasladado al Centro Médico del reclusorio, que dependerán de la misma Dirección General de Servicios Médicos, del Departamento del Distrito Federal.

El servicio médico se encarga de cuidar, vigilar la salud física y mental de toda la población carcelaria, así como la higiene dentro de la institución.

Las actividades desarrolladas en el servicio médico son principalmente las siguientes:

1. Elaborar fichas médicas al ingreso de los internos al centro penitenciario para la valoración de las lesiones y atención médica de las mismas, remitiendo el formato al área jurídica para su expediente;
2. Enviar a los internos a que se les realicen exámenes de laboratorio y gabinete con relación a su caso clínico; y,

3. Dar consulta subsecuentes para el seguimiento y el tratamiento definitivo.

El servicio médico también se encarga de elaborar la Historia Clínica para el expediente del interno y de realizar de forma minuciosa una revisión clínica y de laboratorio para detectar en forma oportuna enfermedades infectocontagiosas.

3.4 EXTINCIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA LEY DE EJECUCIÓN SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La Ley de Ejecución de Sanciones penales para el Distrito Federal bajo su Título Octavo "*Extinción de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad*" menciona en su artículo 68 "*Que las penas privativas de libertad o medidas de seguridad se extinguen por:*

- I. Cumplimiento;
- II. Por muerte del sentenciado;
- III. Por indulto;
- IV. Por perdón del ofendido;
- V. Por prescripción; y,
- VI. Las demás que señalen el Código Penal para el Distrito Federal."

I. Por cumplimiento

Esta forma de extinción de la responsabilidad penal equivale al cumplimiento de la sentencia impuesta por el juez penal. Nuestro Código Penal en su artículo 116 expresa lo siguiente: "*La pena o medida de seguridad se extingue, con todos sus efectos, por el cumplimiento de aquéllas o de las sanciones que hubiesen sido sustituidas o conmutadas. Asimismo, la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos al otorgarla, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicable*".

El precepto en cuestión revela que las penas y medidas de seguridad, así como de las sanciones que se hubiese sido sustituidas o conmutadas, extinguen la responsabilidad penal cuando el sentenciado cumple materialmente con ellas en los términos de la condena, pero igualmente cuando cumplen con los requisitos impuestos por la propia sentencia.

conforme a la ley, al otorgarle determinado beneficio, como lo es la condena condicional, entre otros derechos denominados remisión condicional de la pena, o por el órgano ejecutor de sanciones al establecer el sentenciado los requisitos de ley, como el beneficio de la libertad preparatoria. En ambos casos, debe de extinguirse la responsabilidad, por el cumplimiento de las sanciones, cuando los beneficios concedidos no han sido revocados y se han cumplido previamente los requisitos exigidos para concederlos.

II. Por muerte del sentenciado

El artículo 91 del Código Penal declara *“la muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones penales que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y del decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él”*.

Del artículo anterior podemos señalar lo siguiente: si el delito cometido no ha motivado aún el ejercicio de la acción penal, éste se extingue y corresponde al Ministerio Público hacer la declaratoria respectiva y decretar el archivo de la averiguación previa correspondiente, pero si dicha acción se ejerció contra el inculcado, deberá ser el juez que conozca de la consignación quien la declare extinguida y sobresea la causa respectiva. Pero aún más, si ha sido dictada sentencia firme, corresponderá al órgano legalmente encargado de la ejecución de sentencia hacer la declaración al respecto de la extinción de las penas y medidas de seguridad impuesta en virtud de la muerte del sentenciado.

Esta causa de extinción de la acción penal y de las sanciones impuestas se apoya en el principio de las penas y demás consecuencias del delito no pasan de la persona del delincuente. principio que ha sido adoptado en el derecho moderno, aunque no fue así en el pasado, en que se dio extensión indebida a la culpabilidad personal tratándose de delitos graves, pues la punición de ello afectó a la familia del sentenciado, en su integridad personal e inclusive tratándose de sus bienes patrimoniales, sin que la muerte fuera un obstáculo para hacer efectivas las penas, llegándose

al caso del desentierro del cadáver del acusado para procesarlo e imponerle las penas correspondientes.

III. Por indulto

En la doctrina penal se considera al indulto como una reminiscencia del derecho de gracia que el soberano ejercía a favor de ciertos reos. En nuestro derecho penal el indulto se regula en el artículo 94, que expresamente señala, *“por lo que hace al indulto se estará a lo dispuesto por el artículo 89 fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*. Que a la letra dice: *“las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes... conceder conforme a las leyes, indultos a reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal”*.

IV. Por perdón del ofendido

El artículo 93 del código punitivo recoge al perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo como causa de extintiva de la responsabilidad penal en los siguientes términos: *“El perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo extingue la acción penal de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse. Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable en los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por cualquier otro acto equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho.*

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efecto por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculcados y al encubridor.

El perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo en los delitos antes mencionados en los dos párrafos anteriores, también extinguen la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma ineludible ante la autoridad ejecutora”.

V. Por prescripción

Esta institución jurídica constituye una limitación que el estado se impone, a sí mismo, para ejercitar su derecho, tanto a perseguir, como de castigar la comisión de un hecho delictivo. De esta manera el artículo 100 de nuestra Código Penal señala: *“por prescripción se extingue la acción penal y las sanciones conforme a los artículos siguientes:”*

El artículo 101 establece que *“la prescripción es personal y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.*

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá efectos, aunque no lo alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso”.

Artículo 114. *“Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser menor de un año”.*

Artículo 115. *“La prescripción de la sanción privativa de la libertad solo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso, o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio público haga al de otra Entidad Federativa en el que él se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado”.*

VI. Por los demás que señalen el Código Penal para el Distrito Federal

La amnistía

La amnistía es una de las formas de extinción de la acción penal y de las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos que la ley señale, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las

sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos y con relación a todos los responsables del delito, así lo establece el artículo 92 de nuestro Código Penal.

De lo anterior podemos señalar que, la amnistía se decreta en una ley especial dictada por el Estado y se trata por ello de un "acto potestativo" mediante la cual se deja sin efecto la acción penal y las ejecuciones de las sanciones impuestas. La facultad de expedir leyes de amnistía lo otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Congreso de la Unión, según lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXII, con relación a los delitos cuyo conocimiento compete a los tribunales de la Federación.

Villalobos afirma que, la amnistía es algo más que una simple gracia porque entraña el olvido de los delitos cometidos en el orden político, "las acciones, las penas y en cuanto traigan su origen en los actos amparados", por ello, al declararse extinguida por la ley que al efecto expida.⁶⁵

Reconocimiento de inocencia

En estricto sentido, podemos señalar que el reconocimiento de inocencia no constituye una causa extintiva de la responsabilidad penal, pues no puede extinguirse aquello que no ha existido, aún cuando se haya formalmente declarado en sentencia irrevocable. Se trata en paridad de una excepcional forma de dejar sin efecto una sentencia condenatoria, haciendo la declaratoria de la inocencia del sentenciado.

El artículo 96 de la legislación penal del Distrito Federal establece que, "*cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos en el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto al artículo 49 de este Código*", dispositivo que ordena la publicación de sentencia cuando el inculpado no hubiere cometido el hecho imputado, como en el caso. Por otra parte, al no existir responsabilidad, no hay obligación de reparar el daño, así lo establece el artículo 98 del Código Penal, "*El reconocimiento de inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparación del daño*".

⁶⁵ VILLALOBOS, Ignacio. *Manual de Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México 1999, p. 602.

El reconocimiento del sentenciado procede según lo dispone el artículo 614 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en los siguientes casos:

- I. Cuando la sentencia se funde en documentos o declaraciones de testigos que, después de dictada, fueren declarados falsos en juicio;
- II. Cuando después de la sentencia parecieren documentos que invaliden la prueba en que descansa aquella o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto;
- III. Cuando condenada una persona por homicidio de otro que hubiere desaparecido, se presente éste o alguna prueba irrefutable de que vive;
- IV. Cuando el sentenciado haya sido juzgado por los mismos hechos en juicios diversos, en este caso prevalecerá la sentencia más benigna; y;
- V. Cuando en juicio diferente hayan sido condenados los sentenciados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que lo hubieren cometido.

Rehabilitación.

En términos generales rehabilitar es restituir a una persona a su condición o estado anterior, y jurídicamente consiste, como la propia ley penal lo establece: "*La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de una sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviese suspenso* (artículo 99 del Código Penal del Distrito Federal)".

En la doctrina se considera a la rehabilitación como una forma de enmienda de quien ha sido condenado, ha eliminado algunas consecuencias de un orden penal del delito cometido, particularmente de las penas accesorias, y de ahí que se le califique en nuestro derecho positivo como una forma de extinción de la responsabilidad penal, cuya operancia requiere su propia declaración conforme a lo dispuesto en el artículo 608 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y previo al procedimiento a que se refiere los artículos 605 al 609 del propio ordenamiento. La rehabilitación no procederá mientras el reo se encuentre extinguiendo una sanción privativa de libertad (Art. 603) pero si no se hubiere impuesto dicha pena en la sentencia o se hubiere ya extinguido, el interesado podrá ocurrir,

ante el juzgado o tribunal que dicto el fallo condenatorio, solicitando su rehabilitación en sus derechos acompañando su solicitud certificado de la autoridad correspondiente que acredite que la pena privativa de libertad impuesta ha sido extinguida, conmutada o bien objeto de indulto concedido, así como constancia de la autoridad administrativa de residencia que pruebe que ha observado buena conducta continua desde que comenzó a extinguir su sanción y que dio pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad (Art. 605), pero si la sanción fuere de inhabilitación o por suspensión por seis años o más. el reo no podrá ser rehabilitado antes de que transcurran tres años desde que hubiere principiado a extinguirla, y si la suspensión fuere por menos de seis años, podrá solicitar la rehabilitación después de extinguir la mitad de la sanción (Art. 607). Recabado los informes citados, si lo solicitare el Ministerio Público el Tribunal podrá recabar mayores informes para dejar aclarada la conducta del reo y posteriormente declarará si es fundada la solicitud, y de serlo remitirá las actuaciones al Congreso de La Unión para que decida lo pertinente; si la resolución fuere favorable se publicará en el Diario Oficial y de lo contrario se dejarán expedito los derechos del reo para que puede solicitarla después de un año (Art. 608). Una vez concedida la rehabilitación por el Congreso, se comunicará al juzgado o al tribunal que hubiere dictado el fallo irrevocable para que haga las anotaciones respectivas en el expediente o en el acta correspondiente (Art. 609).

Vigencia y aplicación de una ley más favorable

El artículo 117 del Código Penal para el Distrito Federal declara que, *“la ley que suprime el tipo penal o modifique, extingue, en su caso, la acción penal o la sanción correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo 56”*, el cual establece que, *“cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena y medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en lo más favorable al inculcado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicara de oficio la ley más favorable...”* El artículo 117 consagra el principio de retroactividad de la ley más benigna, siempre y cuando ésta le beneficie al interno.

Existencia de una sentencia anterior dictada en un proceso por los mismos hechos

De acuerdo con el principio constitucional de que "*Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea en el juicio se le absuelva o se le condene*", el artículo 118 del Código Penal de Distrito Federal, no sólo reitera en su texto, sino que agrega que "*Cuando se hubiese dictado sentencia en un proceso y aparezca que exista otro en relación a la misma persona y por los mismos hechos considerados en aquél, concluirá el segundo proceso mediante resolución que dictará de oficio la autoridad que esté conociendo. Si existen dos sentencias sobre los mismos hechos, se extinguirá los efectos de la dictada en segundo término*".

Extinción de las medidas de tratamiento de inimputable

El artículo 118 bis, prevé en el caso del inimputable que, sujeto a medida de tratamiento, se encontrare prófugo y posteriormente fuere detenido en cuya situación, la ejecución de medida en cuestión se considerará extinguida "*si se acredita que las condiciones del sujeto no corresponden ya a las que hubieran dado origen a su imposición*".

CAPITULO CUARTO

LA NECESIDAD DE ESTABLECER EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DEL DISTRITO FEDERAL LA FIGURA DEL JUEZ DE VIGILANCIA DURANTE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

4.1 CONCEPTO DE JUEZ

4.2 CONCEPTO DE JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

4.2.1 Naturaleza Jurídica del Juez de Vigilancia Penitenciaria

4.2.1.1 Naturaleza Jurídica del Juez de Vigilancia Penitenciaria en el derecho comparado

4.3 LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS EN EL DERECHO COMPRADO DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

4.3.1 Italia

4.3.2 Francia

4.3.3 Alemania

4.3.4 Brasil

4.3.5 Polonia

4.3.6 Portugal

4.3.7 España

4.3.8 Situación en México

4.4 PROPUESTA PARA INCLUIR LA FIGURA DEL JUEZ DE VIGILANCIA EN EL SISTEMA PENITENCIARIO DEL DISTRITO FEDERAL DURANTE LA ETAPA DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

Conclusiones

Bibliografía

CAPÍTULO CUARTO

LA NECESIDAD DE ESTABLECER EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DEL DISTRITO FEDERAL LA FIGURA DEL JUEZ DE VIGILANCIA DURANTE LA ETAPA DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

4.1 CONCEPTO DE JUEZ

La función judicial, la delega el Estado en el Juez, éste es el subórgano de que se vale para llevarla a cabo, es un sujeto de primordial importancia en la relación procesal; “*es el representante monocrático*” o colegial del subórgano judicial del Estado, encargado de ejercer la función soberana de aplicar el derecho en un determinado proceso penal.

El Juez señala Manzini Vicenio, “es el representante monocrático o colegial del órgano jurisdiccional del Estado, encargado de ejercer la función soberana de jurisdicción en un determinado proceso penal”.⁶⁶

Alcalá Zamora se refiere al juez como juzgador el cual “es el tercero imparcial instituido por el Estado para decidir jurisdiccionalmente y, por consiguiente, con imparcialidad un litigio entre partes”.⁶⁷

De las definiciones anteriores podemos decir que el juez es el representante jurisdiccional del Estado que le otorga a un hombre o a una mujer poderes excepcionales para los que se someten a él, siempre y cuando exista la competencia y demás requisitos previsto por el legislador.

4.2 CONCEPTO DE JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

El maestro español Carlos García Valdés, señala que los Jueces de Vigilancia Penitenciarios “son quienes deben fiscalizar la actividad penitenciaria y garantizar los derechos de los internos, y deben de frecuentar periódicamente los establecimientos penitenciarios, y comprobar si se ejecutan puntualmente las disposiciones legales en lo concerniente al cumplimiento de las sanciones privativas de libertad”.⁶⁸

⁶⁶SILVA SILVA, Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*, Editorial Harla, México, 1990. p.128.

⁶⁷Ibidem.

⁶⁸GARCIA ANDRADE, Irma. *Sistema penitenciario mexicano*, Retos y perspectivas, Ob. Cit. p. 239.

El Dr. Garrido Guzmán Ruiz señala, “se trata de un órgano judicial unipersonal con funciones de vigilancia, decisorias y consultivas, siendo el encargado del mantenimiento de la legalidad ejecutiva al convertirse en salvaguarda de los derechos de los internos frente a los posibles abusos de la administración”.⁶⁹

Para Gimeno Gómez, V., el Juez de Vigilancia “es aquél al que se le confiere la misión de poder máximo celo y atención en el cuidado, inspección, registro o control de todo lo concerniente al régimen penitenciario y de las personas activa o pasivamente que intervienen en el mismo”.⁷⁰

Cano Mata tras definir al Juez de Vigilancia “como aquel encargado de salvaguardar las garantías del penado”. En su excelente tesis Doctoral sobre —el juez de ejecución de penas— señalaba que debería de ser un órgano unipersonal que perteneciera a la carrera judicial como misión exclusiva y cuyo nombramiento deberían ser hecho por el consejo judicial, el cuál debería cuidar al máximo su elección, que debería de realizarse teniendo en cuenta y en primer lugar sus conocimientos de toda índole al respecto, pero contando también para la adecuada elección que se tratara de una persona con una vocación de entrega, cariño y respeto hacia el recluso.⁷¹

El Juez de Vigilancia penitenciaria tiene como finalidad garantizar la legalidad y salvaguardar los derechos de los detenidos. Pues, como lo dice Sergio García Ramírez, este Juez es como una especie de magistrado dentro del establecimiento que debe intervenir cuando en el curso del cumplimiento de la pena, deba modificarse las condiciones o tratamiento del condenado o cuando haya que tutelar los derechos subjetivos del mismo.⁷²

En cuanto a la denominación, hay divisiones de opiniones sobre ¿Juez de Ejecución de Penas o Juez de Vigilancia Penitenciaria? Manzanera Samaniego dice al respecto que “su propia denominación de Juez de Vigilancia —y no Juez de Ejecución de Pena—, indica su carácter

⁶⁹ Ibidem.

⁷⁰ ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina. *El juez de vigilancia penitenciario*, Editorial. Civitas, Madrid España, 1985, p. 21.

⁷¹ Idem. p. 22.

⁷² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *La prisión*, Editorial. Fondo de Cultura Económica, México, 1975, pp. 39-40.

híbrido y, a la vez, polivalente". En primer lugar, responde al propósito de judicializar la ejecución, es decir, el reforzamiento de la garantía de la ejecución, convirtiéndola de administrativa en judicial. En segundo término el Juez de Vigilancia se convierte en el garante del correcto funcionamiento de los establecimientos penitenciarios, al menos en aquellos casos que más directa y particularmente afecten a los derechos de los internos.⁷³

Son partidarios de la denominación de Juez de Ejecución de Penas Cano Mata, A. Beristain, Ruiz Vadillo, Antón Oneca y Avelina Alonso de Escamilla; los cuales ponen acento en el sólo aspecto de la ejecución penal, esto es, en su carácter puramente represivo y administrativo del cumplimiento de las penas precisando querer dejar al margen el reconocimiento y la protección de los derechos de los detenidos.

Lo cierto es, como lo podemos apreciar, la mayoría de los autores citados están de acuerdo que es la autoridad penitenciaria la que tiene la responsabilidad material de las penas en los términos prescritos por la sentencia y de conformidad con las leyes y reglamentos. Al Juez de Vigilancia le corresponde como señala Ruiz Vadillo "asegurar a través de sus resoluciones que el cumplimiento de la pena se realice de manera establecida en el Código, en la sentencia, en la Ley Penitenciaria y en los correspondientes Reglamentos", debiendo permanecer al margen de los aspectos de carácter administrativo, no se trata como dice el mismo autor "hacer de él un súper director de los centros penitenciarios." La actividad del Juez de Vigilancia Penitenciaria es "garantizar los derechos a través de la vía exclusivamente judicial".⁷⁴

De ahí, que le corresponda ha la administración penitenciaria la ejecución de la pena y a la judicatura a través de la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria la función decisiva de garantizar los derechos de los condenados. Ambas funciones las consideramos complementarias, pero perfectamente delimitadas, y corresponden con el contenido esencial del

⁷³ ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina. *El juez de vigilancia penitenciario*, Ob. Cit. p. 22.

⁷⁴ DE SOLA DUEÑA, Ángel, GARCÍA ARAN, Mercedes y Et - al. *Alternativas a la Prisión*, Instituto de Criminología de Barcelona, Promociones Publicadas por la Universidad de Barcelona, 1986.

estado de derecho. No se trata sólo de establecer un reconocimiento legal de los derechos y libertades, sino, se trata que estos derechos y libertades se puedan hacer efectivos, estableciendo los mecanismos eficaces para que así sea.

Con relación a lo anterior podemos formular un concepto general, resumiendo las principales opiniones doctrinales de la siguiente manera: el Juez de Vigilancia o Juez de Ejecución de Penas, será un órgano judicial unipersonal especializado, con funciones de vigilancia decisorias y consultivas, que hará hacer cumplir a los internos la pena impuesta de acuerdo con el principio de legalidad y fiscalizar la actividad penitenciaria, garantizando los derechos de los internos, corrigiendo los abusos y desviaciones que puedan producirse en el cumplimiento de las penas privativas de libertad, poniendo especial atención en el cuidado, inspección, registro y control del régimen penitenciario y de las personas que intervienen en él, y para cuya designación habrá de tenerse en cuenta su experiencia, su formación técnica y científica en general y sus conocimientos en materia penal y penitenciaria, en particular, así como una vocación de entrega al trabajo a realizar y en un enorme respeto hacia los Derechos Humanos de los Reclusos.

4.2.1 Naturaleza Jurídica del juez de vigilancia penitenciaria

Hay quienes opinan que la naturaleza jurídica del Juez de Vigilancia Penitenciaria es jurisdiccional, y hay quienes afirman que su naturaleza es mixta, es decir, judicial-administrativa.

Carlos García Valdés señala, "que es necesario que quede definida la separación entre las atribuciones de la administración penitenciaria y los Jueces de Vigilancia ya que no puede producirse una invasión de aquéllas por la de éste, pues sería como reconocer facultades de dirección del establecimiento a la autoridad judicial" concluye que su naturaleza es de carácter judicial, y en especial su naturaleza es de un órgano consultivo el cuál se desprende del artículo 77 de la Ley Penitenciaria Española, que dice: "los Jueces de Vigilancia podrán dirigirse a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, formulando propuestas referentes a la

organización y desarrollo de la convivencia interior en los establecimientos penitenciarios, a la organización y actividad de los talleres”.

El maestro García Valdés es partidario de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria español no sea un híbrido juez-agente penitenciario, sino una autoridad judicial especializada e independiente. En el mismo sentido, Garrido Guzmán señala, “sus funciones deberán de estar muy bien definidas por la ley, pues, en caso contrario podrían surgir conflictos entre Juez de Vigilancia y las autoridades penitenciarias...”⁷⁵

Antón Oneca era ya de la opinión, aun antes de que existiera este órgano, señalaba que “la naturaleza jurídica del Juez de Ejecución de Penas —él prefería esta denominación a la actual—, le venía por su propia cualidad de representante de un poder, el judicial, poder al que el Estado da máxima garantía de imparcialidad y exacta aplicación de la ley”.⁷⁶

Otro sector de la doctrina opina a la vista de las atribuciones conferidas al Juez de Vigilancia Penitenciaria su naturaleza jurídica es de carácter mixto, judicial-administrativo.

Sobre esta corriente encontramos a Mata Tires, quien opina que la naturaleza jurídica del Juez de Vigilancia Penitenciaria “debería de estar encomendada a los respectivos Directores del establecimiento penitenciario, profesionales especializados dentro de la administración penitenciaria”.⁷⁷ Este autor no excluye que el elemento judicial pueda participar de la función administrativa, pero integrándose en el cuadro de funcionarios penitenciarios y como tal, sujeto a las mismas subordinaciones que las restantes funciones técnicas.

Bueno Arús concluye a favor de la autonomía del derecho penitenciario que habla de la especialidad de la relación jurídica penitenciaria, el núcleo de su contenido y precisamente la implantación del Juez de Vigilancia que, en cierto modo representen una jurisdicción

⁷⁵ ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina. *El juez de vigilancia penitenciario*. Ob. Cit. p. 30.

⁷⁶ *Ibidem*.

⁷⁷ *Idem*, p. 31.

especializada y den fe a la autonomía formal del sector normativo que aplica...”⁷⁸

4.2.1.1 La Naturaleza Jurídica del Juez de Vigilancia en el Derecho Comparado

Como podemos apreciar en *España* el Juez de Vigilancia Penitenciaria en la Ley General del Poder Judicial señala que es indiscutible que no se trata de un órgano híbrido entre órgano judicial y órgano administrativo, sino de un órgano jurisdiccional (Art. 26 de la Ley General del Poder Judicial) incardinado en el orden jurisdiccional penal (Art. 94) que tienen encomendado el control judicial de la ejecución de la pena privativa de libertad, así como la vigilancia del respeto de los derechos individuales del interno, y cuyas resoluciones únicamente pueden quedar sin efectos por medio de los recursos legalmente establecidos.

En *Italia*, la doctrina está muy dividida, un sector, dentro de los cuales se encuentran Di Genero, G-Bonomo, M-Breda opinan que la naturaleza jurídica del Juez de Vigilancia es administrativa, a pesar de que estas funciones administrativas estén encomendadas a un órgano judicial. y de que la jurisprudencia y la doctrina han venido destacando el carácter jurisdiccional de muchas de sus intervenciones. Por ello, el papel del Magistrado de Vigilancia es el más complejo y más difícilmente definible.⁷⁹

Para otros, está claro, sin embargo, que cualquier actividad que provenga de un órgano judicial tendrá siempre dicho carácter y será externa con respecto a la actividad administrativa. Por ello, la actividad de vigilancia por su contenido y por su específica función de valoración y juicio, no puede resolverse en una operación de consecuencia directa de los fines propios de la administración pública, lo que representa la especificación de la actividad administrativa.

Un último sector, el más numeroso, dentro de los cuales se encuentra Cid Campo defiende el carácter híbrido judicial administrativo del Juez de Vigilancia italiano. Y el motivo es, por el carácter de sus atribuciones, que

⁷⁸ Ibidem.

⁷⁹ ALONSO DE ESCAMILLA. Avelina. *El juez de vigilancia penitenciario*. Ob. Cit., p. 32.

son jurídicas y administrativas. Puesto que, aún cuando la finalidad unitaria de sus funciones sea salvaguardar los derechos y los intereses de los reclusos, la naturaleza de sus intervenciones es distinta, y por ello, es lo que configura su naturaleza híbrida.⁸⁰

Por su parte Conti señala, “no es la persona la que determina la naturaleza, sino que la consideración debe hacerse sobre el acto de la función específica que recae sobre dicho magistrado y su naturaleza judicial o administrativa; esto no es lo que configura su naturaleza como un híbrido, judicial – administrativo”.⁸¹

En *Francia*, la cuestión tampoco está resuelta: para algunos, su naturaleza depende de la propia esencia de ejecución de las penas. Si ésta es una prolongación del proceso penal, su carácter es jurisdiccional. Si el proceso penal se termina en el momento del juicio, la ejecución de las penas es competencia de la administración penitenciaria. Aun cuando este problema no se pueda resolver de una manera dogmática, puesto que la solución depende del carácter de la política criminal. En otras palabras, como lo señala Zuleta, “es un satélite de dos órbitas, la judicial y la penitenciaria, personaje híbrido, artesano del tratamiento penitenciario”.⁸²

Para el sector mayoritario, dentro de los cuales se encuentra Stephani, G. Levasseur, G-Jambu Merlin, consideran que la naturaleza jurídica del Juez de Ejecución de Penas es eminentemente judicial, y al Juez de Aplicación de Pena como una institución de carácter procesal.

En *Portugal*, no se discute por la doctrina la naturaleza judicial del Juez de Ejecución de Penas. Este se considera eminentemente jurídico y separado de la esfera administrativa, de las funciones de la administración penitenciaria, no interfiriendo jamás entre ésta y los reclusos, y menos en la vida interna de los establecimientos.⁸³

Pero es que estos tribunales de ejecución de penas tienen que ver con la ejecución material y efectiva de las penas, asunto que es exclusivo de la

⁸⁰ Ibidem.

⁸¹ Idem, p. 33.

⁸² Ibidem.

⁸³ Ibidem.

administración. Los cuales se limitan en observar de qué manera la administración cumple sus decisiones, y su acción se limita a sugerir o aconsejar el tratamiento más adecuado a cada recluso. Aun cuando al parecer y en opinión de cierto sector, la administración, en muchos casos procura seguir esta sugerencia del Juez de Aplicación de Penas.

En *Brasil*, representando ésta doctrina, Bergamini opina que “la ejecución de la pena no puede ser solamente administrativa, sino también, y quizás preponderantemente jurisdiccional. Y para ello es necesario que la ejecución esté presidida por un juez, aun cuando esta cuestión no se resolvería con la presencia de un Juez con funciones meramente administrativas, sino con un Juez con funciones jurisdiccionales”.

4.3 LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS EN EL DERECHO COMPARADO A TRAVÉS DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA.

4.3.1 Italia

Italia fue el primer país europeo que, en su Código Penal de 1930 creó la figura del “*Juez de Vigilancia*” el cual se le otorgaron dos clases de facultades:

- a) Decisorias, sobre las diversas incidencias que pueden surgir a lo largo del cumplimiento de la condena, como son el internamiento en centros ordinarios o especiales, pase de una a otra de diversas fases de tratamiento, admisión del condenado en régimen abierto, etc.; y,
- b) Consultivas, emitiendo un informe no vinculante tanto para la concesión de beneficios de libertad o del derecho de gracia y cuya concesión correspondiente a la administración.

La Ley Penitenciaria italiana de 1975, en sus artículos 68 y siguientes otorgaron al Juez de Vigilancia facultades referentes al control del tratamiento de los internos, disciplinarias, vigilancia del principio de legalidad de ejecución penitenciaria, supervisión de las violaciones de los derechos de los reclusos, régimen de trabajo y remuneración, semilibertad, concesión de permisos de salidas, fraccionamiento y reducción de penas y libertad condicional.

La Ley Penitenciaria del 26 de junio de 1975 y su Reglamento del 29 de abril de 1976, aumentó los poderes del Juez de Vigilancia.

Este dispone de un poder general de vigilancia, así como la competencia sobre la ejecución de las penas –Preventivas y definitivas– y medidas de seguridad. Este Juez aprueba el programa de tratamiento penitenciario y puede conceder a los condenados hasta cuarenta y cinco días de permiso al año, por razones personales o como ayuda a la reinserción social.

El capítulo II del título segundo de la Ley 354/75 del 26 de julio está dedicado a regular el control jurisdiccional de la ejecución de las penas privativas de libertad. El capítulo se titula *Giudice di Sorveglianza*, denominación que se empleó en el Código Penal italiano de 1930 y su Reglamento penitenciario de 1931.

Como ya mencionamos anteriormente, la Ley de 1975 amplió las funciones otorgadas a los Jueces de Vigilancia, funciones que se llevan a cabo a través de dos órganos, el Magistrado de Vigilancia y los Jueces de Vigilancia cuyas funciones recaen, sobre todo, en el estado de retención del recluso.

El artículo 69 de dicha ley recoge las funciones que deben realizar este magistrado y son las siguientes:

1. Vigilar la organización de los institutos de prevención y pena, comunicar al Ministerio las necesidades de los diferentes servicios, con particular atención sobre la actuación del tratamiento reeducativo;
2. Ejercicio de vigilancia directa para asegurar que la ejecución de la custodia de los imputables se realice de conformidad con las leyes y los reglamentos;
3. Intervenir en las ejecuciones de medidas de seguridad;
4. Aprobar, mediante orden de servicio u orden interna, el procedimiento de tratamiento cuando considere que contiene elementos que constituyan violaciones de los derechos humanos del condenado o del interno, e impartir en el curso del tratamiento disposición dirigida a eliminar eventuales violaciones de los derechos de los condenados y de los internos.
5. Decidir sobre las reclamaciones de los detenidos relativo a:

- a) La atribución de la calificación laboral, cuestiones de salarios y remuneraciones, desarrollo del aprendizaje y del trabajo y del seguro social; y,
- b) Ejercicio del poder de disciplina, la constitución y competencia del órgano de disciplina, la contestación de los cargos y las facultades de disculpas.
6. Proveer, con ordenanza sobre el perdón de la deuda a la que se refiere el artículo 56 y sobre los beneficios de que trata el artículo 148 del Código Penal italiano; y,
7. Expresar juicio motivado sobre la propuesta de gracia, formulada por el consejo de disciplina, y desarrollar las demás funciones atribuidas al Juez de Vigilancia por el Código Penal, Ley de procedimiento Penal y Leyes restantes.

El Juez de Vigilancia italiano es el que inspecciona las prisiones de su competencia, pero sin inmiscuirse en su funcionamiento, asegura la individualización de las penas y decide la asignación de los condenados a un determinado establecimiento especializado o su traslado a la prisión. También autoriza el trabajo en el exterior y tiene un papel consultivo en materia de libertad condicional o de las medidas o gracia, cuya decisión corresponde al Ministerio de Justicia. Los liberados condicionalmente se encuentran bajo su control y también entra dentro de sus facultades la imposición de medidas de seguridad, como el internamiento en establecimientos agrícolas, casas de trabajos, de cuidado o de vigilancia, libertad vigilada o destierro. Se encarga también en ejecutar esas medidas y a este respecto conviene señalar que las condiciones deben ser lo motivadas, que el proceso sea contradictorio y los recursos contra estas decisiones ordinarias.

4.3.2 Francia

En Francia, el Art. 721 del Código de Procedimiento Penal de Francia de 1758, introduce la figura "juez encargado de seguir la aplicación de las penas", cuyas funciones no se limitan a la resolución de las incidencias surgidas en la aplicación de las penas privativas de libertad, sino que se extiende más allá de los muros de la prisión, controlando la aplicación de los beneficios de la condena condicional y la libertad condicional y encargándose, así mismo, de la asistencia y tutela de los penados liberados ayudándoles a superar el difícil momento en que, tras de agotar el cumplimiento de su pena, se disponen a insertarse de nuevo en la

dinámica rueda de la sociedad.⁸⁴ En efecto, el Código de Procedimientos Penales francés de 1958 el que ha instituido el Juez de Ejecución de Penas (el antiguo Art. 721, que actualmente es el 722), encargado de supervisar la ejecución de las penas.

El Código de Procedimiento Penal prevé la intervención del Juez de aplicación de penas, no solamente en el interior de las prisiones para seguir la ejecución de las penas privativas de la libertad (Art. 722 y D. 116, CPP), sino también de las puertas para afuera de la prisión, en lo referente a la ejecución de las medidas de tratamiento en libertad, como la libertad condicional, la suspensión del fallo de la condena y el destierro.⁸⁵

Las atribuciones del Magistrado de vigilancia son diferentes según concierna a los condenados detenidos o a los condenados en libertad (Prisión y medidas de seguridad).

Atribuciones del Juez de Aplicación de Penas

I. Atribuciones del juez de aplicación de penas con relación a los condenados

El Juez de aplicación de penas de acuerdo al artículo 722 del Código de Procedimiento Penal de Francia tiene como función determinar para cada condenado, en las condiciones previstas por la ley, las principales modalidades del tratamiento penitenciario —colocación en el exterior, semi-libertad, reducción, fraccionamiento y suspensión de la pena, permiso de salida sin vigilancia, porciones o decisiones de libertad condicional—.

En la actualidad la Ley del 10 de junio de 1983 amplía en cierta manera los poderes del Juez de Aplicación de Penal.

a) La concurrencia y límite de la actividad entre el juez de aplicación de penas y la administración penitenciaria

La primera limitación a los poderes del Juez de Aplicación de Penas, es que éste no puede escoger por sí mismo el establecimiento donde será

⁸⁴ Idem, p. 73.

⁸⁵ Idem, P. 75.

ejecutada la pena de privación de libertad. La asignación de los penados a las prisiones centrales, la tutela en los establecimientos penitenciarios para los condenados tras la expiración de la pena principal y el ingreso de los penados jóvenes en los centros de detención de jóvenes, depende exclusivamente de la Administración Penitenciaria.

La asignación de los condenados a penas cortas de privación de la libertad en las prisiones se lleva acabo por el Director regional o por los servicios penitenciarios. La admisión a los establecimientos o a las dependencias médicas dispuestos para que los detenidos reciban cuidado se decide, con el visto bueno del médico, por la administración central o por el director regional.

El Juez de aplicación de Penas da, sin embargo, su aprobación a la asignación de los condenados a penas largas.

El Juez de Aplicación de Penas no debe intervenir en las organizaciones y funcionamiento de la prisión. Según el artículo D. 116, apartado 2, del Código de Procedimiento Penal francés, él no puede sustituir al Director regional o al Director del establecimiento penitenciario en lo concerniente a la organización y funcionamiento de estos establecimientos. También no puede intervenir en principio en régimen disciplinario. Tiene, no obstante, el derecho de establecer la graduación de las sanciones, la suspensión de medidas que él haya acordado o a la inversa, establecer la graduación de las recompensas de las distintas medidas individuales de tratamiento previstas por el Código de Procedimiento Penal y relativas a su competencia.

b) Las restricciones legales y reglamentarias a los poderes del Juez de Aplicación de Penas.

El Juez de Aplicación de Penas puede ejercer sus poderes de decisión con los límites establecidos legal o reglamentariamente.

La ley del 22 de noviembre de 1978 ha reducido sensiblemente los poderes del Juez en régimen cerrado, estableciendo un período de seguridad, por un lado; y por el otro, regulando su actuación en materia de permiso de

salida. La ley del 10 de junio de 1983 introduce algunas modificaciones en lo referente a esta cuestión.

El período de seguridad es una etapa durante el cual, el condenado no se puede beneficiar de las disposiciones concernientes a la suspensión o fraccionamiento de la pena, el empleo en el exterior, los permisos de salidas, la semilibertad y la libertad condicional. Así pues, el Juez de Aplicación de Penas pierde su poder durante la etapa de seguridad en estas materias. Sin embargo, el artículo 720.4, del Código de Procedimiento Penal francés permite al Juez, cuando el condenado presente pruebas excepcionales de readaptación social, acabar con la aplicación de seguridad o reducirlo. Con ello, reencuentra sus competencias en lo referente a las materias mencionadas con anterioridad.

c) Las facultades de decisión en lo relativo a la ejecución de penas.

Al lado de cada establecimiento el Juez de Aplicación de Penas determina individualmente y para cada condenado las principales modalidades de su tratamiento penitenciario. También, con el visto bueno del Director del establecimiento, acuerda o desniega la admisión de los condenados al régimen de ejecución que impliquen una cierta confianza, como en de colocación en el exterior, la admisión a la semilibertad, la autorización de salir sin vigilancia o los permisos de salida en los que él mismo fija las horas de salidas y de llegadas. En caso de incumplimiento puede acordar la suspensión provisional o definitiva del beneficio penitenciario o del régimen de confianza del que goce el recluso. Cuando por razones de urgencia, esta decisión sea tomada por el director del establecimiento, éste deberá comunicárselo al Juez de Aplicación de Penas.

En cuanto a las facultades de decisión concerniente a la reducción, suspensión o fraccionamiento de la pena, atribuidas al Juez de Aplicación de Penas, estas desaparecen durante el período de seguridad.

Respecto a las facultades de control, y en lo referente a la individualización de la pena, el Juez de Aplicación de Penas, dispone de dichas facultades sobre el régimen de aplicación de las mismas y en los establecimientos de su competencia.

II. Atribuciones del juez de aplicación de penas con relación a los condenados en libertad.

En cuanto a los condenados que se encuentran en libertad conviene distinguir entre los penados con suspensión del fallo de la condena, los que se encuentran en libertad condicional y los que están desterrados.

a) Atribuciones en el supuesto de suspensión del fallo de la condena

Con respecto de los condenados que gozan del beneficio de fallo de la condena, el Juez de Aplicación de Penas es un verdadero artífice de tal suspensión. Este Magistrado debe asegurarse que la ejecución de las medidas de vigilancia y asistencia, así como las particularidades impuestas en tal ejecución se cumplan, pero en un beneficio que él mismo debe conceder.

En resumen, el Juez de aplicación de Penas tiene facultades de decisión en esta materia y en todo lo relativo a su desarrollo.

En cuanto a las facultades de control, el Juez de Aplicación de Penas asegura la vigilancia del penado, bien sea directamente o a través del Comité de la probation y sus delegados, Comité que él mismo preside.

En cuanto a las facultades de decisión del Juez de Aplicación de Penas, éste toma decisiones necesarias sobre el comportamiento del penado con suspensión del fallo. Y así, si durante el período de duración de este beneficio el penado no cumple con las medidas de vigilancia o cualquier otra que se le haya impuesta, el Juez puede ordenar su encarcelación.

b) Atribuciones en materia de libertad condicional

Antes de la concesión de la libertad condicional. Desde la reforma introducida por la Ley del 29 de diciembre de 1972, el Juez de Aplicación de Penas tiene la facultad de acordar él mismo la concesión de la libertad condicional, con el visto bueno de la Comisión de Aplicación de Penas, cuando la duración de la detención no exceda de tres años.

En los supuestos de la duración anterior exceda, la libertad condicional no puede concederse más que por el Ministro de Justicia pero

con la aprobación del Juez de Aplicación de Penas, con el visto bueno de la Comisión de Aplicación de Penas.

Lo anterior fue modificado con la Ley del 22 de noviembre de 1978, el cual autoriza al Juez de Aplicación de Penas, en los casos previstos y en las condiciones previstas por los artículos 721, 721.1 y 729.1 del Código Penal francés y con límite de cuarenta y cinco días por año de condena, a conceder determinadas reducciones de tiempo, necesarias para concesión de la libertad condicional, a los condenados de penas de reclusión mayor a perpetuidad. En el resto de los casos, no son competentes más que para la parte de la pena que exceda del período de seguridad.

Después de la concesión de la libertad condicional, El Juez de aplicación de Penas preside el Comité de *probation* y de asistencia a los liberados, y está encargado de poner en prácticas las medidas de asistencia y control destinadas a facilitar y a verificar la rehabilitación de aquellos.

Por otra parte, vigila el cumplimiento de las medidas de control sobre el condenado liberado, como son la obligación de residir en un lugar determinado, comparecer en las citaciones que se le hagan por parte del propio Juez de Aplicación de Penas o de algún otro funcionario del Comité, etc. Es también el Juez de aplicación de Penas quien puede autorizar un cambio de residencia durante la etapa de libertad condicional.

Así, puede modificar las condiciones de la libertad condicional, con el visto bueno del Comité de *la Probation* y de asistencia de liberados, cuando ha sido él mismo quien ha acordado la libertad condicional. Pero si la libertad condicional ha sido acordada por el Ministerio de Justicia, solamente tiene la facultad de proponer una modificación de las condiciones de tal concesión.

Lo mismo sucede en la revocación de este beneficio. Si ha sido el Juez de Aplicación de Penas quien ha acordado, puede revocarlo con aprobación del Comité. Si, por el contrario, ha sido el Ministro de Justicia quien ha acordado será él quien podrá revocarla a propuesta del Juez de Aplicación de Penas.

c) *Atribuciones en materia de destierro.*

Respecto a los condenados con pena accesoria de destierro, el Juez de Aplicación de Penas es el encargado de emitir su opinión sobre la duración de las medidas que deben tomar, conforme a lo dispuesto por el artículo 46 del Código Penal francés:

Tiene la facultad de sugerir los lugares en los que los condenados vayan a tener prohibida su residencia, y manifestar qué medidas de entre la vigilancia y la asistencia parece oportuno tomar, así como modificar esta medida en cualquier momento.

Por último, preside el Comité de asistencia a los liberados. Este Comité asegura la protección de los desterrados que residan dentro de los límites de su competencia y está facultado de controlar la conducta del desterrado y el respeto de sus obligaciones que se le hayan impuesto, a fin de asegurar su readaptación social y profesional.

III. Por último, tenemos las atribuciones del juez de aplicación de penas, en relación a los liberados definitivos y a los vagabundos.

Respecto a los liberados definitivos los poderes del Juez de Aplicación de Penas son múltiples. Así, controla las modalidades de asistencia que la administración penitenciaria concede a los detenidos cuando son liberados como presidente del Comité de asistencia.

Tiene facultad de visitar cada año las residencias, que son centros de ayuda destinados a los liberados y prepara un informe para el Ministro de Justicia, sobre su funcionamiento.

Por último, en cuanto a los vagabundos, el Juez de aplicación de Penas es el presidente de la Comisión de asistencias a los vagabundos y debe ser consultado por el procurador de la República, antes de que sean iniciadas las medidas en contra de los individuos que sean arrestados por vagabundos.

De acuerdo a lo anterior, podemos decir que, desde el punto de vista legislativo, la intervención del Juez de Aplicación de Penas tiene carácter jurisdiccional, puesto que su intervención está sujeta a normas de

procedimiento y sus decisiones son susceptibles de recurso, como cualquier decisión judicial.

4.3.3 Alemania

En 1953 se reconoció el carácter jurisdiccional de las decisiones de libertad condicional y de algunas modificaciones de la aplicación de medidas de seguridad o de corrección.

El proyecto de ley sobre Aplicación de Penas de la Comisión Federal, elaborada en 1971, conserva la Administración penitenciaria la responsabilidad ejecutiva, pero prevé que toda decisión del jefe del establecimiento pueda ser objeto de un recurso —quince días— ante la Cámara de Aplicación de Penas competentes. Las resoluciones de esta Cámara son susceptibles de apelación, en un plazo de un mes desde su pronunciamiento.

En el Consejo Asesor del Centro, comprendidos en los artículos 162 y siguientes de la Ley de Ejecución alemana de 1976, constituye un órgano de control penitenciario, así como las denominadas Comisiones Administrativa, reguladas en el artículo 132 del Reglamento belga, aunque más reciente es el Consejo Superior de la Política Penitenciaria, el órgano de control competente al tenor de lo dispuesto por el Real Decreto del 23 de octubre de 1978.

4.3.4 Brasil

El Juez de Ejecución Penal y el Consejo penitenciario son dos órganos fundamentales en lo relativo a la ejecución de las penas.

En cuanto al Consejo Penitenciario es un órgano técnico, consultivo y de deliberación, en lo relativo a la libertad condicional, gracia, indulto, conmutación de la pena y amnistía.

Este Consejo esta compuesto por:

1. El Procurador de la República;
2. El representante del Ministerio Público; y,

3. Cinco personas, de las cuales tres son jurista y dos médicos (profesores o profesionales en ejercicio).

En cuanto a las atribuciones de este Consejo esta regulado en el artículo 3 del Decreto Federal número 16.665, del 6 noviembre de 1924 y son:

1. Decidir la convivencia de la concesión de la libertad condicional;
2. Visitar, al menos una vez al mes, los establecimientos penitenciarios examinando el régimen penitenciario la ejecución de pena;
3. Vigilar el cumplimiento de las condiciones impuestas a los penados que se encuentra en situación de libertad condicional; y,
4. Presentar anualmente una relación de los trabajos efectuados.

El Juez de Ejecución Penal es quien, oído el Ministerio Público acordará la concesión de la libertad. No obstante el Juez, podrá decidir sobre esta medida formará su opinión de la libre apreciación de la prueba, de acuerdo con lo previsto en el artículo 157 del Código de procedimiento Penal brasileño.

Análoga es la actuación del Consejo Penitenciario en cuanto al indulto y la amnistía se refiere. No así en lo referente a las medidas de gracia, que nos son competencias de del Juez de Ejecución de Penas, sino del Presidente de la República.

La figura del juez penitenciario en éste país, no se agota en la ejecución penal, entendida como desarrollo del fallo, ni en el control de la normativa penitenciaria en relación con un penado concreto. Se extiende por el contrario a la posibilidad de cursar instrucciones u ordenes generales a los responsables de la administración, configurando por lo tanto, como muy amplias las facultades de este juez, en Brasil.⁸⁶

En resumen, podemos decir que la ejecución de las penas es la tercera y última etapa del derecho de punir del Estado, etapa en la que se debe conseguir una relación jurídica penal penitenciaria entre el Estado y el

⁸⁶ Idem. P. 91.

penado, surgida en la sentencia condenatoria (que debe disminuir y restringir en lo previsto en la sentencia, pero no anular o privar completamente del derecho de libertad del condenado). En esta complejidad de derechos pueden surgir algunos conflictos, los cuales deben de ser resueltos jurisdiccionalmente. De ahí, la necesidad del Juez de Ejecución Penal que accesoriamente a sus específicas actividades jurisdiccionales podrá tener actividades de carácter Administrativo.

En Brasil, la ejecución de la sanción penal, bien sea pena o medida de seguridad, es preferentemente jurisdiccional, siendo competencia como regla general, del Juez de Ejecución Penal, y excepcionalmente, dado que hay determinados Estados donde no existe esta institución, al juez que haya dictado la sentencia.

Además de la participación del Ministerio Público interviene también un Órgano, el Consejo Penitenciario que, como mencionamos anteriormente, sirve de puente entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial. Este órgano está encargado de salvaguardar los intereses de la justicia y de los derechos de los condenados. La actuación de los órganos así, es eficaz junto a la actividad del juez de ejecución penal y las colaboraciones entre los dos es del todo necesaria.

De cualquier manera queda mucho camino por recorrer en Brasil y aunque han conseguidos buenos resultados, dos son las mayores dificultades: Las grandes extensiones territoriales y, en las zonas o Estados menos desarrollados, las convicciones y tradiciones que desconocen por completo el derecho penitenciario y las nuevas orientaciones en la concepción de la pena.

4.3.5 Polonia

En Polonia, el Código Penal Ejecutivo Polaco de 1970 organiza una división de las tareas entre la jurisdicción del juicio, el Tribunal y el juez penitenciario. El principio es el de la competencia de la jurisdicción de juicio, salvo disposición contraria a la ley, con lo que se desconoce la prisión donde se sufrirá la pena, así como el tipo de régimen y los medios de tratamiento penitenciario.

El Tribunal penitenciario no interviene más que en los casos expresamente previstos por la ley para corregir o complementar la decisión en la jurisdicción cuando éste no es capaz de fijar ciertas modalidades de la pena o ha fijado unas que resultan inadecuadas. Así es como ordena el transferimiento a otra prisión, la modificación del régimen anteriormente elegido o la interrupción de la pena.⁸⁷

Dentro de sus poderes está el de decidir la libertad condicional de un proceso jurisdiccional que conlleva la audición de todas las partes comprometidas. Luego se encarga de vigilar la ejecución de esta medida que puede revocar. El mencionado tribunal está compuesto por un juez único, sin embargo, puede tener dos asesores que no sean profesionales. Los recursos son examinados en diez días por un juez único o por tres jueces.⁸⁸

En cuanto al Juez Penitenciario polaco está encargado de vigilar, junto con el procurador la legalidad y el desarrollo legal de las ejecuciones de las penas. Concede también los permisos de salidas, suspende o modifica las decisiones de las comisiones penitenciarias clasificando a los condenados, así como las tomadas en calidad de sanciones disciplinarias.

Finalmente, el detenido dispone de un derecho de queja directa a la autoridad judicial, y puede asistirle un defensor antes de cualquier decisión privativa o restrictiva de sus derechos. La intervención judicial se extiende, pues prácticamente a todos los terrenos, aparte de la mera administración penitenciaria.

4.3.6 Portugal

El Decreto-Ley 783/76, del 29 de octubre de 1976, con las modificaciones introducidas por el decreto 222/77, del 30 mayo de 1977 y el 204 / 78, del 24 de julio de 1978, regulan los Tribunales de Ejecución de Penas en Portugal.

⁸⁷ Idem, p. 87.

⁸⁸ Ibidem.

Los Jueces de estos Tribunales se nombran entre los antiguos Magistrados Judiciales.

Podemos señalar dos tipos de competencias de los Tribunales de Ejecución de Penas y son las siguientes: *Competencia territorial y competencia material*.

1. *Competencia territorial*.

Se determina en función de la residencia o lugar en que estén presos los individuos a efecto a su jurisdicción.

El cambio de penal de un lugar a otro conlleva la nueva competencia del tribunal del lugar al que se le transfiere.

Los tribunales tienen su sede en Lisboa, donde hay tres tribunales; en Oporto, donde hay dos y en Coimbra y Evora, donde hay uno.

Cada año el Director general de las prisiones envía al presidente de los Tribunales de Ejecución de Penas de Lisboa y Oporto, antes del 31 de octubre, el mapa de los establecimientos penitenciarios situados en los respectivos distritos judiciales para la distribución entre el resto de los Jueces.

Según el actual artículo 22 (antiguo artículo 70 de la Ley 82 / 77) compete a los Tribunales de Ejecución de Penas:

1. Declarar peligrosos a los delincuentes que, por ese motivo, deben ser sujetos a penas y a medidas de seguridad, cuando tal declaración no haya tenido lugar en la sentencia penal;
2. Juzgar a los vagabundos que reincidan o sean detenidos dentro de la comarca donde tienen fijada su sede el tribunal;
3. Decidir sobre las alteraciones del estado de peligrosidad penal declarado con anterioridad, que conlleven la sustitución de penas o medidas de seguridad;
4. Decidir sobre la prolongación de la pena impuesta o delincuentes de difícil corrección o extremadamente peligrosos;
5. Decidir sobre el cese del estado de peligrosidad penal;

6. Decidir sobre la sustitución por libertad vigilada o caución o por ambas de estas medidas, en lo supuesto de las penas prolongadas aplicadas a delincuentes de difícil corrección o de extrema peligrosidad;
7. Decidir la sustitución de medidas más graves por otras menos graves y que sean más adecuadas;
8. Conceder libertad condicional y decidir sobre las revocaciones, así como reducir las medidas de seguridad no privativas de libertad;
9. Conceder, Revocar, en los términos concedidos por la ley la rehabilitación de los condenados de los imputados sometidos por decisión judicial a medidas de seguridad;
10. Decidir sobre los incidentes de enajenación mental sobrevenida o conocida, en el transcurso de la ejecución de la pena o medida de seguridad privativas de libertad; y,
11. Emitir su parecer sobre la concesión de indulto o conmutación de la pena o medida de seguridad y decidir sobre su revocación, así como la sobre concesión de la amnistía.

II. Competencia material

El artículo 23 regula la competencia material de los Tribunales de Ejecución de Penas y son las siguientes:

1. Visitar por lo menos una vez al mes, todos los establecimientos penitenciarios a fin de constatar las formas en las que son ejecutadas las penas;
2. Atender las reclamaciones de los reclusorios preventivos y condenados y resolverlas de acuerdo con el Director del establecimiento;
3. Decidir sobre los recursos interpuestos por los reclusos, en relación a las sanciones disciplinarias y sobre el aislamiento en celdas en períodos superior a ocho días;
4. Conceder y revocar las salidas prolongadas;
5. Convocar al Consejo Técnico de los establecimientos, siempre que lo considere necesario; y,
6. Presidir los Consejos Técnicos referidos anteriormente.

La creación del Juez de Ejecución portugués supuso un paso adelante en la ejecución penal considera Albacar López, puesto que se trata de un juez, considera él, con poderes propiamente jurisdiccionales y facultades para decidir en la fase de la ejecución de la pena sobre la peligrosidad de determinados delincuentes, acordando la imposición de medidas de seguridad, así como la facultad de conceder o de negar la libertad condicional.⁸⁹

4.3.7 España

Con la Ley Orgánica General Penitenciaria aparece en España la institución del Juez de Vigilancia Penitenciaria, en la cual la ejecución de las penas privativas de libertad queda sometida control jurisdiccional, acabando así con la competencia administrativas penitenciaria en esta materia en la que actuaba como juez y parte.

El Título V de la Ley se dedica a regular la figura del Juez de Vigilancia en sus artículos 76,77 y 78, configurando como sus dos misiones, fiscalizar la actividad penitenciaria y garantizar los derechos de los internos.

Artículo 76. Establece que:

1. El Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que puedan experimentar con arreglo a lo prescrito a las leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.
2. Corresponde especialmente al Juez de Vigilancia:
 - a) Adoptar las medidas necesarias para que el pronunciamiento de las resoluciones en el orden a las penas privativas de libertad se lleve a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales Sentenciadores;
 - b) Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de las penas ya acordar las revocaciones que procedan;
 - c) Aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre los beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena;

⁸⁹ ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina. *El Juez de Vigilancia Penitenciaria*. Ob. Cit. p. 95.

- d) Aprobar las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a 14 días;
- e) Resolver por vía de recursos las reclamaciones que formulen los internos sobre las sanciones disciplinarias;
- f) Resolver en base a los estudios de los Equipos de Observación y de Tratamiento y, en su caso, la Central de Observación, los recursos referentes a la clasificación inicial y progresiones y regresiones de grado;
- g) Acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos procedan con relación al régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten los derechos fundamentales o los derechos y beneficios penitenciarios de aquellos;
- h) Realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios que previene la Ley de Enjuiciamiento Criminal;
- i) Autorizar los permisos de salidas cuya duración sea superior a los dos días, excepto de los clasificados en tercer grado; y,
- j) Conocer del paso a los establecimientos del régimen cerrado de los reclusos a propuesta del Director del establecimiento.

Artículo 77. Establece que los Jueces de Vigilancia podrán dirigirse a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias formulando propuestas referentes a la organización y desarrollo de los servicios de vigilancia, orientación de convivencia interior de los establecimientos, en la organización y actividades de talleres, escuelas, asistencias médicas y religiosas en general, a las actividades regimentales, económico-administrativas y de tratamiento penitenciario en sentido estricto.

Artículo 78 Establece lo siguiente:

1. En lo que respecta a las cuestiones orgánicas referente a los Jueces de Vigilancia y el procedimiento de actuación, se estará a lo dispuesto en las Leyes correspondientes; y
2. Los Jueces de Vigilancia tendrán su residencia en el territorio en que radiquen los establecimientos penitenciarios sometidos a su jurisdicción.

En concordancia con lo establecido en éste artículo el proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial en sus artículos 104 y siguientes, se ocupa de los Jueces de Vigilancias en los siguientes términos.

Artículo 104. En las poblaciones que se determinen habrá uno o varios Jueces de Vigilancia Penitenciaria, que tendrán sus funciones jurisdiccionales, y las demás previstas en la Ley General Penitenciaria, en materia de ejecución de penas privativas de

libertad y medidas de rehabilitación social; control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias; amparos de derechos y de los beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la Ley.

Artículo 105. El número de juzgado de vigilancia penitenciaria y su sede se determinará por la Ley, atendiendo principalmente a la ubicación de los establecimientos penitenciarios y la clase de éstos.

El Consejo General del Poder Judicial, oído los Jueces de Vigilancia Penitenciaria afectados y con informes de la Administración Pública competente en la materia penitenciaria y de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial que corresponda, podrá cambiar la sede de estos juzgados, distribuir las áreas de competencias entre los mismos y modificar dicha distribución.

Artículo 106. Las peticiones, reclamaciones, quejas y recursos que los internos no estarán sujetos a requisitos de forma y podrán hacerse por escrito u oralmente, en cuyos casos se documentarán en lo necesario por medio de actas.

Cuando la Ley no disponga otra cosa, el procedimiento se limitará a la audiencia del interno, informe de la autoridad penitenciaria, aportación de pruebas, si fueren necesarias, y resolución del Juez.

Artículo 107. Las decisiones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en materia de ejecución de penas serán recurribles en los casos y formas que establezca la Ley ante el tribunal sentenciador.

4.3.8 Situación en México

Que la ejecución de las penas en nuestro sistema penitenciario deba ser sometida al control jurisdiccional es una idea relativamente nueva asegura Jorge Ojeda Velásquez.⁹⁰

Como sabemos el procedimiento penal en nuestro país se preocupa en comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del autor, prueba es, una vez que la pena ha sido pronunciada y la sentencia adquiere el carácter de definitiva, termina la función del Poder Judicial, el cual ordena la ejecución de la misma al Poder Ejecutivo.

⁹⁰ OJEDA VELÁSQUEZ, Jorge. *Derecho de Ejecución de Penas*. Segunda Edición. Editorial Porrúa, México, 1997, p. 156.

De acuerdo con lo anterior podemos señalar que en nuestro sistema penitenciario mexicano la Dirección y Control de las ejecuciones de las penas privativas de libertad personal, le corresponde al Poder Ejecutivo – Federal o Local–, quien lo ejerce a través del Director del establecimiento carcelario el cual, además de ejercer los poderes propios para organizar, coordinar y desarrollar las actividades relativas al funcionamiento del establecimiento penitenciario, debe de adoptar todas las iniciativas tendientes a lograr un buen desenvolvimiento de todos los programas de tratamiento y proveer al mantenimiento de la seguridad, orden y disciplina valiéndose del personal de seguridad y custodia, administrativo y técnico del reclusorio, creándose así mismo en cada establecimiento un consejo técnico interdisciplinario.

El Código Federal de Procedimientos Penales, en el artículo 529 indica que *“La ejecución de sentencias e irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo Federal, quien, por medio del órgano que designe la ley, determinará en su caso el lugar y las modalidades de ejecución, ajustándose a lo previsto en el Código Penal, en las normas de ejecución de penas y medidas de seguridad y en la sentencia.*

Será deber del Ministerio Público Federal practicar toda Diligencia conducentes, a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, y lo hará así ya sea gestionando cerca de las autoridades administrativas lo que proceda o ya exigiendo ante los tribunales la represión de todo los abusos que aquéllas o sus subalternos cometan, cuando se aporten de lo prevenido en la sentencia, en pro o en contra de los individuos que sean objeto de ellas”.

El Ministerio Público cumplirá con éste deber... siempre, que por queja del interesado o de cualquier otra manera, llegue a su noticia que la autoridad encargada de la ejecución se aparta de lo ordenado en ella... Como podemos apreciar estas funciones propias del Ministerio Público Federal no se cumplen por la simple razón de que ésta autoridad pertenecen al Poder Ejecutivo, en virtud de que la Procuraduría General de la República es un órgano administrativo, es decir, depende del Poder Ejecutivo.

En la ejecución de sentencia penal en materia local, el Código Penal del Distrito Federal, en su artículo 77 establece que, *“Corresponde al Ejecutivo local la ejecución de sanciones, con el órgano técnico que señale la ley”*.

El Reglamento de Reclusorio y Centro de Readaptación Social del Distrito Federal, en sus artículos de 159 al 162, *señala que para el mejor cumplimiento de las funciones de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación, se constituye un Órganos de Supervisión General, que se encargará de supervisar en forma permanente cada uno de los Centros de Reclusión del Departamento del Distrito Federal.*

El órgano de supervisión general se integrará por:

Un Representante de la Asamblea del Distrito Federal;
Un Representante de la Dirección General de Reclusorio y Centros de Readaptación Social;
Un Representante de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social;
Un Representante de la Procuraduría de General de Justicia del Distrito Federal;
Un Representante de la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal;
Un Representante del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; y,
Un Representante de la Dirección General de Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal.

La supervisión general, visitará a las diversas instituciones para verificar la administración y manejo de los Reclusorios y el cumplimiento estricto de la Ley y del presente Reglamento para hacer del conocimiento de la Dirección General, las desviaciones que puedan irse presentando y en su caso denunciar antes las autoridades correspondientes, los posibles hechos ilícitos que se cometan. Asimismo, estará facultada para investigar, todas las denuncias que se presenten.

Las autoridades de los Centros Penitenciarios, están obligadas a presentar todas las facilidades y la información que requieran los miembros de la supervisión general.

Por otra parte la Comisión Nacional de Derechos Humanos también cumple con esta tarea de visitar las cárceles. Sobre las bases del principio de legalidad penitenciaria dichas autoridades deberán de vigilar que las

infracciones y correcciones disciplinarias deberán de estar previamente señaladas y enumeradas en el reglamento y únicamente podrán ser aplicadas como resultado de violaciones al mismo por el Director del Centro Penitenciario.

El artículo 6, fracción XII de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos señala como atribución de este organismo: "*Supervisar el respeto de los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país*" asimismo, su reglamento interno establece en su artículo 61 tres Visitadurías Generales, donde especifica que tanto la primera como la segunda conocerán de quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos de cualquier naturaleza jurídica, con excepción de las que se refieren a asuntos penitenciarios o cometidas dentro de los centros de reclusión, de las que conocerá, exclusivamente, la Tercera Visitaduría General. En el artículo 64 de su reglamento se establece que: "*ésta Visitaduría supervisará los derechos humanos en los centros de reclusión del país, tanto de adulto como de menores, sin necesidad de que medie queja alguna. Asimismo, formulará los estudios y las propuestas tendientes al mejoramiento del sistema penitenciario*".

A pesar de que existen órganos (Ministerio Público Federal, Comisión de Supervisión y organismos no gubernamentales) encargados en la vigilancia de la ejecución de las penas, en la práctica no se lleva tal vigilancia o supervisión, ya sea porque estos organismos dependan del Ejecutivo, por carga procesal o porque sus recomendaciones carecen de fuerza legal, como es el caso de la Comisión de Derechos Humanos.

4.4 PROPUESTAS PARA INCLUIR LA FIGURA DEL JUEZ DE VIGILANCIA EN EL SISTEMA PENITENCIARIO DEL DISTRITO FEDERAL DURANTE LA ETAPA DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

Para el efectivo imperio del principio de legalidad en la ejecución de las penas y medidas de seguridad... se considera pertinente establecer un control jurisdiccional de la etapa ejecutiva, a través del "*Juez de Ejecución de Sanciones*". Esta autoridad no relevaría a la autoridad administrativa en la tarea natural de conducir los reclusorios y proveer de las medidas para la

seguridad y la readaptación social de los reclusos. Debemos tener cuidado en establecer sus estructuras y el funcionamiento de esta figura.⁹¹

En opinión del Lic. José Luis Inzuma Espinosa Coordinador de la Comisión de Derecho Penal en la Barra Mexicana de Abogados señala: en México hace falta equiparar los Códigos Penales locales al Federal que sí contempla la etapa de ejecución de sentencia. Esto permitiría la individualización de la pena, garantizar que quien se haga acreedor a ella, sea castigado y rehabilitado de acuerdo a sus características. Es más debería de existir un "*Juez de Ejecución de Sentencias*" para garantizar esos castigos impuestos.⁹²

En este mismo sentido Sergio García Ramírez opina, en las ejecuciones de las penas debe imperar el principio de legalidad, para el cual se sugiere que se incorpore a este sistema la figura del "*Juez de Ejecución de Sanciones*".⁹³

La Dra. Irma García Andrade señala, para evitar que el Director actúe como juez y parte en el procedimiento en la aplicación de sanciones administrativa, es recomendable que esta función sea desempeñada por un representante del Poder Judicial, que vigile exclusivamente que se cumpla el principio de legalidad, para el cual propone la figura del "*Juez de Vigilancia Penitencia*".⁹⁴

El Lic. Cristóbal Figueroa Ocampo, Director de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, en su resumen anual de actividades con fecha del 30 de enero de 1998, señaló que a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Poder Ejecutivo Federal, ha expuesto en diferentes foros que los tiempos actuales reclaman, en pro de la justicia y el bien de la sociedad la adopción de la figura jurídica del "*Tribunal de Ejecución de Sentencias*" que en algunos países ya existen con buenos

⁹¹ *Lo que debe hacer el próximo Presidente de México en materia penal.* REVISTA EL Mundo del Abogado. Año 3, Número 16, Agosto 2000, P. 40.

⁹² *Debate ¿Para qué sirven las Penas?* REVISTA EL Mundo del Abogado. Año 3, Número 17, Septiembre 2000, p.38.

⁹³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *La Justicia Penal.* El Excelsior, jueves 19 de octubre del 2000.

⁹⁴ GARCÍA ANDRADE, Irma. *El Sistema Penitenciario Mexicano, Retos y Perspectivas,* Editorial Sista México, 2000, p. 226.

resultados. Con esta propuesta se tendría que formar substancialmente la aplicación de un órgano jurídico autónomo, independiente de la autoridad ejecutora de sentencias y de los tribunales jurisdiccionales que conocen de la causa penal. Esta autoridad encargada de conocer todos los asuntos del sistema penal mexicano, que fundamente el artículo 18 constitucional, resolverá todas las quejas, peticiones y promociones, reclamaciones con las acciones derivadas de la ejecución impuesta desde el señalamiento del centro, debe recluir al interno para el cumplimiento de su pena, hasta la resolución de un beneficio o traslado.⁹⁵

Agrega que quien ha conocido la propuesta de la creación del “*Tribunal de Ejecución de Sanciones*”, cuestionan que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación encargada de la ejecución de sentencias y responsables del cumplimiento de la legislación penitenciaria, proponga reformas que pudieran suponerse en contra de la existencia de la misma dependencia o de las determinaciones que le son jurídicamente encomendadas. Sin embargo, no se trata de desaparecer la Dirección General de Prevención y Readaptación Social; cuya función no termina en el trámite del cumplimiento de la sentencia, por el contrario, este planteamiento lo fortalecerá; pues en cualquier circunstancia debe existir la autoridad ejecutora ante la autoridad que se propone sustancialmente, lo que se busca es los acuerdos sobre la determinada situación jurídica del sentenciado, tenga un medio de defensa en la denuncia, en caso de lesionar los derechos de los internos.⁹⁶

Luis Marcos del Pont señala que la institución *del Juez de Ejecución Penal* debería de aceptarse por principios de legalidad, respecto a la ejecución de las penas. Aclara que no se trataría de un Juez de Aplicación de Sentencia, sino de uno diferente que no infiera en las actividades administrativas pero que signifique un resguardo a los derechos y garantías de los internos.⁹⁷

⁹⁵ *Tribunales de ejecución de sentencias*, Propuestas para mejorar el sistema Penitenciario. REVISTA DE READAPTACIÓN Nueva Época, Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación. No. 30, Enero, México, 1998, P. 15 y 16.

⁹⁶ *Ibidem*.

⁹⁷ DEL PONT, Luis Marcos. *Derecho Penitenciario*, Cárdenas Editor, México, 1984. p. 31.

Una de las razones fundamentales por la que se considera necesario establecer *un control jurisdiccional de las penas privativas de libertad*, asegura Jorge Ojeda Velásquez es, “que en todo ordenamiento jurídico por lo general, los derechos subjetivos reconocidos al individuo se asocian a la idea de la protección jurídica de dichos derechos, que vienen a ser garantizados por el Poder Judicial, toda vez que la autoridad administrativa no juzga los derechos subjetivos, sino los intereses legítimos en armonía con los intereses sociales”.⁹⁸

Sobre las funciones atribuidas al *Juez Vigilancia Penitenciario o Juez de Ejecución de Penas*, Eugenio Cuello Calón nos dice que su “cometido consiste en afianzar la garantía ejecutiva, asegurando con su intervención el cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la ejecución penal y con ellas la observancia del respeto debido a los derechos e intereses legítimos de los reclusos además de esta función de garantía jurídica se le atribuye también al Juez el cometido técnico de adoptar sin interferirlas atribuciones de administración penitenciaria, medidas orientadoras de tratamiento penal”.⁹⁹

Durante la ejecución de sentencias privativas de libertad, no hay una figura jurídica responsable de la ejecución de las penas de prisión, quien se encargue de supervisar las condiciones administrativas y jurídicas que garanticen que la ejecución de esta pena se lleve a acabo en espacios dignos, de absoluto respeto a los Derechos Humanos, que ofrezca claramente posibilidades de excarcelación anticipadas, etc. Es por eso que consideramos necesario la creación en nuestro sistema penitenciario, tanto en el ámbito federal como local, *la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria o Juez de Ejecución de Penas*, cuyas funciones atribuidas deban de vigilar el cumplimiento de las penas, garantizando los derechos de los internos, frecuentando periódicamente los establecimientos penitenciarios para comprobar si se ejecutan puntualmente las disposiciones legales concernientes al cumplimiento de las sanciones privativas de libertad.

⁹⁸ OJEDA VELÁSQUEZ, Jorge. *Derecho de Ejecución de Penas*. Ob. Cit. p.156.

⁹⁹ GARCÍA ANDRADE, Irma. *Sistema Penitenciario Mexicano*, Retos y Perspectivas. Editorial Sista, México, 2000. p. 238.

CONCLUSIONES

1. El derecho penal indígena era terriblemente severo, la sanción era pena pública, responsabilidad estricta del Estado y opuesta a la venganza privada, aunque en casos especiales se autorizaba la ejecución de las penas por manos del ofendido quien a su vez, en casos específicos, podía autorizar la atenuación de la pena fijada por el Estado.
2. La determinación de la gravedad de la pena o de la forma de aplicación –por ejemplo en el caso de la pena de muerte que era excesivamente usada– y en una gran variedad de maneras de ejecución–, dependía de las características del hecho delictuoso cometido, un tanto semejante a la Ley del Talión, pero había variantes por ejemplo, en muchas ocasiones se les permitía la restitución que era la regla, pero en otras. cuando se ponía en peligro a la comunidad, la muerte o el destierro eran las sanciones aplicables.
3. La prisión en la época precolonial nunca se imponía como pena, pero había cárceles para guardar los cautivos y a los delincuentes, mientras llegaba el día de que fuesen conducido al sacrificio o de que sufriese la pena a que habían sido condenados. La cárcel consistía en unas grandes jaulas de maderas, expuestas al aire libre y pintadas muchas veces con sombríos colores, adecuado sin duda al suplicio que guardaba el preso. De ahí, que dichas jaulas cumplieran con dos funciones importantes: retener al delincuente y al cautivo, en espera de la aplicación de la pena o sacrificio.
4. Para garantizar las relaciones sociales todo grupo social requiere de un catálogo de penas que al mismo tiempo castigue a los transgresores, fortaleciendo así la cohesión del propio grupo, de ahí, que las sanciones, en general, se han aplicado desde la más remota antigüedad en todas las sociedades.
5. La imposición de las penas le corresponde al Estado a través del Poder Judicial. En cuanto a la ejecución de la misma, si ésta es condenatoria, es exclusiva del Poder Ejecutivo, función que es

desempeñada a través de la Secretaría de Gobernación o de Gobierno, a su vez es delegada a La Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

6. El cumplimiento de las penas privativas de libertad se lleva a cabo en los Centros de Readaptación Social, institución que se encuentra a cargo del Director del Establecimiento, el cual tiene la responsabilidad de garantizar el orden y disciplina, para ello cuenta con el personal suficiente, como son Administrativos, Técnicos y de Seguridad y Custodia.
7. La problemática de las Prisiones del país y del Distrito Federal deriva de la sobrepoblación, el hacinamiento, la corrupción, falta de capacitación del personal y si esto le añadimos la falta de presupuesto traen como consecuencias las violaciones de derechos humanos del interno.
8. De acuerdo con las estadísticas que se han llevado a cabo, un gran porcentaje de sujetos que han llegado a un establecimiento penitenciario preventivo no son, ni psicológica ni jurídicamente delincuentes, y si en verdad han cometido un delito lo han realizado en circunstancias que no les permiten evitar la trasgresión de la ley penal. Pero se da el caso de que por carecer de medios económicos para garantizar la fianza o la caución, se ven imposibilitados de recuperar su libertad, quedando en el establecimiento con los riesgos inherentes, como el de la contaminación criminal, entre otros. Por eso es conveniente hacer una revisión detallada de los expedientes de los internos que se encuentren en ésta situación.
9. Es muy común que el sentenciado en su afán de adaptarse a la prisión y más aun, cuando sabe que no se le concederá algún beneficio de preliberación o de remisión parcial de la pena, reproduzca esquemas de corrupción y extorsión e involucre y contamine a las demás personas que si lo tienen. Por eso consideramos que haya más vigilancia en este sentido, para que, aquellos que estén en posibilidad de adquirirla, siempre y cuando reúnan los requisitos que señale la ley, puedan obtenerlas.

10. Modificar o tratar de readaptar al interno se requiere de un conocimiento profundo de su personalidad, de sus tendencias, actitudes, motivaciones y capacidades que lo caractericen. Para el cual recalcamos que el personal que sea llamado a desempeñar esa función esté bien capacitado.
11. Estamos conscientes de que el éxito de la readaptación social no depende del presupuesto suficiente que se le asigne al sistema penitenciario, ni del personal Administrativo, ni de las buenas instalaciones, ni los benéficos otorgados a los internos, los cuales son necesarios, sino que, siempre quedará supeditado a la colaboración de todos los ciudadanos, puesto que nada servirá readaptar o adaptar a un delincuente si al momento de su liberación, condicional o definitiva, no se le muestra confianza, proporcionándole un trabajo en igualdad de condiciones con el resto de la comunidad y apoyándole en su difícil tarea de su reinserción social.
12. Teniendo en cuenta la situación especial de los internos en un establecimiento penitenciario, condenados a cumplir penas privativas de libertad y a quienes sin embargo, no se les puede privar de ningún derecho fundamental, salvo que expresamente esté así establecido en la ley o por la sentencia, es imprescindible que una autoridad judicial, que genéricamente hablando es la adecuada para proteger y garantizar los derechos humanos de toda persona, esté próximo a los establecimientos penitenciarios para garantías de los internos y de la sociedad, para el cual proponemos la creación de la figura del Juez de vigilancia Penitenciaria.
13. El Juez de vigilancia es el medio ideal para humanizar la ejecución penal, puesto que se le obliga a un estrecho contacto con la realidad penitenciaria.
14. La principal función, según ya hemos manifestado se deduce de su propio concepto, es garantizar que las penas privativas de libertad se cumplan con arreglo a las leyes y a las sentencias respectivas así como salvaguardar los derechos de los condenados, denunciando

ante las autoridades correspondientes el incumplimiento de la ley, así como también las violaciones en perjuicio de los internos.

15. La jurisdicción del Juez de Vigilancia Penitenciaria, debe de limitarse solamente a los establecimientos penitenciarios de cumplimiento de las penas privativas de libertad, es decir, ésta figura no debe de extender su jurisdicción a los detenidos, ni a los presos preventivos.
16. Al igual que los diferentes autores que han estudiado la figura de Juez de Vigilancia me demuestro partidario de la intervención judicial en la ejecución de las penas privativas de libertad estableciendo un control jurisdiccional entre la autoridad administrativa y el interno. Por eso el Juez de Vigilancia Penitenciaria debe ser un órgano judicial, unipersonal y especializado, con funciones de vigilancia decisoria y consultiva.
17. La razón por la cual consideramos necesaria la creación de un órgano jurisdiccional que se encargue exclusivamente de la vigilancia durante la etapa de ejecución de sentencias privativas de libertad, es para garantizar los Derechos Humanos de los internos hasta su cumplimiento de su sentencia, evitando con ello las violaciones constantes que día a día suceden dentro del sistema penitenciario. Ésta autoridad no relevaría a la autoridad administrativas en la tarea natural de conducir los reclusorios y proveer de las medidas para la seguridad y la readaptación social de los reclusos, para el cual, debemos tener cuidado en establecer sus estructuras y el funcionamiento de esta figura.

BIBLIOGRAFÍA

ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina. *El Juez De Vigilancia Penitenciaria*, Editorial Civitas, España, 1987.

ARRELLANO RABELA, Sergio. *Derechos Humanos y Daño Moral en la Procuración de Justicia*, Editorial Delma, México 2000.

BECCARIA, Cesar. *Tratados de los Delitos y de las Penas*, Editorial Porrúa, México, 1992.

BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. *Derecho Procesal Penal*, Editorial Mc Graw Hill, México, 1999.

BARRITA LÓPEZ, A. Fernando. *Prisión Preventiva y Ciencias Penales*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

-*La Pena de Prisión*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.

C. VAILLANT, George. *La Civilización Azteca*, Editorial Fondo de la Cultura Económica, México, 1994

CALDERÓN CEREZO, A. Y CHOCLÁN MONTALVO, J. A. *Derecho Penal, el Juez de Vigilancia Penitenciaria*, Tomo I, Parte general, Editorial Bosch, Barcelona, 1999.

CASTELLANO TENA, Fernando. *Lineamiento Elemental de Derecho Penal, Parte General*, Trigésima quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

CARRANCA Y RIVAS, Raúl. *Derechos Penitenciario, de las Cárceles y de las Penas*, Vigésima quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1986.

CARRANCA Y TRUJILLO Y CARRANCA Y URIBE, Raúl. *Derecho Penal Mexicano, Parte General*, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Decimosexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

DE LARDIZABAL Y URIBE, Manuel. *Discurso Sobre las Penas*, Editorial Porrúa México 1982.

DE SOLA DUEÑA, Ángel, GARCÍA ARAN, Mercedes y Et - al. *Alternativas a la Prisión*, Instituto de Criminología de Barcelona, Promociones Publicadas por la Universidad de Barcelona, 1986.

DEL PONT, Luis Marcos. *Derecho Penitenciario*, Cárdenas Editor, México, 1984.

Derechos humanos en México, un reporte de Americas Watch, ¿Una política de Impunidad? Editorial Planeta, México, 1993.

FERNÁNDEZ ARÉVALO, Luis. *Práctica Forense Penitenciaria*, Editorial Civitas, Madrid España, 1995.

GARCÍA ANDRADE, Irma. *Sistema Penitenciario Mexicano*, Retos y Perspectivas, Editorial Sista, México, 2000.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Manual de las Prisiones*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

-*La Prisión*. Editorial Fondo de la Cultura Económica, México, 1975.

-*El Sistema Penal Mexicano*. Editorial Fondo de la Cultura Económica, México, 1993.

-*Derecho Penal en México*. Universidad Nacional Autónoma de México, 1997.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Introducción al Derecho Penal*, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

MALO CAMACHO, Gustavo. *Historias de las Cárceles en México*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979.

-*Manual Penitenciario*. Instituto nacional de Ciencias Penales, México, 1976.

-*Derecho Penal Mexicano*. Editorial Porrúa, México, 1997.

Manual Derechos Humanos del Internos en el Sistema Penitenciario Mexicano, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1995.

MENDOZA BREMUNZT, Emma. *Justicia en la Prisión del Sur*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1991.

-*Derecho Penitenciario*, Editorial MC Graw Hill, México, 1998.

O. RABASA, Emilio y CABALLERO, Gloria. *Mexicano esta es tu Constitución*, LI Legislatura, Cámara de Diputados, México, 1982.

OJEDA VELÁSQUEZ, Jorge. *Derecho de Ejecución de Penas*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1997

PAVÓN VASCONCELO, Francisco. *Derecho Penal Mexicano*, Decimoquinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

RUIZ BADILLO, Enrique. Homenaje al Profesor ANTÓN ONECA, J. *Estudios Penales, El juez de Ejecución de Penas*. Ediciones Universitaria de Salamanca, 1982.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*, Editorial Harla, México, 1990.

VILLALOBOS, Ignacio. *Manual de Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México 1999

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editorial Sista, 2001.

Código Penal Federal, Editorial Delma, México, 2001.

Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2001.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2001.

Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2001.

Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social Del Distrito Federal, editorial Sista, México 2001.

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, México. 1999.

Ley de la Comisión de Nacional Derechos Humanos

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

REVISTAS

Tribunales de ejecución de sentencias, Propuestas para mejorar el sistema Penitenciario. Revista de Readaptación Nueva Época, Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación. No. 30, Enero, México, 1998.

Noches Carcelarias. Crimen y Justicia de PLIEGO, Roberto. Revista Nexos, Núm. 281, Mayo, México, 2001.

Lo que debe hacer el próximo Presidente de México en materia penal. Revista EL Mundo del Abogado, Año 3, Número 16, Agosto 2000, P. 40.

Debate ¿Para qué sirven las Penas? Revista El Mundo del Abogado, Año 3, Número 17, Septiembre 2000, p.38.

CONFERENCIAS

LÓPEZ MUÑOZ, Hanz (Magistrado del Poder Judicial Federal). *La administración de justicia*, Jornada de Derechos Humanos y Política Criminal Conferencia realizada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, Distrito Federal, Octubre 27 del 2000.

DÍAZ DE LEON, Marco Antonio. *La Prisión Preventiva*, Jornada de Derechos Humanos y Política Criminal Conferencia realizada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, Distrito Federal, Octubre 27 del 2000.

PELAÉZ FERRUSCA, Mercedes (Directora de Docencia de la INACIPE). *Prisión Preventiva*, Jornada de Derechos Humanos y Política Criminal Conferencia realizada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, Distrito Federal, Octubre 27 del 2000.

MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. *Prisión Preventiva*, Jornada de Derechos Humanos y Política Criminal Conferencia realizada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, Distrito Federal, Octubre 27 del 2000.

BERNAL, José Antonio (Tercer Visitador General de la CNDH). *Sistema Penitenciario*, Jornada de Derechos Humanos y Política Criminal Conferencia realizada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, Distrito Federal, Octubre 27 del 2000.

PERIÓDICO

Dr. García Ramírez, Sergio. *La Justicia Penal*. El Excelsior, jueves 19 de octubre del 2000.